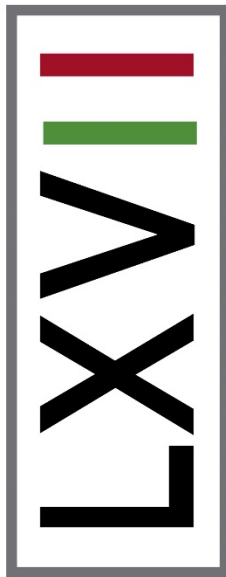


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

AÑO I - NÚMERO 71 MARTES 23 DE MAYO 2017

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTA: GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: MAR GRECIA OLIVA
GUERRERO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	32
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	36
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA	64
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	70
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.....	75
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	79
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	83
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	88
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	91
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	95
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	100

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO..... 104

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..... 109

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO..... 112

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO..... 120

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 124

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. 129

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO. 135

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE

GACETA PARLAMENTARIA

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.....	140
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.	148
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.....	155
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	162
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.	167
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	206
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	211
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	217
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DE FECHA 1 DE MARZO DEL 2017.	228
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2015, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	231
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	234
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 17 DE AGOSTO DE 2016, PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	237
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE LEY DEL EMPLEO DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTADA POR LOS CC. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	240
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE MEZCAL DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTADA POR EL C. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	244

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL POR LA QUE SE DESECHAN LAS INICIATIVAS: LA PRIMERA PRESENTADA POR EL ENTONCES DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; LA SEGUNDA PRESENTADA POR LOS ENTONCES DIPUTADOS JUAN QUIÑONES RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	248
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.	251
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.	255
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DIABETES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ.	256
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CONVENIO FADER Y CIPOL”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ.	257
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EXTORSIONES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.	258
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UNIVERSIDAD”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.	259
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.	260

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
23 DE MAYO DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2017.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**

GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

(TRÁMITE)

- 12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 14o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 16o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 17o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, **QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 18o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 19o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

20o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

21o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

22o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

23o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 24o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**
- 25o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**
- 26o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 27o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**
- 28o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 29o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 30o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 31o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN,** EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE **PUNTO DE ACUERDO** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DE FECHA 1 DE MARZO DEL 2017.
- 32o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN,** EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2015, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 33o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 34o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 17 DE AGOSTO DE 2016, PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 35o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE LEY DEL EMPLEO DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTADA POR LOS CC. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
- 36o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE MEZCAL DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTADA POR EL C. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
- 37o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL POR LA QUE SE DESECHAN LAS INICIATIVAS: LA PRIMERA PRESENTADA POR EL ENTONCES **DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**; LA SEGUNDA PRESENTADA POR LOS ENTONCES DIPUTADOS **JUAN QUIÑONES RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE **LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 38o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.**
- 39o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD”**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

GACETA PARLAMENTARIA

40o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**DIABETES**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

41o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**CONVENIO FADER Y CIPOL**”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ.

42o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**EXTORSIONES**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**UNIVERSIDAD**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.

43o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 3 Y 26/2017.- ENVIADAS POR LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE YUCATÁN E HIDALGO, COMUNICANDO LA APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, ASÍ COMO LA MESA DIRECTIVA, APERTURA Y CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CANELAS, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN, PARA CONTRATAR CON CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, O CUALQUIER INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$5'970,000.00, PARA FINANCIAR INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO 240/2017.- ENVIADO POR EL C. MIGUEL PÉREZ GAVILÁN LEÓN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA INCORPORACION DE LOS TRABAJADORES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA MODALIDAD 42.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO. 1160/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JESÚS MARÍA ARAUJO CONTRERAS, DIRECTOR DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL PERSONAL DEL REGIMEN ESTATAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR FINANCIAMIENTOS PARA REESTRUCTURAR O REFINANCIAR LA DEUDA PUBLICA DIRECTA DEL ESTADO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE S.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que expide la **LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios, sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por tanto, se han establecido diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, esto es, lo denominado control constitucional.

El control de constitucionalidad son los recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes detentan el poder y la Constitución, anulándolas cuando aquellas quebranten los principios constitucionales. Dicho de otra forma, el control de constitucionalidad son el conjunto de herramientas jurídicas por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, incluyendo normas generales, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. La protección de la Constitución involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el poder constituyente a considerado necesarias para mantener a los poderes dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en los derechos fundamentales de todo individuo.

En este orden de ideas el control constitucional tiene como efecto invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la norma fundamental.

GACETA PARLAMENTARIA

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país o de un estado es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento.

El control de la regularidad constitucional es un elemento esencial para mantener la vigencia de la propia Constitución. El cambio de concepción de la Constitución como documento político a norma jurídica, da como resultado la posibilidad de que ésta prevea las garantías necesarias para hacerla prevalecer frente a todo aquel acto que la quebrante. De acuerdo a esto, el control de la constitucionalidad de los actos se torna en un eje de la eficacia constitucional, reforzando el carácter de obligatorio de la propia Constitución y dotando de equilibrio a los derechos fundamentales y las estructuras institucionales determinadas por el acuerdo constitucional.

Es con motivo de esta característica constitucional por virtud de la cual podemos afirmar que los derechos y principios contenidos en la Constitución adquieren la naturaleza de norma jurídica, específicamente de una regla, que puede ser oponible frente a todos aquellos actos que la reten, adquiriendo firmeza inquebrantable al invalidar todos aquellos actos que transgredan su esencia.

Como consecuencia de esto, a toda autoridad, incluyendo a la legislativa, se le impone el deber de desarrollar debidamente la justificación de su actuar mediante la argumentación jurídica adecuada, lo cual, a su vez, impone el deber de que el ejercicio de estos mecanismo de control se encuentre respaldado debidamente por la argumentación correspondiente.

Una vez expuesto lo anterior, el artículo 118 de nuestra Constitución Política del estado libre y soberano de Durango, establece lo siguiente:

Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados.

El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.

En tal virtud, la creación de una Sala o Tribunal de Control Constitucional tiene que ser regulada mediante lineamientos específicos que contribuyan con el ejercicio de sus funciones.

GACETA PARLAMENTARIA

La finalidad de la creación de una nueva Ley de Control Constitucional, básicamente tiene por objeto asegurar la eficacia del Tribunal de Control, de las partes y de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables, además de salvaguardar el ejercicio Judicial acerca de la Supremacía de normas constitucionales desarrollando el correcto reconocimiento de derechos fundamentales, en especial aplicando el respeto para que el valor las normas de menor jerarquía que se opongan a los preceptos constitucionales no sobrepasen la misma.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Control Constitucional del estado de Durango**, que regula la sección sexta de la **Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango**, quedando en los siguientes términos:

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado, y tiene por objeto:

- I. Garantizar el principio de supremacía constitucional dentro del Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Dirimir de manera definitiva e inatacable las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa que surjan dentro del ámbito estatal;
- III. Ejercer una función consultiva para los órganos estatales, respecto a las normas contenidas en la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 2.- El Tribunal de Control de Constitucionalidad del Poder Judicial del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver, con base en las disposiciones de la presente ley, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y acciones por omisión legislativa a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.

Artículo 3.- La forma de integración del Tribunal de Control Constitucional será la establecida en la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 4.- El Tribunal de Control Constitucional del Poder Judicial del Estado, es la autoridad jurisdiccional del Poder Judicial especializado en el Control de Constitucionalidad local, en su actuación estará sujeto a la Constitución Política del Estado de Durango, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y a la presente ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado de Durango.
- **Tribunal.** Tribunal de Control Constitucional del Poder Judicial del Estado de Durango.
- **Mecanismos.** Mecanismos de control constitucional, competencia del Tribunal de Control Constitucional del Poder Judicial del Estado de Durango.
- **Presidente.** Presidente del Tribunal de Control Constitucional del Poder Judicial del Estado de Durango.
- **Autoridad.** El o los municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo u órganos constitucionales autónomos.
- **Controversia constitucional.** Aquella que tenga por objeto resolver los conflictos de carácter competencial, que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción de la materia electoral.
- **Acciones de inconstitucionalidad.** Son aquellas que tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y la Constitución Estatal.
- **Acciones por omisión legislativa.** Las promovidas cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandatado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local.

Artículo 6.- El Tribunal de Control Constitucional deberá sujetarse a los siguientes principios:

- I. Interpretación conforme a la Constitución, todas las normas que deban interpretarse para la resolución del conflicto, sean sustantivas o adjetivas, se hará de tal forma que su sentido sea acorde con las de grado superior, especialmente en el caso de la Constitución Local. Tratándose de sentencia solo podrá determinarse la inconstitucionalidad de una ley, reglamento, disposición general o acto, cuando no sea posible encontrar una interpretación conforme a la Constitución;
- II. Maximización de los derechos fundamentales; en los asuntos a decidir se deberá buscar siempre la máxima amplitud jurídica de los derechos fundamentales. Se considerarán y protegerán, en todo caso, los reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho;
- III. Criterio de interpretación material, se hará la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al estado social y democrático de derecho;
- IV. Criterio de interpretación procesal, se deberá considerar que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución Local.
- V. Respeto a los ámbitos competenciales, el juzgador deberá respetar el ámbito de competencias que el orden jurídico confiere a las autoridades, e

GACETA PARLAMENTARIA

- VI. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES

Artículo 7.- Tendrán el carácter de parte en el juicio de controversias constitucionales como:

- A. Actor, aquel que promueva el medio de control constitucional;
- B. Demandado, la autoridad que hubiere emitido y promulgado la ley, reglamento, disposición general, o pronunciado el acto u omisión que sea objeto del procedimiento; y
- C. Tercero o terceros interesados, aquel que sin tener el carácter de actores o demandados pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse. El magistrado instructor podrá ordenar la intervención en el procedimiento de un tercero cuando estime necesaria su presencia.

Artículo 8.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado podrán comparecer a juicio en nombre propio o por conducto de sus representantes legales o bien las autoridades, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la anteriormente prevista; sin embargo, las autoridades por medio de oficio, podrán acreditar delegados por medio de oficio para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 9.- Cuando en un procedimiento de control constitucional intervengan dos o más municipios, partidos políticos, poderes u órganos constitucionales autónomos como actores, demandados o terceros interesados, deberán nombrar un representante común designado de entre ellos mismos.

Si no se hiciere la designación correspondiente, se les mandará prevenir desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieren, el magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado será representado por el Secretario de Gobierno o por el coordinador de su unidad de asesoría jurídica, conforme lo determine el propio gobernador en términos de lo previsto en las leyes que correspondan.

CAPÍTULO III

DE LOS TÉRMINOS

Artículo 11.- Se considerarán como hábiles todos los días y horas que, como tales, determina la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; los que se computarán de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.
- II. Se computarán sólo los días considerados como hábiles, salvo que expresamente se señalen días naturales, y
- III. No correrán durante los días en que se suspendan las labores del Poder Judicial del Estado, salvo disposición expresa.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Tanto las resoluciones, como la notificación del auto que admita o deseche la demanda así como el emplazamiento a juicio, deberán notificarse de manera personal al día siguiente a aquél en que se hubieren pronunciado, mediante oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, o por medios electrónicos, cuando así lo señalen las partes.

GACETA PARLAMENTARIA

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 13.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan al domicilio que para ese efecto hubieren señalado. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 14.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que hubieren quedado legalmente realizadas. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en el presente capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se procederá en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar la separación de su cargo.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se hará en base a lo que establece el Título De Responsabilidades de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

DE LOS INCIDENTES

Artículo 15.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento:

- El de nulidad de notificaciones;
- El de reposición de autos; y
- El de falsedad de documentos

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 16.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho, así como la denuncia de hechos correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 17.- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 18.- El magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare el conflicto, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en aquello que resulte aplicable.

Artículo 19.- El magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, siempre que no se hubiere dictado la sentencia definitiva

Si la suspensión hubiere sido concedida por el tribunal al resolver el recurso de reclamación, el magistrado instructor someterá a la consideración del pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 20.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales o bien cuando se ponga en peligro la seguridad o economía del estado; las instituciones fundamentales del orden jurídico estatal o municipal pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse a consideración las circunstancias y características del procedimiento que se trate. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Artículo 22.- Solicitada la suspensión, la misma se concederá o denegará en el plazo de tres días, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 23.- Los mecanismos de control constitucional serán improcedentes:

- A. Contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- B. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- C. Contra normas generales o actos que sean materia de un juicio diverso pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- D. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro juicio de controversia constitucional, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, actos y conceptos de invalidez;
- E. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del conflicto;
- F. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en la presente ley;
- G. Cuando se trate de normas o actos que sean de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- H. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en este ordenamiento.

En todo caso las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 24.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- A. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- B. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- C. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición o acto o materia de la controversia o cuando no se probare la existencia de este último; y

Artículo 25.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Artículo 26.- En los procesos constitucionales no habrá desistimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 27.- El plazo para la interposición de la demanda será:

- A. Cuando versen sobre actos de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
- B. Cuando se trate de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
- C. Tratándose de los conflictos de límites entre municipios del Estado de Durango, de sesenta días contados a partir del día siguiente en que los contendientes queden notificados de la resolución pronunciada por el Congreso del Estado.

Artículo 28.- El escrito de demanda deberá señalar:

- A. El nombre del actor, y el nombre y cargo del funcionario que lo represente;
- B. El nombre del demandado, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que lo represente;
- C. El nombre de los terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- D. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado;
- E. Pretensiones del actor;
- F. Los preceptos legales que, en su caso, se estimen violados;
- G. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes del acto cuya invalidez se demande; y
- H. Los conceptos de invalidez.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Artículo 29.- Cuando alguna de las partes radique fuera del lugar de residencia del Tribunal, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los términos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

Artículo 30.- Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos, oficialía común o ante la persona designada por éste.

Artículo 31.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

Artículo 32.- El escrito de contestación de demanda formulado por la parte demandada deberá contener, cuando menos:

- A. El nombre y cargo del funcionario que represente al demandado;
- B. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando como ocurrieron o expresando que los ignora por no ser propios.
- C. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez del acto de que se trate.

Artículo 33.- La reconvención sólo será procedente en la controversia constitucional.

En caso de plantearse la reconvención, ésta y contestación se tramitarán en la forma señala en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IX

DE LA INSTRUCCIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 34.- Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal de Control Constitucional designará, según el turno que corresponda, al magistrado instructora fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 35.- El magistrado instructor procederá a examinar ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

De no encontrar improcedente el escrito de demanda, la admitirá y procederá a ordenar la tanto la formación del expediente que corresponda como el emplazamiento de la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista al tercero interesado para que dentro del mismo plazo manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 36.- Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 37.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 38.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que las subsanen dentro del plazo de cinco días hábiles. De no subsanarse las irregularidades requeridas, admitirá o desechará el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 39.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 40.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 41.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 42.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que deberá presentarse con el escrito inicial de demanda o de contestación, según corresponda, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por quien instruye el procedimiento deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 43.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 44.- Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 45.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 46.- Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor dispondrá del plazo de quince días a fin de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Una vez formulado el proyecto de sentencia, el magistrado instructor dentro de los quince días siguientes señalará día y hora para su discusión por el Pleno del Tribunal de Control Constitucional conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 47.- No procederá la acumulación de procedimientos de mecanismos de control constitucional, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellos y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Artículo 48.- Cuando esta ley no prescriba determinada forma para un acto procesal, el mismo podrá ser realizado en cualquier manera, siempre que sea idónea para alcanzar su finalidad.

CAPÍTULO X

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 49.- Al dictar la sentencia el tribunal corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 50.- En todos los casos el tribunal pleno deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 51.- Las sentencias deberán contener:

- A. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- B. Los preceptos que la fundamenten;
- C. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- D. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, los actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- E. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez del acto impugnado, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
- F. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 52.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones de los municipios o poderes y la resolución del Tribunal de Control Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales en todo el Estado cuando hubiere sido aprobada por unanimidad de votos.

En los casos que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Tribunal declarará desestimadas dichas controversias. En todos los demás casos las sentencias tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo primero del presente artículo, el tribunal declarará desestimadas dichas controversias.

Artículo 53.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por unanimidad de votos de los integrantes del Tribunal de Control Constitucional serán obligatorias en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 54.- Dictada la sentencia se notificará a las partes mediante oficio y se ordenará su publicación, de manera íntegra, en el periódico oficial del estado, conjuntamente con los votos particulares que se hubieren formulado, en su caso.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales el magistrado instructor ordenará, además, su inserción en Periódico Oficial del Estado y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 55.- Las sentencias producirán sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones aplicables de la materia.

CAPÍTULO XI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 56.- Las partes condenadas informarán, en el término otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal de Control Constitucional, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplimentada.

Artículo 57.- Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación, sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Tribunal de Control Constitucional que requiera a la parte obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Artículo 58.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente del Tribunal de Control Constitucional turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 59.- Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente Tribunal de Control Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. Si en el caso previsto anteriormente, la autoridad no deja sin efectos el acto de que se trate, el Presidente del tribunal antes citado turnara el asunto al magistrado ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al mismo tribunal la resolución respectiva a esta cuestión. Si el pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de un acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente del tribunal haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución del Presidente del tribunal que establezca las providencias referidas en el presente artículo

Artículo 60.- Cuando en términos del artículo 49, el Tribunal de Control Constitucional hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces del ramo penal se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal del estado para el delito de abuso de autoridad. Si de la consignación hecha, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que provoque el incumplimiento de la ejecutoria o la repetición del acto invalidado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 61.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CAPITULO XII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 62.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal de Control Constitucional, podrá aplicar, sin sujetarse necesariamente a lo establecido, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el salario mínimo, cuando expresamente no se señale en esta ley multa distinta. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VI. Destitución del servidor público y en su caso denuncias de hechos, ante la autoridad competente.

Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario sirviendo como base para calcularlas el mínimo general vigente en el estado al momento de realizarse la conducta sancionada.

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS

SECCION I

DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 63.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- A. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación, la reconvención, o sus respectivas ampliaciones;
- B. Contra los autos o las resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva;
- C. Contra las resoluciones dictadas al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;
- D. Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- E. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen pruebas; y
- F. Los autos o resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el tribunal.
- G. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 64.- El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de los cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Artículo 65.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin causa justificada, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 66.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del tribunal, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, el presidente turnara los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que debe someterse al Pleno dentro del término de quince días.

SECCION II

GACETA PARLAMENTARIA

DE LA QUEJA

Artículo 67.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 68.- El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el magistrado instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
- II. Tratándose de la fracción II del propio artículo anterior, ante el presidente del Tribunal de Control Constitucional, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia o al que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de ésta última.

Artículo 69.- Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el termino señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso en los supuestos de la fracción I y II del artículo que precede, el magistrado instructor fijará la fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito lo alegatos.

Artículo 70.- El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal de Control Constitucional, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 56, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal del Estado de Durango por el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 56 que se aplique lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 71.- El Tribunal de Control Constitucional conocerá de las controversias constitucionales locales que tengan por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral que se susciten entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.
- b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.
- c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.
- d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.

- e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

Sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 72.- Admitida la demanda, el magistrado instructor dará la vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada, y en su caso a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días produzcan su contestación.

Artículo 73.- El término para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 74.- De manera excepcional y sola cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público se podrá solicitar al pleno del Tribunal de Control Constitucional que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables e los términos de la ley.

Artículo 75.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

El Tribunal de Control Constitucional podrá disponer lo que fuera precedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 76.- El Tribunal de Control Constitucional conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean promovidas por:

- a) El Ejecutivo del Estado.
- b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso.
- c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.
- d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia.
- e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 77.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma en el periódico oficial del estado, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 78.- El escrito de demanda para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes; en los casos previstos en las fracciones b) y c) del artículo que antecede, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos una tercera parte de los integrantes de los correspondientes órganos que hayan emitido la norma.
- II. El órgano legislativo y ejecutivo que hubiere emitido y promulgado las n normas generales impugnadas,
- III. La Norma general cuya invalidez se reclame,
- IV. Periódico Oficial del estado en que se hubiere publicado la norma,
- V. Preceptos legales que se estimen violados,
- VI. Los Conceptos de Invalidez.

Artículo 79.- Admitida la demanda, el magistrado dará vista a las autoridades que hubieren emitido la norma y en su caso, la autoridad que la hubiere promulgado para que dentro del término de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 80.- Después de presentados los informes previstos en el artículo anterior el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del término de cinco días formulen alegatos.

Artículo 81.- Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el magistrado instructor propondrá al Pleno del tribunal el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto.

Artículo 82.- El presidente del tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad, siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales no procede la acumulación de mecanismos de control constitucional, sin embargo podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión.

Artículo 83.- Contra los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción procederá el recurso de reclamación.

Artículo 84.- Al dictarse la sentencia el Tribunal de Control Constitucional deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

El Tribunal de Control Constitucional podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 85.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título I.

CAPITULO III

DE LAS ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 86.- El Tribunal de Control Constitucional conocerá de las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no han aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso.
- c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos.
- d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

Artículo 87.- El plazo para iniciar la acción por omisión legislativa se sujetará a lo siguiente:

Si transcurridos los treinta días naturales, posteriores a la presentación de la iniciativa o decreto materia de la omisión, el poder legislativo no resuelve.

A partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, se contará con treinta días naturales para ejercitar la acción.

Artículo 88.- La demanda por la que se ejercita la acción de omisión legislativa deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos o ejecutivos que hubieran remitido la iniciativa de ley o decreto omitido;
- III. Las normas generales impugnadas; y
- IV. Los preceptos legales que se estimen violados.

Artículo 89.- La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 90.- Iniciado el procedimiento si en el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el magistrado instructor prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

Artículo 91.- Una vez transcurrido el término previsto en el artículo anterior se dará vista al órgano legislativo o municipio que hubiere emitido la norma, para que dentro del plazo de quince días, rindan un informe que contenga las razones y fundamentos por los cuales se omitió iniciar el trámite legislativo respecto de la iniciativa de ley o decreto; en caso de que la iniciativa o decreto hubiese sido turnada a la comisión o comisiones correspondientes, relacionadas con la iniciativa, se dará vista a éstas para que rindan en el mismo plazo y por separado el informe previsto en éste artículo.

Artículo 92.- En todos los casos, se pedirá al Director del Periódico Oficial que remita, dentro de cinco días, un informe en el que se especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

Artículo 93.- Si la autoridad demandada manifestare que su omisión obedece a su vez a la omisión de otra autoridad, se llamara al proceso como demandada a esa autoridad y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

Artículo 94.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 95.- El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Artículo 96.- La acumulación de dos o más acciones por omisión legislativa podrá de oficio o a petición de parte ser decretada por el Presidente del Tribunal de Control Constitucional y procederá siempre que en ellas se reclame la omisión de la misma norma.

Artículo 97.- Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 98.- Agotado el procedimiento, el magistrado instructor propondrá al tribunal, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 99.- La sentencia que emita el Tribunal de Control Constitucional del Poder Judicial del Estado, que decrete la existencia de la comisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en dicha resolución se determinará un plazo que no podrá exceder de un año para que el Congreso del Estado resuelva sobre la iniciativa de ley o decreto de que se trate la omisión.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley iniciará vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Atentamente

Protesto lo necesario a 16 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada, **CC. Rosa María Triana Martínez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a **LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modernizar la organización del Congreso del Estado es una exigencia, sobre todo para una sociedad como la nuestra que cuenta con una visión diversa y compleja. Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones para el desarrollo de todos los campos de la vida en el Estado. La realización de las aspiraciones sociales de justicia, también cruzan por el fortalecimiento del Poder Legislativo.

Resulta necesario que el Órgano Legislativo del Estado que representa la voluntad popular, se fortalezca para cumplir con las funciones políticas que tiene encomendadas, a efecto de analizar, deliberar y discutir en torno a los problemas que afectan a la sociedad y proponer soluciones a los mismos; para vigilar y controlar la acción del Poder Ejecutivo, así como para contribuir en el ámbito de sus atribuciones con el Poder Judicial, al gran propósito común del Estado.

En la actualidad, frente a la natural dinámica democrática que incide en la composición del Poder Legislativo, y ante la irreversible tendencia hacia un real y eficiente equilibrio de los poderes estatales, como condición indispensable del estado de derecho, resulta inaplazable reflexionar sobre las materias reguladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de modificarlas, a efecto de actualizar el ordenamiento rector del funcionamiento y la estructura de este poder público, para favorecer el trabajo parlamentario como función sustantiva, con el reconocimiento de su pluralidad, pero también como el de órgano colegiado y deliberante.

Por ello, resulta claro el imperativo político y jurídico de adecuar la normatividad del Congreso del Estado, a los cambios que se han registrado en la vida social y política del país y de la Entidad.

En este contexto el objetivo principal de la presente iniciativa de decreto es considerar dentro de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango al Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

El cual es definido como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar su desarrollo en beneficio de la sociedad.

GACETA PARLAMENTARIA

El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, por una parte debe calificarse como un cuerpo apolítico, imparcial y permanente de funcionarios y personal que forma la parte medular de una determinada administración, que debe contar con un marco jurídico básico de administración de personal.

Debe entenderse como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el objeto ya mencionado, de impulsar el desarrollo del quehacer legislativo en beneficio único del Congreso del Estado.

Considero que todo proceso y actividad jamás alcanzara los objetivos deseados, sino se cuenta con el personal que, de manera profesional, lleve a cabo el funcionamiento de dicho proceso.

En tal sentido resulta necesario que este Poder Legislativo busque normar dentro de su estructura orgánica establecer las bases donde se conceptualice el Sistema Profesional de Carrera Parlamentaria.

Los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria bajo del cual se deben de regir son: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia, profesionalismo, confidencialidad, honestidad, imparcialidad y compromiso institucional son garantía de que el desarrollo de las actividades se llevará a cabo de manera profesional y por tanto, generarán resultados positivos en el ejercicio de la actividad parlamentaria.

Por los motivos arriba antes mencionados pongo a consideración la presente iniciativa de decreto que tiene como objeto principal adicionar un capítulo a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango denominado Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y que sea este Poder Legislativo quien establezca las bases para su organización, planeación, desarrollo, integración, operación, evaluación al que deben de estar sujetos el personal de confianza que labora en el Congreso.

De igual forma se pretende que el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Congreso tenga muy establecidos los propósitos como es el de coadyuvar al cumplimiento de los fines del Congreso a través de la profesionalización y desarrollo del personal de carrera; Seleccionar rigurosamente al personal de carrera con base en los requerimientos institucionales y el perfil de los puestos del Servicio; Proveer al Congreso de personal calificado e incentivar su permanencia en el Servicio en función de su adecuado desempeño y profesionalización; Normar los programas de profesionalización y desarrollo del personal, de conformidad con la dinámica de los requerimientos del Congreso; Orientar el desempeño del personal de carrera bajo principios de legalidad, eficiencia, calidad, objetividad, profesionalismo, confidencialidad, honestidad, imparcialidad y compromiso institucional; Garantizar los beneficios de pertenencia al Servicio, de conformidad con los programas y políticas de empleo que determinen las autoridades del Congreso y Profesionalizar y hacer más efectivos los servicios técnicos de apoyo legislativo, parlamentario y de orden administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Capítulo VII con sus respectivos artículos 165 bis1 y 165 bis 2, a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO VII

GACETA PARLAMENTARIA

DEL SERVICIOS PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA

Artículo 165 Bis 1.- Para profesionalizar y hacer más efectivos los servicios técnicos de apoyo legislativo, parlamentario y de orden administrativo, se instituye el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

El Congreso del Estado establecerá las bases para la organización, planeación, desarrollo, integración, operación, evaluación y control del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria para el personal de confianza al que podrán agregarse los trabajadores de base del Honorable Congreso del Estado de Durango.

El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria tendrá como propósito, apoyar de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

Artículo 165 Bis 2.- El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Congreso tiene como propósito:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Congreso a través de la profesionalización y desarrollo del personal de carrera;

II. Seleccionar rigurosamente al personal de carrera con base en los requerimientos institucionales y el perfil de los puestos del Servicio;

III. Proveer al Congreso de personal calificado e incentivar su permanencia en el Servicio en función de su adecuado desempeño y profesionalización;

IV. Normar los programas de profesionalización y desarrollo del personal, de conformidad con la dinámica de los requerimientos del Congreso;

V. Orientar el desempeño del personal de carrera bajo principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia, profesionalismo, confidencialidad, honestidad, imparcialidad y compromiso institucional;

VI. Garantizar los beneficios de pertenencia al Servicio, de conformidad con los programas y políticas de empleo que determinen las autoridades del Congreso; y

VII.- Profesionalizar y hacer más efectivos los servicios técnicos de apoyo legislativo, parlamentario y de orden administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas a esta Ley entrarán en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Gran Comisión del Congreso del Estado de Durango establecerá los lineamientos del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, el cual deberá expedir en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

GACETA PARLAMENTARIA



ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de Mayo 2017.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

El suscrito Diputado, **Francisco Javier Ibarra Jáquez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades, requiere del principio y valor humano y social de la libertad de asociación de los cooperativistas, mujeres y varones.

La libertad de asociación de los cooperativistas, demanda la educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta y rural, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades, como una responsabilidad constitucional del gobierno republicano, representativo, popular, democrático, participativo y laico de Durango como parte integrante de la Federación, del Estado mexicano.

La economía social cooperativa mixta, rural y urbana, no existe en los cambios de la realidad para convencer a toda persona, pues, su objeto social es satisfacer necesidades de los cooperativistas y su familia, como base primordial de las cooperativas, sociales de la población rural, urbana y productiva de materias primas, a través de la relación general del proceso de producción social con la distribución de rendimientos y excedentes, el proceso de intercambio, el consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales.

La idea de hacer la propuesta de iniciativa para elaborar la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa nace de las cooperativas Derivados del Maguey de la Sierra, Artesanías O'dam, y la Unidad Productiva Camar, de los pueblos y comunidades indígenas comunales del Tepehuano O'dam del Sur de Durango, así como también de la cooperativa del Perpetuo Socorro.

La presente iniciativa es del orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Durango.

El objeto es regular los tipos y categorías de cooperativas de primer grado los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, la ética y la economía social cooperativa mixta rural y urbana, el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa, las sanciones e infracciones de los servidores públicos, la contraloría social, los derechos humanos y sus garantías y los artículos transitorios, entre otros aspectos.

La propuesta de iniciativa puesta a consideración se basa en la creación de la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango, incluye el proemio, la exposición de motivos, el objeto de la Ley, las

GACETA PARLAMENTARIA

cooperativas, los organismos cooperativos, la ética y la economía social cooperativa mixta rural y urbana, el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa, las sanciones e infracciones a los servidores públicos, la contraloría social, los derechos humanos y sus garantías y los artículos transitorios.

El proceso de la historia social y económica regional contemporánea de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo grado se inicia en Durango a principios del siglo XXI, en sus tendencias neoliberal neoclásica de ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Uno de los hechos históricos del pasado es la constitución de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de la Comarca Lagunera S. C. de R. L., en 1961, con el objeto social de “eliminar” los intermediarios en la compra de materias primas para la producción agropecuaria de la “comarca” lagunera: Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, General Simón Bolívar y San Juan de Guadalupe, principalmente.

Desde el año 2001 en el territorio del Estado de Durango la población rural y urbana se viene organizando en torno a los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo grado, por ejemplo la Unión de Sociedades Cooperativas de Durango de S. C. de R. L. de C. V.

En el Primer Encuentro Juvenil de Cooperativistas de Durango que se lleva a cabo el 29 y 30 de noviembre de 2013 en el Instituto Estatal de Formación y Capacitación Cooperativistas “José Revueltas” DMS, en la ciudad capital de Victoria de Durango, se plantea la concepción de preparar una propuesta de iniciativa popular para la formación de la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa del Estado de Durango.

La propuesta se compone de ocho Títulos. El Título Primero trata sobre el Objeto de la Ley, en 2 Capítulos. El Capítulo I. Disposiciones Generales, en 4 artículos y 17 fracciones. El Capítulo II. Del Poder Público, en 4 artículos y 11 fracciones.

El Título Segundo examina lo relativo a las cooperativas, en 6 Capítulos. El Capítulo I. De los Tipos y Categorías de Cooperativas de Primer Grado, en 2 artículos y 11 fracciones. El Capítulo II. De las Formas de Organización Social, en 8 artículos, 55 fracciones y 33 incisos. El Capítulo III. De la Composición del Capital Social Variable, en 5 artículos y 14 fracciones. El Capítulo IV. Del Régimen de Responsabilidad Limitada y Suplementada, en 2 artículos. El Capítulo V. Del Funcionamiento Interno, en 10 artículos, 38 fracciones y 3 incisos. El Capítulo VI. De la Extinción y Liquidación, en 5 artículos y 4 fracciones.

El Título Tercero habla sobre los Organismos Cooperativos de Segundo y Tercer Grado, en 2 Capítulos. El Capítulo I. De las Uniones y Federaciones, en 2 artículos. El Capítulo II. De los Congresos, en 4 artículos.

El Título Cuarto estipula la Ética y la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana, en 2 Capítulos. El Capítulo I. De la Ética, en 2 artículos y 20 fracciones. El Capítulo II. De la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana, en 1 artículo, 2 fracciones y 17 incisos y 5 subincisos.

El Título Quinto opera el Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, con 6 Capítulos. El Capítulo I. Del Congreso del Estado, con 3 artículos. El Capítulo II. Del Gobernador del Estado, con 1 artículo y 8 fracciones y 2 incisos. El Capítulo III. De la Administración Pública Estatal Centralizada, con 3 secciones y 17 artículos, 72 fracciones y 13 incisos. El Capítulo IV. De la Administración Pública Paraestatal, con 3 secciones, 10 artículos, 58 fracciones y 4 incisos. El Capítulo V. De la Administración Pública Municipal, con 4 secciones y 5 artículos, 38 fracciones y 5 incisos. El Capítulo VI. Del Poder Judicial, con 2 secciones y 6 artículos.

El Título Sexto versa respecto con las Sanciones e Infracciones de los Servidores Públicos, con 1 Capítulo Único, 5 secciones y 9 artículos.

El Título Séptimo se ajusta a la Contraloría Social, con 4 Capítulos. El Capítulo I. Del Control y Vigilancia, con 3 artículos y 8 fracciones. El Capítulo II. De la Participación de Ciudadanos Duranguenses, con 2 artículos. El Capítulo III. De las Redes Sociales de Telecomunicaciones, con 1 artículo. El Capítulo IV. De los Medios de Comunicación, con 2 artículos, 10 fracciones y 7 incisos.

El Título Octavo atiende los Derechos Humanos y sus Garantías, en un Capítulo Único, 3 artículos y 32 fracciones.

Y por último, 7 artículos Transitorios.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por lo antes expuesto y de acuerdo por los artículos citados en el proemio, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango para quedar en los siguientes términos.

Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango.

Título Primero. Del Objeto de la Ley.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el territorio del Estado.

Artículo 2.- Tiene por objeto regular:

- I. Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado;
- II. Las formas de organización social;
- III. La composición del capital social variable;
- IV. El régimen de responsabilidad;
- V. El funcionamiento interno;
- VI. La extinción y liquidación;
- VII. Los organismos cooperativos de segundo y tercer grado;
- VIII. La ética y la economía social cooperativa mixta rural y urbana;
- IX. El fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa;
- X. Las sanciones e infracciones a los servidores públicos;
- XI. La contraloría social, y
- XII. Los derechos humanos y sus garantías.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividad cooperativa**, a los tipos de ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.
- II. **Actos cooperativos**, a las formas de organización social y funcionamiento interno de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.
- III. **Autoempleo**, al personal, físico y profesional o ambos géneros, digno y socialmente útil de los cooperativistas, mujeres y varones, siendo lícito.
- IV. **Balance social**, al balance social que la Asamblea General de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado que se realizará cada año para medir y evaluar cuantitativamente

GACETA PARLAMENTARIA

y cualitativamente los resultados del objeto social y la práctica de sus principios y valores humanos y sociales. El balance deberá hacerse del conocimiento de la población rural y urbana duranguense.

V. **Composición del capital social variable**, a las aportaciones de los cooperativistas, la distribución anual de los rendimientos y excedentes, así como la emisión de certificados para capital de riesgo.

VI. **Categorías de cooperativas**, a las ordinarias y las del sector público del Estado y de los Ayuntamientos Municipales.

VII. **Contraloría social**, al control y vigilancia, a la participación de ciudadanos duranguenses, las redes sociales de telecomunicaciones y los medios de comunicación.

VIII. **Cooperativas de primer grado**, a la forma de organización social con personalidad jurídica integrada por cooperativistas, mujeres y varones, con base en la convicción de sus intereses y del interés general y en los principios de libertad de conciencia social de la solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el objeto social de satisfacer necesidades del cooperativista y su familia, como base de las cooperativas; sociales de la población rural y urbana y productiva en materias primas, a través de la relación general del proceso de producción social con la distribución de rendimientos y excedentes, el proceso del intercambio y el consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales.

IX. **Derechos humanos**, a los derechos de todo cooperativista, mujer y varón, y sus garantías.

X. **Desarrollo sustentable**, al aprovechamiento y explotación integral de tierras, bosques y aguas en la relación general del proceso de producción social y el cambio institucional de los ejidos y las comunidades comunales e indígenas en ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, de tal forma que se asegure el constante mejoramiento económico, social, cultural, político y un medio ambiente geográfico adecuado para las generaciones presentes y futuras de los cooperativistas, en particular, y la población rural y urbana duranguense en general.

XI. **Economía social cooperativa mixta rural y urbana**, a las ramas de producción de la agricultura, fruticultura, ganadería, recursos forestales, piscicultura, recursos minerales, manufacturas de transformación y prestación de servicio social, con la distribución de los rendimientos y excedentes, el proceso del intercambio y el consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales.

XII. **Ética**, a los principios y valores humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

XIII. **Extinción**, a las causas y efectos de extinguirse los tipos y categorías de cooperativas de primer grado o, en su caso, el organismo cooperativo de segundo y tercer grado.

XIV. **Fomento**, a la política económica y social, planes, programas y acciones en una prospectiva de corto, mediano y largo plazo en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa del Estado de Durango y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XV. **Formas de organización social**, a las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

XVI. **Funcionamiento interno**, a los órganos de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

XVII. **Inclusión**, a la económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral.

XVIII. **Organismos cooperativos**, a las uniones de segundo grado y las federaciones de tercer grado que integren los tipos y categorías de cooperativas de primer grado.

XIX. **Régimen de responsabilidad**, a la limitada y suplementada.

XX. **Regiones económicas y sociales**, a las intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur.

GACETA PARLAMENTARIA

XXI. **Servidores públicos**, a los Diputados, al Gobernador, a los auxiliares de la administración de justicia y el comercio y a los funcionarios y empleados de la Administración Pública centralizada y paraestatal y los Ayuntamientos Municipales.

XXII. **Tipos de cooperativas**, a las de producción de productos y subproductos; las de prestación de servicios sociales; las de consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales; las mixtas de producción y consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales y las de sistemas de abasto y comercialización.

Artículo 4.- Se aplicará como legislación supletoria:

- I. La Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. La Ley General de Sociedades Cooperativas;
- III. La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades de Ahorro y Préstamo;
- IV. La Ley de Concursos Mercantiles, y
- V. La Ley de Economía Social y Solidaria.

En lo que no se oponga al registro, organización, funcionamiento y extinción de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, y en materia administrativa las leyes del Estado de Durango.

Capítulo II. Del Poder Público.

Artículo 5.- El poder público responsable en la observancia y aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, será:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Comisión Intersecretarial;
- III. Las Secretarías;
- IV. Los Organismos Desconcentrados;
- V. Los Organismos Públicos Descentralizados;
- VI. Los Juzgados Municipales;
- VII. Los Presidentes Municipales;
- VIII. Los Gobernadores Tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Comunales;
- IX. Los Jefes de Cuartel;
- X. Los Jefes de Manzana, y
- XI. Los Fedatarios Públicos.

Artículo 6.- Todo acto de interpretación de la Ley y su Reglamento, deberá atender las garantías y los derechos proclamados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 7.- La Comisión Intersecretarial contará con Consejos Consultivos en los Ayuntamientos Municipales, regionales y estatal como órgano colegiado de consulta, análisis y propuestas por escrito de forma permanente, fundadas y motivadas por los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado, con voz y voto.

A los Consejos Consultivos concurrirán con voz pero sin voto, los invitados especiales de universidades e instituciones de educación superior pública y privada o, en su caso, los sectores público y social, con carácter honorífico y que conozcan los temas de las cooperativas, la Ley y su Reglamento.

Artículo 8.- Los Organismos Desconcentrados y Descentralizados tendrán facultades para integrar una Comisión Interinstitucional para tratar los asuntos de la materia, de acuerdo con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Título Segundo. De las Cooperativas.

Capítulo I.

De los Tipos y Categorías de Cooperativas de Primer Grado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 9.- Forman parte del sistema cooperativo duranguense los siguientes tipos y categorías de cooperativas de primer grado:

- I. Las cooperativas de producción de productos y subproductos;
- II. Las cooperativas de prestación de servicios sociales;
- III. Las cooperativas de consumo de productos y subproductos.
- IV. Las cooperativas de consumo de prestación de servicios sociales;
- V. Las cooperativas mixtas de producción y consumo de productos y subproductos y prestación de servicios sociales, y
- VI. Las cooperativas de sistemas de abasto y comercialización para hacer compras en común de gran volumen para ventas de menudeo en mejores condiciones de precios.

Artículo 10.- Son categorías de cooperativas:

- I. Las ordinarias;
- II. Las cooperativas del sector público del Estado;
- III. Las cooperativas de participación del sector público del Estado;
- IV. Las cooperativas del sector público de los Ayuntamientos Municipales, y
- V. Las cooperativas de participación del sector público de los Ayuntamientos Municipales.

Capítulo II. De las Formas de Organización Social.

Artículo 11.- Son formas de organización social de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, los siguientes tipos de agricultura de cultivos cíclicos:

- I. Temporal;
- II. Riego;
- III. Orgánica;
- IV. Invernadero;
- V. Protegida, y
- VI. Urbana.

Artículo 12.- Tipos de fruticultura de cultivos perennes:

- I. Temporal;
- II. Riego;
- III. Orgánica;
- IV. Invernadero;
- V. Protegida;
- VI. Huertos frutales, y
- VII. Viveros.

Artículo 13.- Tipos de cría y explotación de ganado mayor o menor en pie:

- I. La apicultura de colmena o abeja doméstica;
- II. La avicultura de gallina y pollos;
- III. El bovino de carne;
- IV. La caprinocultura de chivos y cabras;
- V. La cunicultura de lana y carne;
- VI. La porcicultura;
- VII. La ovinocultura de borregos en lana y carne, y
- VIII. Agropecuaria.

Artículo 14.- Tipos de recursos forestales:

- I. Maderable.
 - a) Encino;

GACETA PARLAMENTARIA

- b) Mezquite;
- c) Pino, y
- d) Otro.
- II. No maderable:
 - a) Maguey;
 - b) Orégano;
 - c) Candelilla;
 - d) Mezquite;
 - e) Lechuguilla;
 - f) Gobernadora, y
 - g) Nopal.

III. Agrosilvicultura.

Artículo 15.- Tipos de piscicultura de consumo humano según cultivo de peces en su forma intensiva, extensiva y semi-intensiva en:

- I. Lagos;
- II. Presas y represas;
- III. Estancos naturales y artificiales
- IV. Rivera;
- V. Granjas, y
- VI. Acuarios.

Artículo 16.- Tipos de recursos minerales:

- I. Metálicos.
 - a) Oro;
 - b) Plata;
 - c) Plomo;
 - d) Cobre, y
 - e) Zinc.
- II. No metálicos.
 - a) Bentonita;
 - b) Obsidiana;
 - c) Cuarzo;
 - d) Mármol;
 - e) Ónix, y
 - f) Cantera.

Artículo 17.- Son formas de organización social de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, de manufactura de transformación los siguientes productos y subproductos:

- I. Alimenticios y bebidas.
 - a) Carne;
 - b) Conservas;
 - c) Panadería;
 - d) Confitería;
 - e) Alimentos sanos para consumo humano;
 - f) Alimentos preparados para animales, y
 - g) Bebidas.
- II. Textiles y prendas de vestir.
 - a) Hilado y tejido, y
 - b) Confección de prendas de vestir.
- III. Madera y productos de madera.
 - a) Aserradero y carpintería, y
 - b) Fabricación y reparación de muebles de madera.

IV. Imprentas y editoriales;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Productos minerales no metálicos;
- VI. Calzado y huarache artesanal;
- VII. Artesanías;
- I. Construcción;
- II. Agromanufactura, y
- III. Otra.

Artículo 18.- Son formas de organización social de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, de prestación de servicios sociales:

- I. Educativos;
- II. Medicina tradicional, social y de rehabilitación física;
- III. Profesionales;
- IV. Cultura y arte;
- V. Cultura física y deporte;
- VI. Turismo;
- VII. Transportes;
- VIII. Sistemas de abasto y comercialización;
- IX. Almacenamiento;
- X. Telecomunicaciones;
- XI. Ahorro y préstamo;
- XII. Aprovechamiento de residuos y desechos de la producción;
- XIII. Inmobiliarios y alquiler;
- XIV. Hoteles;
- XV. Restaurantes;
- XVI. Esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos;
- XVII. Agroindustriales;
- XVIII. Lavandería, y
- XIX. Otros.

Capítulo III. De la Composición del Capital Social Variable.

Artículo 19.- La composición del capital social variable se integrará de:

- I. Las aportaciones de los cooperativistas mujeres y varones;
- II. La distribución anual de los rendimientos y excedentes que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementar el capital social, y
- III. La emisión de certificados para capital de riesgo por tiempo determinado.

Artículo 20.- El modo de las aportaciones se podrá hacer en:

- I. Efectivo en moneda de curso legal;
- II. Bienes y derechos, y
- III. Autoempleo personal, físico y profesional o de ambos géneros, digno y socialmente útil de los cooperativistas, mujeres y varones, siendo lícito.

Artículo 21.- La manera de representación de las aportaciones son por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales se deberán actualizar cada año.

Artículo 22.- Los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. Fondo de reserva;
- II. Fondo de previsión social para riesgos y enfermedades, pensiones, retiros y primas de antigüedad y para fines diversos;

III. Fondo de formación y capacitación de cooperativistas, y

IV. Fondos especiales.

Artículo 23.- Los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos tendrán la posibilidad de recibir de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales:

- I. Donaciones;
- II. Subsidios;
- III. Herencias, y
- IV. Legados.

Capítulo IV.

Del Régimen de Responsabilidad Limitada y Suplementada.

Artículo 24.- La responsabilidad será limitada, cuando los cooperativistas solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren firmado.

Artículo 25.- La responsabilidad será suplementada, cuando los cooperativistas respondan a prorrata por los fondos sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Capítulo V.

Del Funcionamiento Interno.

Artículo 26.- El funcionamiento interno de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, en general, estará a cargo de los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General como órgano supremo de los cooperativistas;
- II. El Consejo de Administración;
- III. El Consejo de Vigilancia;
- IV. Las Comisiones.
 - a) La Comisión de Formación y Capacitación en la educación cooperativa y en la economía social cooperativa mixta rural y urbana;
 - b) La Comisión de Conciliación y Arbitraje en caso de conflicto sobre el particular, y
 - c) Las Comisiones Especiales.
- V. El Consejo Consultivo, y
- VI. Las demás que la Asamblea General determine en sus estatutos y reglamento respectivo.

Artículo 27.-La Asamblea General promoverá votar y ser votado en equidad entre mujeres y varones para todos los cargos de elección de los órganos internos la cual no deberá burocratizarse.

Artículo 28.- La Asamblea General de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado realizará cada año un balance social por escrito y un plan de acción para medir y evaluar cuantitativamente y cualitativamente los resultados de su objeto social y la práctica de sus principios y valores humanos y sociales, especificados en el Título Cuarto de la Ley y su Reglamento, en la población rural y urbana duranguense.

Artículo 29.-El Presidente del Consejo de Administración es su representante legal y tiene el carácter de ejecutor de los acuerdos, producto del consenso, de la Asamblea General para la gestión de recursos públicos ante los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal para el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa.

Artículo 30.- Tratándose de cooperativas de ahorro y préstamo, además de los citados órganos, se deberá contar, cuando menos con:

- I. Un Comité de Crédito;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Un Comité de Riesgos;
- III. Un Director o Gerente General, y
- IV. Un Auditor Interno.

Artículo 31.- Son derechos de los cooperativistas:

- I. La educación cooperativa pública, laica y gratuita en todos sus tipos y modalidades;
- II. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita en todos sus tipos y modalidades;
- III. El autoempleo personal, físico y profesional o ambos géneros, digno y socialmente útil, siendo lícito;
- IV. La participación en la constitución, registro, organización social, funcionamiento interno, extinción y liquidación de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- V. La limitación de los intereses a algunas aportaciones si así se acordara entre los cooperativistas;
- VI. La distribución de los rendimientos en las cooperativas de producción, en proporción a la participación en el proceso de autoempleo personal, físico o profesional o de ambos géneros digno y socialmente útil de los cooperativistas, mujeres y varones, siendo lícito;
- VII. La distribución de los excedentes en las cooperativas de consumo, en razón de las adquisiciones que los cooperativistas hubiesen efectuado durante el año fiscal.
- VIII. Los estímulos por cumplir con sus responsabilidades sociales;
- IX. El ingreso de la mujer;
- X. Un voto por cooperativista;
- XI. El poder ser votado para los órganos de elección, y
- XII. El tener acceso a la información de cualquier órgano.

Son derechos de los beneficiarios, cuando el cooperativista trasmita los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportaciones.

Artículo 32.- La calidad de socio de una cooperativa se pierde:

- I. Por muerte;
- II. Por separación voluntaria, y
- III. Por exclusión.

Artículo 33.- Son responsabilidades sociales del cooperativista:

- I. Asistir y participar de forma puntual a la Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comisiones, ordinaria y extraordinaria, el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;
- II. Votar en las elecciones de los órganos de funcionamiento interno mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- III. Desempeñar los cargos de elección con transparencia y rendición de cuentas, los cuales serán de carácter honorífico basados en los principios de la libertad de la conciencia social de la solidaridad, ayuda mutua y esfuerzo propio;
- IV. Consumir los productos, subproductos o utilizar la prestación de servicios sociales que ofrecen los cooperativistas, y

- V. Participar como organismo de consulta y otras acciones.

Artículo 34.- Las sanciones a los cooperativistas son:

- I. Cuando no asista a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, junta o reuniones del Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia, las Comisiones o Comités que esta Ley y su Reglamento establecen;
- II. Contra la falta de los principios y valores humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- III. La corrupción e impunidad en el manejo de fondos sociales, donaciones, subsidios, herencias y legados que se les hayan encomendado, y
- IV. Las demás que designe la Asamblea General.

Artículo 35.- Son causa de exclusión:

- I. No cumplir con las responsabilidades sociales, salvo por acuerdo de la Asamblea General haya existido motivo justificado;
- II. Negarse a desempeñar los cargos de elección que le encomienden los órganos de funcionamiento interno;
- III. La corrupción e impunidad comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la cooperativa, y
- IV. Falta al cumplimiento de cualquier otra responsabilidad del cooperativista.

Capítulo VI. De la Extinción y Liquidación.

Artículo 36.- Los tipos y categorías de cooperativas se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los cooperativistas;
- II. Por la disminución de cooperativistas a menos de cinco;
- III. Porque no llegue a concretarse su objeto social, y
- IV. Porque de conformidad con el balance general y los estados financieros de la situación económica de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos no permita continuar con las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Artículo 37.- Los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos que deseen constituirse en otra clase, podrán hacer este cambio previo acuerdo de asamblea general con la aprobación de por lo menos el 75 por ciento de los socios, debidamente formalizada ante las autoridades correspondientes.

Artículo 38.- Para la quiebra o suspensión de pagos se aplicará la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 39.- Cuando dos o más cooperativas se fusionen para integrar una sola, la cooperativa fusionante que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y responsabilidades de las cooperativas fusionadas.

Artículo 40.- Para la fusión de varias cooperativas se deberá seguir la misma gestión que la presente Ley y su Reglamento establece para su constitución y registro.

Título Tercero.

GACETA PARLAMENTARIA

De los Organismos Cooperativos de Segundo y Tercer Grado.

Capítulo I.

De las Uniones y Federaciones.

Artículo 41.- Las uniones de segundo grado aglutinan distintos tipos y categorías de cooperativas, la cual se podrá hacer con distintas ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Artículo 42.- Las federaciones son los organismos de tercer grado, en los que se agrupan tipos y categorías de cooperativas de la misma rama.

Capítulo II.

De los Congresos.

Artículo 43.- La convocatoria fijará las bases para que los tipos y categorías de cooperativas de primer grado celebren cada año en el mes de octubre un Congreso en los municipios.

Las recomendaciones y propuestas se incorporarán al Plan Municipal de Desarrollo y al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, de la gestión respectiva, de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Artículo 44.- Sobre las bases de la convocatoria, las uniones de segundo grado celebrarán cada año en el mes de noviembre un Congreso en las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur.

Artículo 45.- Las federaciones de tercer grado celebrarán cada año en el mes de diciembre un Congreso Estatal en la ciudad capital de Victoria de Durango. Las resoluciones y demandas de los Congresos regionales y estatal se agregarán al Plan Estratégico gubernamental para lograr el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado, uniones y federaciones de segundo y tercer grado.

Artículo 46.- En caso de que las circunstancias así lo requieran, podrán celebrarse Congresos extraordinarios municipales, regionales o estatales, debiendo notificar la convocatoria por lo menos con 15 días de anticipación.

Título Cuarto.

De la Ética y la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana.

Capítulo I.

De la Ética.

Artículo 47.- Son principios humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos:

- I. La convicción de sus intereses y del interés general de la población rural y urbana;
- II. La libertad de conciencia social de la solidaridad;
- III. El esfuerzo propio, y
- IV. La ayuda mutua.

Artículo 48.- Son valores humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos:

- I. La libertad de asociación y separación voluntaria;
- II. La libertad de autoempleo personal, físico y profesional o de ambos géneros, digno y socialmente útil, siendo lícito;
- III. La libertad de manifestación y discusión de las ideas;
- IV. El conocimiento de las ramas de la actividad cooperativa;
- V. La igualdad de género entre la mujer y el varón;
- VI. La dignidad;
- VII. Contra el lucro inmoderado;
- VIII. La tolerancia;
- IX. La verdad;
- X. La laicidad;

- XI. La honestidad;
- XII. La fraternidad;
- XIII. La paz;
- XIV. La no discriminación racial y de migrantes;
- XV. La diversidad;
- XVI. La justicia;
- XVII. La democracia educativa, cultural, económica, social, política, y acceso al internet y a las tecnologías de información y comunicación;
- XVIII. La identidad duranguense y aprecio por la misma;
- XIX. Ser cooperativista, y
- XX. El respeto a la Ley y su Reglamento.

Capítulo II.

De la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana.

Artículo 49.- Los sectores que concurren en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa, dentro de sus respectivas competencias, son los siguientes:

I. El sector público del poder local.

a) **Poder Legislativo:**

El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, legislará la formación de todo proyecto de iniciativa de reforma o adiciones, en todo o en parte, de la Ley y su Reglamento, presentada por los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y los organismos cooperativos de segundo y tercer grado motivada y fundada por escrito, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso del Estado y las formas de participación ciudadana.

b) **Poder Ejecutivo:**

Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado son las siguientes:

- i. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- ii. Nombrar y renovar libremente al Presidente de la Comisión Intersecretarial;
- iii. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias;
- iv. Facilitará al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones en la materia, y
- v. Las demás que le confiere la Constitución del Estado.

c) **Poder Judicial.**

Es facultad y obligación del Poder Judicial, cumplir, interpretar y hacer cumplir las disposiciones generales de la Ley y su Reglamento.

II. El sector de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

- a) Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado;
- b) Los organismos cooperativos de segundo y tercer grado;
- c) Los ejidos;
- d) Los pueblos de comunidades indígenas y comunales;
- e) Los migrantes de retorno;
- f) Los jornaleros agrícolas;
- g) Las personas con discapacidades;
- h) Las personas adultas mayores;
- i) Los jóvenes;
- j) Las empresas sociales;
- k) Las organizaciones de trabajadores de sindicatos y organizaciones gremiales;
- l) Los artesanos;

- m) Los profesionistas y técnicos, y
- n) Personas de preferencias sexuales.

Título Quinto.

Del Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa.

Capítulo I.

Del Congreso del Estado.

Artículo 50.- Las cooperativas de primer grado y los organismos cooperativos de segundo y tercer grado en todo momento tendrán la facultad para presentar iniciativas de leyes al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción VI, de la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Artículo 51.- El Congreso del Estado mediante la Comisión de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, deberá analizar las formas de participación ciudadana en la reforma o adiciones de la Ley y su Reglamento, por los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, motivadas, fundadas y por escrito.

Artículo 52.- La resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Iniciativa.

Capítulo II.

Del Gobernador del Estado.

Artículo 53.- El Gobernador del Estado tendrá facultades y responsabilidades para fomentar:

- I. La educación cooperativa pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades que conforman el sistema estatal de educación, en coordinación con la Secretaría de Educación;
- II. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades en coordinación con la Secretaría de Educación y del Trabajo y Previsión Social;
- III. Un Servicio Estatal de Autoempleo digno y socialmente útil de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La instauración, con carácter permanente, de la Comisión Intersecretarial;
 - a) La Presidencia de la Comisión será ejercida por quien determine el Ejecutivo del Estado, y
 - b) La Comisión celebrará su primer sesión una vez expedido su reglamento interior.
- V. La incorporación de las recomendaciones y propuestas que realicen los Congresos regionales y estatal, las Uniones y Federaciones, al Plan Estratégico y a los programas regionales de desarrollo en una prospectiva a corto, mediano y largo plazo, acorde con la Ley Estatal de Planeación y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, como órgano constitucional autónomo;
- VI. En el Programa Operativo Anual la inversión pública en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa;
- VII. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal, y
- VIII. Las demás aplicables a la materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Capítulo III.

De la Administración Pública Estatal Centralizada.

Sección A.

GACETA PARLAMENTARIA

De la Comisión Intersecretarial.

Artículo 54.- La Comisión se integrará de las siguientes Secretarías:

- I. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- II. Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- III. Desarrollo Económico;
- IV. Desarrollo Social, y
- V. Trabajo y Previsión Social.

Artículo 55.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de la agricultura, fruticultura, ganadería, piscicultura y agromanufactura en economías de escalas;
- II. El desarrollo rural integral de ramas de la actividad cooperativa en las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- IV. El apoyo técnico;
- V. Programas regionales de desarrollo rural integral en coordinación con el Gobierno Federal;
- VI. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- VII. Lo demás aplicable de la materia, en concordancia con la Ley Ganadera, la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura y la Ley de Desarrollo Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 56.- A la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente le corresponde fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de recursos forestales maderables, no maderables y agrosilvicultura en economías de escala;
- II. El desarrollo sustentable de ramas de la actividad cooperativa en las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. La conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios económicos;
- IV. El aprovechamiento y explotación integral de tierras, bosques y aguas como fuerza productiva social del proceso de autoempleo personal, físico y profesional o ambos géneros, digno o socialmente útil, siendo lícito;
- V. El cambio institucional de los ejidos y las comunidades indígenas y comunales;
- VI. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- VII. El apoyo técnico;
- VIII. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- IX. Lo demás correspondiente con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Gestión Ambiental Sustentable, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas y Ley de Cambio Climático del Estado de Durango.

Artículo 57.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponderá fomentar:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa minera, manufactura de transformación, construcción, artesanal y de servicios en economías de escalas;
- II. El desarrollo económico de las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. La integración de las principales cadenas de trabajo del autoempleo;
- IV. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- V. El apoyo técnico;
- VI. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- VII. Lo demás proporcionado por la Ley de Fomento y Desarrollo Económico, Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios y Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.

Artículo 58.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de los pueblos y comunidades indígenas y comunales, los migrantes de retorno, los jornaleros agrícolas, las personas con discapacidades, personas de preferencias sexuales, las personas adultas mayores y los jóvenes mujeres y varones en economías de escala;
- II. El desarrollo social de las regiones económicas sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- IV. El apoyo técnico;
- V. Programas regionales de desarrollo social;
- VI. Con las universidades e instituciones de educación media y superior, públicas y privadas, así como con la Secretaría de Educación, el servicio social de forma integral, interdisciplinaria y multidisciplinaria para los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- VII. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- VIII. Lo demás en congruencia con la Ley de Desarrollo Social, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 59.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponderá fomentar:

- I. Las ramas de las formas de organización social para el autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito, de la actividad cooperativa;
- II. Crear un Plan Estatal de Autoempleo de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- III. El Servicio Estatal del Autoempleo, y
- IV. Lo demás adecuado con la Ley Federal de Trabajo vigente.

Sección B. De las Secretarías.

Artículo 60.- Las Secretarías y Direcciones que concurren en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, son:

- I. Educación;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Salud;
- III. Turismo, y
- IV. Dirección General de Transporte.

Artículo 61.- A la Secretaría de Educación le corresponderá fomentar:

- I. La cobertura y calidad del servicio educativo para la educación cooperativa pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades que forman el sistema estatal educativo;
- II. La cobertura y calidad del servicio educativo para la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades que forman el sistema estatal educativo;
- III. El sistema de educación intercultural bilingüe para los pueblos y comunidades indígenas y comunales;
- IV. Vincular la educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, en todos los tipos y modalidades que forman el sistema estatal educativo, con los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos para desarrollar el conocimiento, las habilidades y aptitudes del educando y fomentar en él, a la vez, los principios y valores humanos y sociales de las cooperativas de la entidad.
- V. Que los educandos de las universidades e instituciones de educación media y superior, públicas y privadas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, presten el servicio social de forma integral, interdisciplinario y multidisciplinario a los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, y
- VI. Lo demás aplicable de la materia, conforme con la Ley de Educación del Estado de Durango, Ley de Fomento a la Actividad Artesanal y Ley de Cultura para el Estado de Durango.

Artículo 62.- A la Secretaría de Salud le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de prestación de servicios sociales de salud;
 - a) Medicina tradicional;
 - b) Medicina social;
 - c) Medicina de rehabilitación física, y
 - d) Otros.
- II. Lo demás aplicable de la materia, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 63.- A la Secretaría de Turismo le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de prestación de servicios sociales turísticos.
 - a) Ecológico;
 - b) Social;
 - c) Cultural;
 - d) Deportivo;
 - e) Aventura;
 - f) Establecimientos de hospedaje, y
 - g) Otros.
- II. El desarrollo sustentable de las tierras, bosques y aguas como fuerza productiva social del autoempleo;
- III. La preservación y difusión de la sociocultura;
- IV. El desarrollo turístico de las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales;
- VI. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- VII. El apoyo técnico, y
- VIII. Lo demás compatible con la Ley de Turismo del Estado de Durango.

Artículo 64.- A la Dirección General de Transportes le corresponderá:

- I. Administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y
- II. Otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de servicio público de transporte en vialidades de jurisdicción estatal en todas las modalidades que contempla la Ley de Transportes del Estado.

Artículo 65.-Corresponde al Gobierno del Estado, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la Dirección y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Artículo 66.- Las Secretarías que coadyuvarán en el Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, son:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración, y
- III. Secretaría de Contraloría.

Artículo 67.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponderá fomentar la inscripción de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y en sus Unidades Administrativas en los Municipios del Estado.

Artículo 68.-Homologará el importe de derechos de inscripción con una tarifa económica, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 69.- A la Secretaría de Finanzas y Administración le corresponderá fomentar:

- I. El establecimiento de criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. Créditos públicos.
 - a) Crédito de habilitación o avío, y
 - b) Crédito refaccionario.
- III. Las bases para liquidar el crédito y fijar su cantidad líquida;
- IV. Los subsidios del Gobierno del Estado a los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos y comprobar que se destinen a su objeto social y en los términos establecidos;
- V. Con la participación de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos en la elaboración del Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo y los programas de las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur, y
- VI. Lo demás que señala la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Artículo 70.- Para el control de las cooperativas del sector público del Estado y los Ayuntamientos Municipales, actuará la Secretaría de Contraloría, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Sección C. De los Órganos Públicos Desconcentrados.

Artículo 71.- Al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, como Órgano Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación, le corresponderá fomentar:

- I. La práctica de la cultura física y deporte en los cooperativistas adultos mayores y personas con discapacidades, en los términos de la Sección Tercera del Capítulo IV de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, y
- II. Sus programas deportivos y de cultura física, en coordinación con la Secretaría de Salud y de Desarrollo Social.

Capítulo IV. De la Administración Pública Paraestatal. Sección A. De los Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 72.- Al Instituto de la Cultura del Estado, a través del Programa Duranguense de Fomento, le corresponderá:

- I. Preservar y difundir la sociocultura y tradiciones de las artesanías de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. La creación del autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito, de ramas de la actividad cooperativa de producción artesanal, y conservar las ya registradas;
- III. El establecimiento de criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. El apoyo a los proyectos productivos y uniformar la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- V. El apoyo técnico;
- VI. La integración de cadenas de autoempleo en economías de escala;
- VII. La búsqueda de mercados en el ámbito territorial de los municipios, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales;
- VIII. Ferias y exposiciones en los Municipios, regionales, estatal, interestatales, nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Turismo, y
- IX. Establecer espacios públicos para difundir y comercializar la producción artesanal.

Artículo 73.- El Instituto a través de las Casas de Cultura de los municipios del Estado de Durango, le corresponderá fomentar:

- I. La música popular;
- II. La pintura;
- III. El arte;
- IV. La foto imagen;
- V. Molduras;
- VI. Decoraciones;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. Cultura, y
- VIII. Las demás expresiones artísticas y culturales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos de las diversas regiones del Estado.

Artículo 74.- El Instituto a través del Museo de las Culturas Populares le corresponderá fomentar:

- I. La difusión;
 - II. La exhibición, y
 - III. La venta de artesanías.
- Mediante la celebración de contratos, convenios o acuerdos.

Artículo 75.- Al Instituto Duranguense de Educación para Adultos le corresponderá fomentar:

- I. Prestar servicios de educación básica, la cual comprenderá:
 - a) La alfabetización;
 - b) La educación primaria;
 - c) La educación secundaria, y
 - d) La formación para el autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito;
- II. Los contenidos curriculares propios para atender las necesidades de la educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades;
- III. Los planes y programas de estudio que rigen la modalidad de la educación para adultos no escolarizada de los cooperativistas, y
- IV. Que los jóvenes cooperativistas de dieciocho años de edad y los adultos de sesenta y cinco años y más concluyan su educación básica y obtengan el certificado de sus estudios.

Artículo 76.- A la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa para la producción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular;
- II. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de vivienda ecológica para construir, adquirir, arrendar, mejorar, mantener, administrar o financiar viviendas;
- III. La adquisición, equipamiento y administración de reservas territoriales destinadas a acciones o procesos habitacionales, y
- IV. La producción, obtención o distribución de materiales de construcción para los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, acorde con la Ley de Vivienda del Estado y sus Municipios.

Artículo 77.- A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidades le corresponderá fomentar:

- I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal para la integración social y económica de cooperativistas con discapacidades, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, las Secretarías y con los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. La integración de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos de cooperativistas al Programa Estatal;
- III. La incorporación de las recomendaciones y propuestas de los Congresos al Programa Estatal;

- IV. El fortalecimiento de proyectos productivos de los cooperativistas con discapacidades, y
- V. La integración al Programa Anual para Personas con Discapacidades los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Sección B. Alianzas Estratégicas del Sector Público.

Artículo 78.- Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado podrán coordinarse y asociarse en alianzas estratégicas con el sector público del Estado de Durango en el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de piscicultura, deporte, turismo y cultura, entre otra actividad.

Artículo 79.- El Gobernador podrá convenir con el Gobierno Federal, con los Estados de la Federación, los Ayuntamientos Municipales y los tipos de cooperativas y organismos cooperativos, incluso con los Organismos Públicos de la Administración Pública paraestatal, la prestación de servicios públicos, convenios de coordinación y cualquier acción de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, a fin al Plan Estatal de Desarrollo y programas regionales de desarrollo.

Sección C. De los Actos y Procedimientos.

Artículo 80.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal contemplarán los siguientes principios:

- I. Acceso a la información pública;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Economía;
- V. Eficiencia;
- VI. Honradez;
- VII. Imparcialidad;
- VIII. Legalidad;
- IX. Profesionalización;
- X. Reducción y simplificación administrativa moderna;
- XI. Transparencia, y
- XII. Transversalidad.

Artículo 81.- Los actos y procedimientos del Consejo Consultivo Estatal fijarán los siguientes principios:

- I. Conocimientos generales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Democracia;
- V. Honorabilidad;
- VI. Imparcialidad;
- VII. Inclusión económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral;
- VIII. Información;
- IX. Legalidad;
- X. Pervivencia;
- XI. Pluralidad;
- XII. Probidad, y
- XIII. Transparencia.

Capítulo V.

GACETA PARLAMENTARIA

De la Administración Pública Municipal.

Sección A.

De los Ayuntamientos Municipales.

Artículo 82.- Son facultades y responsabilidades de los Ayuntamientos Municipales:

- I. Aprobar la partida del presupuesto anual de egresos en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa;
- II. Incorporar al Plan de Desarrollo Urbano Municipal la rama de la actividad cooperativa del tipo de agricultura urbana;
- III. Resolver la creación de la Comisión de la administración pública municipal para el Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, y
- IV. Resolver la instalación del Consejo Consultivo del Ayuntamiento Municipal.

Sección B.

De los Presidentes Municipales.

Artículo 83.- Son facultades y responsabilidades de los Presidentes Municipales:

- I. La educación cooperativa pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades que integran el sistema estatal de educación, en coordinación con la Secretaría de Educación;
- II. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades en coordinación con la Secretaría de Educación y del Trabajo y Previsión Social;
- III. Constituir la Comisión para el Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa.
 - a) La Presidencia de la Comisión será ejercida por quien determine el Presidente Municipal;
 - b) Para su funcionamiento la Comisión despachará su Reglamento Interno, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su primera sesión.
- IV. Sobre las bases de la convocatoria, instalar el Consejo Consultivo de carácter permanente como órgano colegiado de consulta, análisis y propuestas de forma permanente, motivadas y fundadas por escrito, de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos con voz y voto.
 - a) El Consejo normará el procedimiento de su constitución, organización y funcionamiento;
 - b) Regulará su Reglamento Interno para su instrumentación, y
 - c) Al Consejo concurrirán con voz pero sin voto, los invitados especiales que se especifican en el segundo párrafo del artículo 7 del capítulo II del Título Primero.
- V. Incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen los Congresos en los Municipios, los tipos y categorías de cooperativas de primer grado al Plan Municipal de Desarrollo, al Plan de Desarrollo Urbano Municipal y a los programas regionales de desarrollo;
- VI. Agregar al Programa Operativo multianual la inversión pública en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad;
- VII. Apoyo a proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública municipal;
- VIII. Apoyo técnico, y

IX. Las demás aplicables en la materia, en correspondencia con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Sección C.

De los Tipos y Categorías de Cooperativas de Primer Grado.

Artículo 84.- Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado podrán coordinarse y asociarse en alianzas estratégicas con el sector público del Municipio Libre en la prestación de servicios sociales educativos, salud, profesionales, turismo, transporte, manejo de residuos y desechos, entre otras prestaciones de servicios sociales.

Sección D.

De los Actos y Procedimientos.

Artículo 85.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal atenderán los siguientes principios:

- I. Acceso a la información pública;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Economía;
- V. Eficiencia;
- VI. Honradez;
- VII. Imparcialidad;
- VIII. Legalidad;
- IX. Profesionalización;
- X. Reducción y simplificación administrativa moderna;
- XI. Transparencia, y
- XII. Transversalidad.

Artículo 86.- Los actos y procedimientos de los Consejos Consultivos de Ayuntamientos Municipales considerarán los siguientes principios:

- I. Conocimientos generales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Democracia;
- V. Honorabilidad;
- VI. Imparcialidad;
- VII. Inclusión económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral;
- VIII. Información;
- IX. Legalidad;
- X. Pervivencia;
- XI. Pluralidad;
- XII. Probidad, y
- XIII. Transparencia.

Capítulo VI.

Del Poder Judicial.

Sección A.

De los Juzgados Municipales.

Artículo 87.- Los Jueces Municipales, en su jurisdicción territorial, podrán dar fe pública para autenticar el acto de constitución de tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

Sección B.

De los Auxiliares de la Administración de Justicia y el Comercio.

Artículo 88.- Los Gobernadores Tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Comunes, los Presidentes Municipales, los Secretarios de los Ayuntamientos, los Jefes de Cuartel y de Manzana podrán dar fe pública para autenticar el acto de constitución de los tipos y categorías de cooperativas y de organismos cooperativos.

Artículo 89.- Los Fedatarios Públicos, como auxiliares del comercio, darán seguridad jurídica a los actos de constitución de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Artículo 90.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio inscribirá a los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos en sus Unidades Administrativas.

Artículo 91.- Cuando el registro lo haga un cooperativista que no sabe leer y escribir, que hable una lengua indígena, persona con discapacidades o personas adultas mayores, un servidor público orientará y apoyará al cooperativista.

Artículo 92.- Se operará un Sistema de Información para clasificar los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, fecha de registro, régimen de responsabilidad, capital social y domicilio social, así como actualizarlos permanentemente.

La información será proporcionada a través de los medios electrónicos disponibles a la Comisión Intersecretarial y a los Consejos Consultivos municipales, regionales y estatales cada seis meses.

Título Sexto.

De las Sanciones e Infracciones de los Servidores Públicos.

Capítulo Único.

Sección A.

De los Diputados.

Artículo 93.- Los Diputados del Congreso del Estado serán defensores de las garantías y los derechos humanos de los cooperativistas y sus familias.

Artículo 94.- Los Diputados de Mayoría Relativa enviarán a los Consejos Consultivos en los Ayuntamientos Municipales, Regionales y Estatal comprendidos en sus respectivos distritos electorales, un informe anual por escrito de sus gestiones en favor de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos; sin fines proselitistas para las elecciones federal, estatal y municipal.

Sección B.

Del Gobernador.

Artículo 95.- El Gobernador del Estado será el responsable de la exacta observancia en la esfera de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Sección C.

Del Poder Judicial.

Artículo 96.- Los Jueces Municipales serán responsables de cumplir e interpretar las disposiciones relativas con la constitución, extinción y liquidación de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Sección D.

De los Auxiliares.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 97.- Los Presidentes Municipales, los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores Tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Comunales, los Fedatarios Públicos serán responsables de cumplir e interpretar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 98.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y sus Unidades Administrativas serán responsables del registro de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Sección E. De los Funcionarios y Empleados.

Artículo 99.- Los funcionarios y empleados deberán hacer pública la información relacionada con los recursos de la administración estatal y municipal para el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa; sin menoscabo para financiar campañas en las elecciones federales, estatales y municipales.

Artículo 100.- Los funcionarios y empleados públicos de la Comisión Intersecretarial, los Órganos Desconcentrados, los Organismos Públicos Descentralizados y las cooperativas del sector público de participación estatal serán sancionados o, en su caso, infraccionados por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 101.- Las sanciones o, en su caso, infracciones en que incurran los servidores públicos, se regularán por lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Los funcionarios y empleados que desempeñen un empleo en la administración pública estatal y municipal deberán capacitarse y adiestrarse permanentemente para el Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, acorde con la Ley y su Reglamento.

Título Séptimo. De la Contraloría Social.

Capítulo I. Del control y vigilancia.

Artículo 102.- La Contraloría Social es un órgano de control y vigilancia de los ciudadanos duranguenses, las redes sociales de telecomunicaciones y los medios de comunicación al Congreso del Estado, al Gobernador, a la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, a la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal y al Poder Judicial en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como también a los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado a fin de que las partidas autorizadas en los presupuestos anuales de egresos y el manejo de los recursos públicos tengan la mayor eficiencia e impacto en las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

También es un medio para evaluar cuantitativamente y cualitativamente los resultados por escrito del balance social que la Asamblea General de las cooperativas y organismos cooperativos que realizará cada año en las comunidades de población rural y urbana del pueblo duranguense.

Artículo 103.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda información en posesión de la Comisión Intersecretarial, las Secretarías, los Órganos Públicos Desconcentrados y los Organismos Públicos Descentralizados estatal y municipal, es pública;

En la interpretación de este derecho se regirá por los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad, objetividad e imparcialidad de la información;

II. Todo ciudadano duranguense, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

GACETA PARLAMENTARIA

Estado de Durango y del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, y

- III. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada conforme con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Artículo 104.- Los valores que orientarán la Contraloría Social serán los siguientes:

- I. Transparencia;
- II. Legalidad;
- III. Inclusión económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral;
- IV. Certeza, y
- V. Justicia.

Capítulo II.

De la Participación de Ciudadanos Duranguenses.

Artículo 105.- La participación de los ciudadanos duranguenses será una forma de verificar y supervisar el Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa con el fin de coadyuvar al cumplimiento de la política económica y social, planes estatales y municipales, programas regionales y acciones de corto, mediano y largo plazo del Gobierno estatal y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 106.- El ciudadano duranguense, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá presentar denuncias ante la Secretaría de Contraloría en contra de actos u omisiones del servidor público que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, o aquellos que la infrinjan con actos de corrupción e impunidad, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos, previniéndolos, investigándolos y sancionándolos por la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango.

La Comisión Anticorrupción se regirá por los principios de transparencia, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Capítulo III.

De las Redes Sociales de Telecomunicaciones.

Artículo 107.- Los canales de comunicación de las redes sociales de telecomunicaciones tienen como propósito facilitar la comunicación entre los tipos y categorías de cooperativas y sus organismos cooperativos, reduciendo los costos que esto representa.

Capítulo IV.

De los Medios de Comunicación.

Artículo 108.- Son medios de comunicación:

- I. El lenguaje duranguense;
- II. La radiodifusión.
 - a) Social;
 - b) Comunitarias, e
 - c) Indígenas.
- III. La televisión.
 - a) Análoga, y

- b) Digital.
- IV. Los electromagnéticos en disco versátil digital;
- V. Los videos;
- VI. Trasmisión de datos;
- VII. Los sistemas de procesamiento computarizado;
- VIII. La prensa moderna.
 - a) Impresa, y
 - b) Digital.
- IX. La página electrónica del Periódico Oficial del Estado en internet, y
- X. La telefonía móvil.

Artículo 109.- El servicio de los medios de comunicación a la población rural y urbana es la información objetiva, veraz, oportuna, crítica, de investigación y análisis de fondo en los diferentes géneros informativos sobre el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa del gobierno del estado, los ayuntamientos municipales, los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

Título Octavo. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Capítulo Único. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 110.- Los derechos humanos de los cooperativistas y sus familias, así como sus garantías por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo, son:

- I. La autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y comunales;
- II. La educación cooperativa pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades con el mejoramiento permanente de la calidad, infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de su cobertura.
- III. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana;
- IV. La igualdad de género entre la mujer y el varón;
- V. La libertad de procreación de hijos;
- VI. La salud y vida reproductiva;
- VII. El vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado;
- VIII. La disposición de agua para consumo personal y doméstico;
- IX. La vivienda digna y adecuada a las necesidades de la familia, al autoempleo y a la educación cooperativa;
- X. La cultura y el arte;
- XI. La cultura física y el deporte;
- XII. La libertad del autoempleo, formal, profesión, industria y comercio, siendo lícitos;
- XIII. La libre expresión de las ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio;
- XIV. El acceso a la información pública;
- XV. La libertad de imprenta;
- XVI. El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación;
- XVII. El ejercicio del derecho de petición por escrito, pacífico y respetuoso;
- XVIII. El derecho de réplica;
- XIX. La libertad de entrar, salir y transitar en el territorio del Estado;
- XX. La seguridad pública y patrimonio familiar;
- XXI. La libertad de culto;
- XXII. La propiedad social ejidal, comunal e indígena sobre tierras, bosques y aguas;
- XXIII. La asociación de trabajadores de cooperativas de producción de productos, subproductos y prestación de servicios sociales;
- XXIV. Los derechos de autor y propiedad industrial;
- XXV. Los derechos políticos y cívicos;
- XXVI. El autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito, y
- XXVII. La alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 111.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos actuará atendiendo los siguientes principios:

- I. La observancia;
- II. La protección;
- III. El respeto;
- IV. La vigilancia, y
- V. La prevención.

Artículo 112.- La Comisión atenderá las denuncias y quejas sobre actos violatorios de los Derechos Humanos de los cooperativistas y sus familias, con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Artículos Transitorios.

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Gobernador del Estado promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en un plazo de 90 días hábiles el Reglamento de la Ley, a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Tercero.- El Gobernador del Estado deberá integrar la Comisión Intersecretarial, en los términos del Reglamento de la Ley, en un plazo de 60 días hábiles a partir del inicio de la vigencia de dicha norma.

Cuarto.- El Gobernador del Estado contará de un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, para instalar el Consejo Consultivo Estatal y los Consejos de las regiones económicas y sociales intermunicipales Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur.

Quinto.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Registro Público de la Propiedad y el Comercio instalará en los Ayuntamientos Municipales Unidades Administrativas para el registro de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos de su domicilio social.

Sexto.- El Congreso del Estado adecuará la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Congreso y demás normas jurídicas aplicables a la materia, en un plazo de 90 días a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

Séptimo.- El Congreso del Estado nombrará la Comisión Legislativa Dictaminadora de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, en los términos de su Ley Orgánica, en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de inicio de vigencia de las modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso.

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de Mayo del 2017

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Violencia contra las mujeres.

La violencia contra mujeres es una violación grave de los derechos humanos. Su impacto puede ser inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales. Afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad. Además de tener consecuencias negativas, la violencia también impacta a su familia, comunidad y el país.

Los altos costos asociados a la violencia de género, que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos, hasta pérdidas de productividad, por lo tanto, impactan en los presupuestos públicos y representan un obstáculo para el desarrollo.

Tras varias décadas de movilizaciones promovidas por la sociedad civil y los movimientos de mujeres, se ha conseguido incluir la erradicación de la violencia de género en las agendas nacionales e internacionales. Nunca tantos países han contado con leyes contra la violencia doméstica, las agresiones sexuales y otras formas de violencia. Sin embargo, continúan existiendo desafíos en la aplicación de estas leyes, resultando en una limitada protección y acceso a la justicia

por parte de mujeres. Asimismo, no se hace lo suficiente para prevenir la violencia, y cuando ésta ocurre a menudo queda impune.

El derecho de las mujeres a vivir sin violencia está consagrado en los acuerdos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en especial a través de sus recomendaciones generales núm. 12 y 19 y de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas.

A nivel global, ONU Mujeres trabaja con los países para avanzar los marcos normativos internacionales prestando apoyo a procesos inter-gubernamentales, tales como la Asamblea General y la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. A nivel de país, ONU Mujeres trabaja para conseguir la adopción y promulgación de reformas jurídicas acordes con normas y estándares internacionales. Colabora con gobiernos, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones para promover el fin de la violencia, aumentar la sensibilización sobre sus causas y consecuencias y fortalecer las capacidades de nuestras contrapartes para su prevención y respuesta. También promueve la necesidad de cambiar normas y el comportamiento de hombres y niños, y aboga por la equidad de género y los derechos de las mujeres.

De igual manera presta orientación para la elaboración de políticas públicas para ayudar a maximizar las inversiones destinadas a la prevención, la solución más rentable y de largo plazo, para detener la violencia; asimismo trabaja con gobiernos para desarrollar planes nacionales de acción dedicados a prevenir y abordar la violencia contra mujeres, fortaleciendo la coordinación entre actores y sectores diversos que se requieren para una acción significativa y de largo alcance. ONU Mujeres también aboga por integrar medidas de lucha contra la violencia en marcos estratégicos a nivel internacional, regional y nacional, tales como la agenda para el desarrollo después de 2015.

II. OBSERVATORIOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Los observatorios son instancias encargadas de diseñar, construir y mantener sistemas de información respecto a un tema en particular. Se crean como estrategias para recolectar la información generada por distintas instituciones públicas y de la sociedad civil, sistematizarla, homogeneizarla y analizarla para su mejor aprovechamiento colectivo.

Por la diversidad de sus informantes, se espera que los observatorios sean espacios autónomos, plurales y críticos, y que el trabajo que se realice a través de estos contribuya a una mayor racionalidad en el debate y a la formación de grupos de intelectuales dedicados al tema específico. También sirven como instancia de mediación para generar sinergias entre los distintos actores sociales que participan alrededor de una problemática, por ejemplo, la violencia social y de género, que es la que nos ocupa.

Justamente, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (Sedesol), concibe a los observatorios de violencia social y de género como: “los órganos encargados de diseñar, construir y mantener sistemas integrados de información e indicadores sobre violencia con perspectiva de género en las ciudades objetivo”. Para impulsarlos, el Instituto Nacional de Desarrollo Social promueve el Programa de Coinversión Social: “enfocado a la creación y fortalecimiento de los

observatorios de violencia social y de género que permitan entender los orígenes y las características de la violencia social y de género, valorar el alcance y resultados de las políticas y programas, proporcionar insumos para sustentar reformas legislativas y lograr la colaboración interinstitucional, intersectorial y multidisciplinaria para contribuir a la erradicación de la violencia". Y advierte: "Los Observatorios de Violencia Social y de Género son estrategias que podrían desaprovecharse si no ocurre la participación colectiva de organismos públicos, sociales y privados."

A pesar de que en el estado de Durango, se cuenta con instituciones y leyes que debería proteger los derechos de las mujeres, ante el alarmante aumento de hechos violentos en contra de ellas registrados durante los últimos años, agudizando en los meses recientes, se ha generado una inconformidad social, que deriva en una serie de señalamientos de organizaciones civiles y la sociedad en general que exigen el freno de la violencia contra las mujeres.

Así entonces, que a consideración de la leyes estatales en materia de mujeres no existe un apartado que considere la participación social autónoma, urge la participación de un organismo que, además de participar activamente con las instituciones de atender esta problemática, participe en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de transversalidad, así como medidas preventivas de la violencia contra las mujeres, a fin de generar mejores condiciones para el desarrollo.

La propuesta de observatorios de violencia se reforzó a escala internacional a partir de la Declaración de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, el tercero de los cuales se refiere a promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, y en el ámbito nacional desde la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los observatorios de violencia cumplen una doble función; por un lado están atentos para señalar las áreas de oportunidad, no solo señalando los problemas, si no proponiendo soluciones; por otro, vigilan lo que sucede en su entorno y que consideran importante. Son aliados y enemigos, al mismo tiempo, de aquellos que ejercen el poder desde los espacios públicos de gestión y representación gubernamental y la sociedad misma.

La red de observatorios de violencia social y de género en México surge en el año 2008 a partir de una serie de tendencias globales que reivindican la construcción horizontal del conocimiento como elemento para el fortalecimiento de la participación colectiva y de las propias voces del observatorio, al pronunciarse a favor de una red de observatorios, con el objetivo de ser un canal constante de intercambio real y virtual, con miras a la consolidación y sustentabilidad de ellos mismo, dichos observatorios fueron apoyados por la Secretaría de Desarrollo Social por conducto del INDESOL.

En abril de 2008, el Instituto Nacional de Desarrollo Social emitió por primera vez la Convocatoria de Observatorios de Violencia Social y de Género, dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil, Centros de Investigación e Instituciones de Educación Superior, con el objetivo de impulsar la instalación de los mismos en las distintas entidades federativas, así como fortalecer a los que fueron creados desde 2005 por el Programa Hábitat.

Desde entonces, el Instituto ha promovido la creación de 29 observatorios en 21 estados de la República y en la Ciudad de México, con el objetivo de contar con un espacio virtual que difunda las investigaciones, estudios, diagnósticos de

GACETA PARLAMENTARIA

la violencia de género en el ámbito de trabajo de los observatorios, con el propósito de contribuir a posicionar el problema de violencia de género en las agendas públicas locales y estatales.

En ese sentido, en el estado de Durango es necesaria la creación de un organismo con facultades para opinar y emitir recomendaciones técnicas en materia de violencia contra las mujeres en el estado; proponer medidas orientadas a la prevención de violencia de género y mecanismos de atención y asistencia completa a las mujeres víctima de la misma; así como para vigilar que se respeten los derechos humanos de las mujeres.

Una característica nodal de dicho organismo debe de ser de carácter vinculante de sus recomendaciones, para que las autoridades por obligación deban atender dichas propuestas y que en los casos que no sean posible implementarlas, la autoridad debe sustentar causas que lo impidan.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan un capítulo VII BIS, denominado “DEL OBSERVATORIO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” de la **LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, quedando en los siguientes términos:

CAPITULO VII BIS

DEL OBSERVATORIO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 38 Bis.- El observatorio es un organismo autónomo, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro, sistematización de datos e información sobre violencia contra las mujeres.

Artículo 38 Bis 1.- El observatorio tendrá como misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de política públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 38 Bis 2.- El observatorio de violencia contra las mujeres tendrá las siguientes funciones:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres.
- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos. Identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera están asociados o pueden constituir causal de violencia;
- c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el estado eleve a los organismos regionales e nacionales en materia de violencia contra las mujeres;
- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos y privados, estatales y nacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Instituto estatal de la mujer;
- f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones estatales o municipales que lo consideren;
- g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia de derechos humanos de las mujeres a fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- h) Fomentar la organización y elaboración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, representantes de organismos públicos y privados estatales y nacionales con competencia en la materia, formando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y los protocolos, correspondiente en materia familiar, civil, penal, Desarrollo Infantil;
- j) Articular las acciones del observatorio de violencia contra las mujeres con otros observatorios nacionales e internacionales;
- k) Dar vista al Ministerio Público, en caso de situaciones graves de violencia e incidencia; y
- l) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

Artículo 38 Bis 3.- El observatorio estará conformado todas y cada una de las autoridades que conforman el sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a diferencia que el Instituto Estatal de la Mujer Duranguense, será quien presida dicho observatorio y el Secretario General de Gobierno ostentará el cargo de Secretario Ejecutivo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 38 Bis 4.- El observatorio sesionara por lo menos cada dos meses, el presidente será quien presida el pleno, el cual sesionara válidamente con la mitad más uno de sus integrantes.

Las sesiones se tomaran por mayoría simple de los integrantes del Observatorio presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de un empate.

El observatorio contara con su secretario designado entre los propios miembros del observatorio y los acuerdos quedaran debidamente asentados en actas en cada sesión.

Las convocatorias a las sesiones del observatorio las realizara el presidente, y serán notificadas personalmente o por oficio a todos los integrantes del observatorio con su respectivo acuse de recibido.

Artículo 38 Bis 5.- Para el cumplimiento de sus fines, el observatorio podrá allegarse de los recursos necesarios para su funcionamiento, conformándose su patrimonio mediante cuotas, aportaciones, herencias, legados y donativos que podrán recibir de los propios integrantes, de toda clase de personas físicas o morales sin que ello signifique la obtención de un servicio, beneficio o contraprestación por parte del observatorio.

La administración, ejercicio y supervisión del destino de los recursos del párrafo anterior, estará exclusivamente a cargo de los observadores, quienes designaran un experto profesional para tal fin.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Se fija un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente decreto para la creación del Observatorio de Violencia contra las Mujeres.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 15 de noviembre de 2016

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO** ; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inversión pública en programas para el Desarrollo Infantil Integral, en algunos países ha sido cada vez mayor, tanto en el ámbito público como privado. Las familias, la sociedad civil, los gobiernos y la comunidad internacional han comenzado a reconocer los beneficios que trae invertir en este ciclo de vida, no sólo durante el tiempo en que transcurre su desarrollo, donde se benefician los infantes de manera directa, sino, sobre todo, en los réditos de quienes se benefician, un retorno importante para su desarrollo futuro.

En esta medida, el Desarrollo Infantil Integral, se convierte en el periodo de vida sobre el cual se fundamenta el posterior desarrollo de la persona. Todos los esfuerzos y recursos orientados a su desarrollo pueden incidir, a largo plazo en la descendencia de este grupo poblacional, convirtiendo su inversión en un recurso auto sostenible y de máximo impacto. En este sentido, garantizar el Desarrollo Infantil Integral es una oportunidad única para impulsar el desarrollo humano, entendido éste como un conjunto de condiciones que deben ser puestas al alcance de todo individuo como la salud, educación, desarrollo social y desarrollo económico.

El fortalecimiento de las redes de apoyo familiar así como la profesionalización de los agentes directos que atienden estos servicios son estrategias que pueden permitir la reducción de factores sociales relacionados con el maltrato, el

abandono, la carencia de afectividad, que influyen de manera directa sobre la salud física, emocional y cognitiva del infante y por ende en su desarrollo. Es evidente que las condiciones ambientales en las que se desarrollan los niños y niñas en su etapa inicial inciden en su salud y comportamiento, así como en su desarrollo cognitivo y psicosocial. Las consecuencias que resultan del abandono o el maltrato del infante en la ruptura de vínculos afectivos así como en la pérdida de seguridad física y emocional son muchas veces irreversibles, por lo que la atención en los factores socio-culturales y ambientales deben ser parte de la construcción de la política pública en Desarrollo Infantil.

Ahora bien, en el estado de Durango, dentro de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil, existe la figura del Consejo quien es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual da seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias, misma que tiene dentro sus atribuciones y obligaciones con lleva realizar estudios de investigación que contribuyan a la protección y desarrollo integral infantil; dichas investigaciones estarán bajo la tutela de dicho Consejo con el fin de establecer políticas públicas favorables a este sector.

En tal virtud, como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben

permea en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia contra las niñas y estrategias para solucionar este problema social, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que lleve al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción VI al artículo 22, recorriendo las fracciones de manera subsecuente, lo anterior de la **LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 22.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.-

...

...

VI.- Colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información específica correspondiente a la violencia dirigida a las niñas y generar estrategias para impulsar el desarrollo integral infantil, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite; y

VII.- Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios, a través de esquemas diversificados y regionalizados;

VIII.- Promover la participación de las familias y la sociedad civil en el monitoreo de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IX.- Otorgar licencia de funcionamiento a los centros de atención, a través de la Secretaría de Educación;

X.- Deberá entregar un informe anual de actividades al Ejecutivo del Estado;

XI.- Aprobar su reglamentación interna y las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DEL INSITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos

de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permeare en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley del Instituto estatal de la mujer el marco legal aplicable para dirigir el Observatorio de violencia contra la mujer, recabando información pública almacenada en los archivos de datos de las dependencias que tienen correlación al tema que nos ocupa en materia de

GACETA PARLAMENTARIA

genero, con el fin de erradicar este problema social, brindándole todas las atribuciones adecuadas para realizar las funciones correctas en el ámbito de sus competencias, como así lo establece el siguiente artículo:

Artículo 3.- Esta Ley garantiza los derechos de todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio estatal, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en servicios, planes y programas que se deriven del presente ordenamiento.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que lleve al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan una fracción XII al artículo 6, recorriendo las fracciones subsecuentes de la **LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 6.- El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

...

...

XI.-

XII.- Presidir el Observatorio de violencia contra las mujeres de manera honorífica, y será el encargado de recolectar, procesar, registrar, analizar y difundir la información recabada sobre la violencia contra las mujeres,

GACETA PARLAMENTARIA

respetando los principios rectores de responsabilidad social, compromiso político, transparencia en el manejo de la información y ética como eje rector.

XIII.- Las demás que le confiere las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Salud Pública es la disciplina encaminada a la prevención y combate de las enfermedades, para prolongar la vida de los sujetos sociales y fomentar la salud a través del esfuerzo organizado tanto de la comunidad como del gobierno y el Trabajo Social como profesión que atiende de manera integral los problemas y necesidades sociales para promover un cambio y contribuir en el desarrollo y bienestar social, por ello ambas disciplinas se esfuerzan y conjuntan para enfocarse en la atención individual, colectiva y comunitaria en la prevención, atención y rehabilitación de la salud, tomando en cuenta el método ecológico de la salud donde se interrelacionan cuatro aspectos: el agente causal, el huésped en donde se desarrolla, el medio ambiente y el más importante que va encaminado a la prevención, involucrando todo lo relacionado que afecte la salud de un individuo.

Cabe señalar que para poder accionar políticas o estrategias de salud en nuestro país debemos de reflexionar sobre la importancia de tener un estado de bienestar físico y social, no solo en el ámbito personal, sino colectivo, además de tener un marco legal o constitucional que contenga los lineamientos básicos de la salud pública.

Por ello necesitamos primero conocer nuestros derechos como ciudadanos y las obligaciones que tiene el gobierno respecto a cuidados a la salud de su población, además debemos de saber si existe un marco legal que coordine o reglamente la salud pública a nivel nacional y estatal.

Por lo anterior es indispensable la investigación, estudio y análisis de esa conformación constitucional que ampare la protección al derecho a la salud de los mexicanos y que sustente las bases para su cumplimiento y no se quede solo en una utopía, además de correlacionar el tema con el trabajo social, ya que la nación que tiene una población sana contribuye con el desarrollo de la misma, recabando información de sectores específicos vulnerables para partir en el bien común de la prevención y así proporcionar toda su información a organismos que coadyuven con dicho fin, que es salvaguardar la integridad física de todo ciudadano.

En tal virtud, como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

GACETA PARLAMENTARIA

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Salud del Estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los casos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que lleve al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan una fracción XVII al artículo 10, recorriendo las fracciones de manera subsecuente, lo anterior de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 10.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles

I.-

...

...

XVII.- Pertenecer y colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información específica correspondiente a la violencia de género, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite.

XVIII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado moderno todas las instituciones y organizaciones, así como las actividades individuales, están sujetas a la sanción de la sociedad. En México, el surgimiento y fortalecimiento de áreas gubernamentales dedicadas a velar por los Derechos Humanos refuerza el principio del respeto a las garantías individuales, plasmadas en nuestra Constitución.

Así México ha sido a nivel nacional e internacional un adalid en la materia. En el ámbito externo, nuestro país ha sido participante en pro de la instauración de tratados y convenios que tengan como objetivos primordiales, la Paz internacional y el respeto a los mexicanos y de los extranjeros en territorio nacional. En este contexto el titular del Ejecutivo Federal, para fortalecer esta tendencia creo la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esta Comisión se conforma de manera plural y con una presencia de la sociedad civil.

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, discutido y aprobado unánimemente por el Consejo de la Comisión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de 1990. Con este precedente adquiere la jerarquía de norma general, abstracta e impersonal. Este es un caso extraordinario que tiene un significado profundo que impregna la naturaleza de la Comisión Nacional al ser un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

GACETA PARLAMENTARIA

En síntesis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un bastión que fortalece el cumplimiento de los preceptos que sobre los derechos humanos fundamentales que enuncian nuestra Carta magna. Con ello, el gobierno mexicano ha puesto especial énfasis en la cultura de los Derechos Humanos, no como un concepto innovador en nuestro país, sino como un viejo anhelo que con una decisión certera se amplía y se fortalece.

La Comisión de Derechos humanos, esta facultada para recabar toda la información acerca de los índices de violaciones jurídicas o actos que contravenga los derechos fundamentales de todo ciudadano Mexicano, sin importar tipo, sexo, condición social, raza etc.,

En tal virtud, como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

GACETA PARLAMENTARIA

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todas las quejas presentadas por la ciudadanía y órganos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que lleve al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan una fracción XII al artículo 13, recorriendo las fracciones de manera subsecuente, lo anterior de la **LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.-

...

...

XII.- Pertenecer y colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información específica correspondiente a la violencia de género, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite.

XIII.- Coordinarse con autoridades federales, estatales o municipales, para la salvaguarda de los derechos humanos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, concertando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de este fin;

XIV.- Colaborar con la Comisión Nacional durante las visitas de supervisión penitenciaria, así como en los trámites e investigaciones de ésta, o de las demás Comisiones Estatales;

XV.- Expedir el Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y

XVI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos

de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permeare en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia perteneciente a dicho

GACETA PARLAMENTARIA

órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que llevara al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo 48 bis a la **LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

(...)

(...)

Artículo 48 Bis.- El Registro estatal de Víctimas, tendrá la obligación de elaborar una base de datos con información específica correspondiente a la violencia de género, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así, por un lado, existen las tradicionales oficinas de defensoría de oficio, a nivel tanto federal cuanto local, que otorgan asistencia en materia penal y con frecuencia, también, en materia civil; y, por el otro, tenemos las diversas “procuradurías” que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho del consumo, el derecho del menor y de la familia, los derechos de los jóvenes, etc. Aludiremos brevemente a cada uno de estos organismos y entidades. En virtud del carácter federal del Estado mexicano, existen sistemas de defensoría de oficio tanto de carácter federal como de local o del fuero común. La Ley de Defensoría de Oficio Federal del 14 de enero de 1922 y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal aprobado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1922, contiene las normas para la organización y funcionamiento del sistema federal de la defensoría de oficio. Este sistema depende jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia, ya que ésta es la encargada de aprobar el reglamento de la defensoría de oficio federal y de nombrar y remover el jefe y demás miembros del cuerpo de defensores. Los servicios de la defensoría de oficio federal, que deben ser gratuitos, se refieren sólo a los asuntos penales federales y se circunscriben a los casos en que el inculcado no tenga defensor particular.

Así mismo entre las obligaciones con las que debe de contar los institutos de defensoría es de recabar o tener un sistema de información acerca de los asuntos y defensas que se llevan en los mismos, como es el caso particular del Instituto de

defensoría del estado de Durango, que bajo su marco legal aplicable, específicamente en el artículo 21, fracción IV, establece lo siguiente:

Concentrar la información total de los asuntos iniciados con datos de identificación precisos a través de los cuáles se dé seguimiento a los asuntos en las distintas materias que abarque el servicio, a fin de mantener actualizada dicha información en relación con la situación jurídica de cada caso;

En tal virtud, como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

GACETA PARLAMENTARIA

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley del Instituto de Defensoría Pública del estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los asuntos jurídicos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que lleve al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XI al artículo 21, recorriendo las fracciones de manera subsecuente, lo anterior de la **LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones del Coordinador General de los Servicios de Defensoría Pública, las siguientes:

I.-

...

...

XI.- Colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información específica correspondiente a la violencia de género, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite; y

XII.- Las demás que con motivo del cargo, le sean encomendadas por el Director General o se señalen en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso. En este proceso, es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador del mismo, con la activa participación de actores sociales, públicos y privados.

El desarrollo social debe conducir a igualar las condiciones de bienestar prevalecientes en las sociedades industrializadas. Si bien actualmente se acepta que el desarrollo social debe adecuarse a las condiciones económicas y sociales particulares de cada país, existen estándares internacionales que se consideran metas sociales deseables. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus diferentes organismos asociados son el referente principal en esta materia.

Por otro lado, el enfoque de los derechos humanos se ha constituido en un referente de las políticas sociales, en particular los derechos humanos de segunda generación que se definen como los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho. Entre los derechos sociales encontramos la seguridad social, el trabajo, la formación de sindicatos, la educación primaria

y secundaria gratuita, un nivel de vida que garantice la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Como resultado de este enfoque, se encuentran las demandas que buscan que los derechos sociales se reconozcan en las legislaciones de los países, pero que además se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y su control.

En México, la Constitución de 1917 incorporó un alto componente social, principalmente a través de los artículos 3, 4, 25 y 123 constitucionales. Posteriormente, diversas reformas han ampliado la protección social a nivel constitucional, tal es el caso de la inclusión de la obligatoriedad de la educación secundaria en el artículo tercero constitucional en 1992. Actualmente, la discusión se centra sobre la forma de garantizar el cumplimiento de dichos derechos.

Si bien el desarrollo social implica el mejoramiento de las condiciones de vida y de bienestar de toda la población, la tendencia de las últimas décadas ha sido la focalización de los programas sociales y la restricción de las políticas sociales universales. Esta tendencia ha estado definida por criterios de eficiencia y de optimización de los recursos fiscales limitados.

Este enfoque de políticas públicas ha implicado que la principal meta de los programas sociales sea la reducción de erradicar todos los grupos vulnerables. El mecanismo para lograr este objetivo ha sido el impulso del desarrollo humano a través de la ampliación de las capacidades y de las oportunidades de los individuos.

Dado esto, las políticas públicas, diseñaron mecanismos de prevención y atención, iniciando con identificar estos sectores que necesitan inmediata atención, en lo que destaca la creación de una base de datos, que recaba información acerca de los grupos vulnerables misma que ayuda a la expedita solución.

En tal virtud, como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos

de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permeare en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Desarrollo Social del estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia

perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que lleve al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XVI al artículo 6, recorriendo las fracciones de manera subsecuente, lo anterior de la **LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 6.- La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

...

...

XVI.- Pertenecer y colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información específica correspondiente a la violencia de género, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder judicial es la facultad estatal que permite la administración de justicia a través de la aplicación de las leyes. De este modo, el Estado resuelve litigios, protege los derechos de los ciudadanos y hace cumplir las obligaciones y responsabilidades inherentes a cada parte de la sociedad.

Bajo un sistema democrático, el Poder Judicial funciona de manera autónoma respecto al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, de forma tal que se garantice la imparcialidad en sus fallos.

El Poder Judicial, de este modo, puede proteger al ciudadano de eventuales abusos cometidos por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo. El funcionamiento del Poder Judicial, a su vez y al igual que el resto de los poderes, está regido por la Constitución (que reúne las normas fundamentales que regulan la actividad del Estado).

El Poder Judicial del estado, es el encargado de administrar e impartir justicia a la sociedad Duranguense, se rige bajo las leyes del Estado sin embargo también se tienen facultades concurrentes en algunos temas. Se compone de diversos órganos jurisdiccionales unos encargados de ver en primera instancia los asuntos que llegan se tiene una división de materias como lo son la materia mercantil, civil, familiar y penal. En segunda instancia están los tribunales regionales y conocen de todas aquellas apelaciones en contra de sentencias y demás recursos que se opongan ante los

jueces de primera instancia. El presidente ejerce funciones que le otorga la ley orgánica del poder judicial y entre ellas es el representar al poder judicial ante cualquier autoridad, es el representante legal.

Entre los órganos administrativos se encuentra la Dirección de Estadística, misma que deberá efectuar la labor de recopilación de datos que se originen con motivo de las funciones jurisdiccionales de los órganos depositarios del Poder Judicial y así ser el mecanismo de relación entre las entidades que soliciten dichas bases de datos.

Ahora bien, como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango el marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los órganos pertenecientes al Poder Judicial, misma que está bajo la supervisión de la Dirección de Estadística, siendo este el órgano administrativo obligado para proporcionar dichos datos al Observatorio de violencia contra las mujeres

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan un artículo 120 Bis de la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 120.- (...)

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 120 Bis.- La Dirección de estadística tendrá la obligación de generar una base de datos, especificando la información que corresponda a la violencia contra las mujeres, derivada de todos los órganos del Poder Judicial, misma que será entrega a la Presidencia del Observatorio de Violencia Contra las Mujeres de manera periódica o cuando así el organismo autónomo lo solicite.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad está formada por personas y cada ser humano es importante a nivel individual. El bienestar de todos depende también del bienestar de cada parte. Las familias velan por el bienestar de sus hijos, sin embargo, existen situaciones concretas de ayuda en las que es la asistencia social la que se encarga de ofrecer recursos a familias que están en situación de ayuda económica o emocional. La asistencia social apoya de forma especial a aquellos colectivos más vulnerables que están en riesgo de exclusión social.

El servicio de asistencia social puede intervenir en casos de problemas económicos graves en una familia, también puede intervenir ante un problema de salud importante en el que existe una relación de dependencia entre el paciente y el cuidador. Los asistentes sociales atienden principalmente casos de niños y ancianos porque son los sectores sociales más vulnerables. El departamento de asistencia social también interviene en casos de discapacidad violencia de género.

Los servicios de asistencia social promovidos por el gobierno muestran la justicia que rige el bienestar común puesto que cada ser humano merece vivir una vida digna. Los servicios de asistencia social velan para que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos. Ante un caso de una necesidad de ayuda puede ser el interesado quien hable

personalmente con un asistente social y exponga su situación. Sin embargo, también existe la posibilidad de que los asistentes sociales se trasladen hasta un lugar concreto para analizar un caso.

El trabajo principal de los asistentes sociales es que todos los ciudadanos tengan cubiertas las necesidades básicas que son las que garantizan una vida digna. La asistencia social garantiza un reparto equitativo de los recursos destinados a la ayuda social, parte de esos recursos proceden de los impuestos de los ciudadanos.

La asistencia social no tiene nada que ver con la caridad sino con la justicia de una sociedad responsable.

Así mismo, es importante mencionar que dentro de la ley a reformar que nos ocupa, contempla la figura del DIF ESTATAL, quien es el órgano máximo de asistencia en el estado, mismo que tiene el fin de Promover el bienestar de la familia atendiendo a la equidad de género, mediante la aplicación de las acciones de asistencia social, que serán acordes con los programas de trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y para llegar a dicho fin tiene la obligación de identificar todos los sectores vulnerables y generar una base de datos para contribuir con la prevención y solución de los problemas sociales.

En tal virtud, como ciudadanos de una nación libre tenemos el derecho fundamental de obtener información, es un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano. Es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de manera simultánea con otros derechos humanos, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social: el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva y verídica.

Los antecedentes del derecho a la información vienen a finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores a las constituciones estatales y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás.

Por otro lado, en el presente siglo XXI se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión relacionada a proporcionar información recabada a quien así lo solicitara, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos.

En tal virtud, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

GACETA PARLAMENTARIA

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Dado lo anterior, es menester mencionar, que el libre acceso a la información pública, y derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, toda entidad pública o privada, dependencias gubernamentales etc., están obligadas a proporcionar información que ayude a eliminar los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa, o bien para dirimir conflictos que afectan al estado de derecho como sociedad.

Es por ello, que la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Asistencia Social del estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia contra las mujeres y estrategias para solucionar este problema social, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

Lo que permite presentar una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que lleve al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

GACETA PARLAMENTARIA

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XVIII al artículo 10, recorriendo las fracciones de manera subsecuente, lo anterior de la **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 10.- El DIF Estatal, sin que sea limitativo, tendrá a su cargo:

I.-

...

...

XXIII.- Pertenecer y colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información específica correspondiente a la violencia de género y generar estrategias para impulsar el desarrollo integral infantil, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo de manera periódica o cuando este lo solicite; y

XXIV.- Implementar el Taller de Orientación Prematrimonial a los interesados en contraer matrimonio. Al término del Taller se le entregará el documento de asistencia autorizado para cumplir dicho requisito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 22 de mayo de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, de conformidad con los dispuesto en los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO AL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política del Estado señala que:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así mismo, dicho numeral constitucional precisa una obligación para los Estados en los siguientes términos:

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

SEGUNDO.- A fin de guardar congruencia con el máximo ordenamiento del país y consolidar efectivamente el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, proponemos dejar en claro quienes se consideran servidores públicos en Durango, la anterior precisión no es solo como cumplimiento de un mandato constitucional, sino que constituye la principal fortaleza de todo Estado en el marco de la lucha contra la corrupción.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual manera, a fin de reforzar la responsabilidad en el uso y manejo de los recursos públicos y la deuda pública y en el mismo tenor que lo establece la Constitución Federal, en nuestra Carta Magna debe quedar claro que servidores públicos son responsables de las anteriores hipótesis, por ello proponemos actualizar la redacción del artículo 175 de la Constitución Local con el objeto de contar con un marco constitucional sólido en materia de combate a la corrupción y un manejo responsable de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, pongo a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS CONTENIDOS DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adiciona un primer párrafo al artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango recorriéndose en su orden los siguientes, para quedar como sigue:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA



Victoria de Durango, a los 22 días del mes de mayo del año 2017

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritas Diputadas, **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO , ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, los diputados **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo Cuarto, específicamente en su último párrafo, que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado.

Con base en información de la Organización Mundial de la Salud, discapacidad se refiere a toda restricción o

ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

En el año 2000 la misma OMS revisó la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de 1980, bajo el nombre de Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (C.I.F.). El objetivo principal de esta nueva clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual de los estados relacionados con la salud, desde una perspectiva más holística. Cabe destacar que la C.I.F. no clasifica personas, sino que describe la situación personal social de cada una.

Entonces se entiende la discapacidad como resultado de la interacción entre la condición de salud de la persona y sus factores personales, y los factores contextuales que pueden llegar a ser facilitadores o limitadores del desarrollo de una determinada actividad o del desenvolvimiento personal en forma de participación.

En nuestro país, las personas con alguna discapacidad hacen, practican, entrenan, disfrutan y compiten a nivel nacional e internacional en los diferentes deportes adaptados para ellos y, además, son excelentes deportistas.

El Deporte Adaptado para las personas con discapacidad empezó a desarrollarse después de la Segunda Guerra Mundial, gracias a la visión y empeño del Dr. Ludwig Guttmann, quien es reconocido en todo el mundo como el fundador del deporte para personas con discapacidad. Con el paso del tiempo ha quedado demostrado que los ideales del Dr. Guttmann fueron y siguen siendo muy valiosos, tan así es, que la reina de Inglaterra lo nombró Caballero, y hoy el Movimiento Paralímpico sigue trabajando con su mismo espíritu: ayudar a las personas que tienen alguna discapacidad a que realicen su sueño y logren su completa integración, en todos los aspectos, al resto de la sociedad.

Es el hecho que como Estado tenemos la firme responsabilidad de hacer llegar de manera eficaz y eficiente este derecho, generando así un objetivo fundamentalmente en fomentar, proteger y velar por el desarrollo del deporte, así como la difusión de los ideales paralímpicos en nuestro Estado y nuestro País.

Como todos sabemos, la práctica deportiva constituye uno de los fenómenos sociales de mayor trascendencia; fenómeno que además, supone un mayor bienestar y una mejora de la salud, misma que contribuye a la formación integral de los jóvenes y deportistas con discapacidad.

Desde los poderes públicos se debe mejorar la oferta de equipamientos y servicios a disposición de los deportistas con discapacidad y en la situación económica en la que nos encontramos, es nuestra obligación

GACETA PARLAMENTARIA

buscar nuevas fórmulas para el fomento y desarrollo del deporte en la Ciudad, utilizando una importante red asociativa entre el sistema público y privado.

La práctica de cualquier disciplina deportiva, así como la asistencia como espectador a competencias y espectáculos deportivos, supone una sana alternativa de aprovechamiento del tiempo de ocio ya sea mental o físico, en concreto una rama del deporte para discapacitados que nos hacen reconocer el esfuerzo y la dedicación al deporte.

Sin lugar a duda, debemos fomentar e impulsar la actividad física y deportiva entre los ciudadanos, como actividad que mejora la salud de los ciudadanos y como elemento de integración y cohesión social y cultural a través de los valores que le son inherentes.

El desarrollo de los protocolos de inclusión de los deportistas con discapacidad en los programas deportivos dirigidos y de fomento del ejercicio físico general y así continuar impulsando a los deportistas con discapacidad, generando programas, políticas públicas para deportistas con discapacidad que incorporen un compromiso de actividades por centro deportivo, una adecuación de espacios de acuerdo a las necesidades reales, una mayor variedad de modalidades de actividad física y deporte con una diferenciación clara sobre los tipos y niveles de disciplina.

Finalmente, **resulta, fundamental reformar nuestra norma especial a fin de que en nuestra entidad federativa, sean valorados y reconocidos a los deportistas con discapacidad, mismos que han sobrepasado barreras hasta llegar a ser campeones, situación que nos dirige realizar acciones positivas de fomento del deporte para personas con discapacidad** en las diferentes convocatorias públicas y en los diversos órdenes de gobierno.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ÚNICO.- Se reforman diversos artículos de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la III.- ...

IV.- Deporte adaptado: Actividad física reglamentada que intenta hacer posible la práctica deportiva a personas que tienen alguna discapacidad o disminución. Consiste en adaptar los distintos deportes a las posibilidades de los participantes o en crear deportes específicos, practicados exclusivamente por personas con problemas físicos, psíquicos o sensoriales.

V.- Deporte amateur: La práctica de actividades físicas e intelectuales que una persona o conjunto de personas, realizan con propósitos de esparcimiento o de competencia sin obtención de lucro;

VI.- Deporte de alto rendimiento: El de excelencia del deporte federado, que conlleva a competencias de alto nivel, que da representatividad estatal para asistir a campeonatos nacionales o para asistir a eventos internacionales, como seleccionados nacionales;

VII.- Deporte estudiantil: La actividad física que realizan los estudiantes de los distintos grados y niveles del Sistema Educativo Estatal, con el propósito de contribuir a su formación y desarrollo integral;

VIII.- Deporte federado: El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva;

IX.- Deporte popular: La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida, el cual se realiza sin ánimo de lucro;

X.- Deporte profesional: El que practican deportistas a cambio de un salario o remuneración;

XI.- Deportista con discapacidad: Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida;

XII.- Estado: El Estado de Durango.

XIII.- Instituto: El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango;

XIV.- Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango;

XV.- Ligas. Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente;

XV.- Sistema: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a la IV...

V. Diseñar, **proponer** y operar estrategias para fomentar, **promover y estimular el desarrollo** para la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad;

VI a la XV....

XVI.- Procurar la igualdad de oportunidades de mujeres, hombres para participar en actividades deportivas independiente de la edad, capacidades **físicas e intelectuales, preferencias sexuales, condición étnica-racial, económica y condiciones social o estado civil;**y

XVII. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XXII.-... .

XXIII. Promover, impulsar, apoyar y definir programas especiales para el fomento de la práctica de la cultura física y el deporte entre adultos mayores, personas con **discapacidad** y demás población con requerimientos especiales;

XXIV y XXV... .

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 40. Dentro del Sistema los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

I a la V.- ...

VI.- Fomentar la práctica del deporte y **especialización**, así como la promoción del **deporte adaptado**, en todas las formas y medios a su alcance; y

VII.- Las demás que les señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO VIII BIS

DE LOS DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 40 Bis.- Para los efectos de esta ley, se considera deportistas con discapacidad **aquellas personas que tienen una o más deficiencias o alteraciones funcionales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás, impidiendo así realizar una actividad propia de su edad y medio social.**

Artículo 40 Ter.- Son derechos de las y los deportistas con discapacidad los siguientes:

I.- Ser tratados de manera igualitaria y con respeto a los demás deportistas;

II.- Recibir acondicionamiento y entrenamiento libre en condiciones culturales, sociales y de infraestructura básica.

III.- Acceder en igualdad y equidad a la capacitación, entrenamiento y acondicionamiento deportivo en los diversos rubros y categorías deportivas;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV.- Tener garantizada la igualdad de oportunidades y apoyo para la participación en procesos de selección deportiva y competitividad en el deporte adaptado;
- V.- Desarrollar plenamente sus aptitudes deportivas y a gozar de una vida digna en su desarrollo personal y desempeño deportivo;
- Ejercer con responsabilidad el desempeño de su actividad deportiva, en base a los lineamientos en la materia;
- V.- Ser sujetos y beneficiarios de los programas de desarrollo deportivo, asistencia social y humano por medio de las autoridades responsables en el ámbito deportivo;
- VI.- Contar con la infraestructura urbana que les permita desplazarse libremente y con seguridad;
- VII.- Las demás que establezcan las normas jurídicas aplicables a la materia

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 15 de Mayo de 2017.

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritas Diputadas, **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO , ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, los diputados **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente iniciativa es dar certeza de que se va a dar ayuda, protección y el apoyo a los menores en situación de calle con la finalidad de que tengan una vida digna, integra y plena.

En Durango existen alrededor de 40 mil niños en situación de calle, por diversos motivos, algunas de estas causales son: la violencia intrafamiliar, el abandono de hogar, la explotación y el abuso que en la mayoría de los casos se da por sus familiares.

El estado de Durango cuenta con 17 instituciones públicas las cuales se encuentran distribuidas en los municipios de Durango.

El municipio de Durango solo cuenta con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF"

Como punto de partida es establecer la coordinación entre el estado y los municipios para implementar más centros de atención y ayuda para los menores en situación de calle en donde se les otorgue la atención de forma gratuita.

La atención consiste en la prestación de servicios médicos en sus diferentes especialidades, así como los servicios de: alimento, albergues, educativos, psicológicos y la atención que requiere debido a la situación de calle.

Los centros de atención y las instituciones deberán contar con los programas educativos adecuados para el aprendizaje de cada uno de los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en estos centros, brindándoles atención médica y psicológica de manera gratuita y expedita.

Los centros siempre deberán velar por la seguridad de los menores que ahí se encuentre, con el fin de garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en situación de calle a tener una vida digna y libre de violencia que favorezca su desarrollo integral y físico.

Con los centros o instituciones se pretende garantizar el reconocimiento a la dignidad humana de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por México, haciendo mención de los derechos fundamentales de salud, identidad, vivienda, educación, alimentación y en un futuro tener un trabajo digno.

Los problemática a combatir con estos centros es la desnutrición, el analfabetismo y el daño psicológico que les causa el vivir en la calle y en su caso reforzar las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las menores en situación de calle.

El vivir en la calle produce el deterioro de la salud física y mental la cual se afecta con el paso de los días, logrando que los niños se encuentren en una situación de riesgo y de los cuales ninguno cuenta con recursos que le permita por si mismos acceder a los derechos mínimos.

La grave situación de vivir en la calle pone en riesgo la vida de los niños al exponer su salud, por situaciones como las condiciones climáticas, las situaciones de inseguridad pública que ponen en riesgo la integridad física, la falta de servicios públicos, de agua para higiene personal, la atención médica, psicológica y el no contar con una vivienda digna que les permita protegerse de diversos peligros, sin esto es imposible que tengan el desarrollo pleno de su persona, por eso es necesario salvaguardar el derechos a la vida y el gozar de todos y cada uno de sus derechos fundamentales.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, es necesario reformar nuestra Ley de la materia con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la problemática de los menores en situación de calle, así como los principios y modalidades para garantizar una vida digna que favorezca el desarrollo integral y el bien estar de cada uno de los niños en situación de calle de conformidad a los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 43, 44 y 53, todos de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 43.- Cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente, que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad, o desventaja social, considerándose como tales, el maltrato, abandono, abuso, explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades y en los supuestos de sustracción o adopción ilegal y la explotación laboral, previstas o no en la presente ley, solicitara la intervención de las autoridades competentes a fin de que se apliquen las medidas necesarias para la defensa, protección y atención de los niños y adolescentes violentados y se determine la sanción a quien resulte responsable.

Artículo 44.- La coordinación entre autoridades estatales y municipales, así como las instituciones de asistencia privada deberán establecer programas de carácter social para ayudar a mejora la situación y calidad de vida de las niñas y niños en situación de calle, a fin de proteger, defender y brindarles la atención necesaria a los menores en circunstancias difíciles.

Artículo 53.- las niñas, los niños y adolescentes a quienes se violen algunos o varios de los supuestos mencionados en los artículos que anteceden serán sujetos de especial protección por parte del Estado.

Para garantizar el bien estar, la seguridad y defensa de los mismos se requiere de la ayuda de los programas interinstitucionales que promoverán la participación de la sociedad con la finalidad de salvaguardar la integridad de las niñas, los niños y los adolescentes, brindándoles atención médica y psicológica de manera gratuita y expedita.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 15 de Mayo de 2017.

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputados, **ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reforma en adición los artículos 20 bis, y 300, del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, la reforma al primero de los artículo es con el fin de incluir en los delitos que se persiguen por querella el de violencia familiar y en el ordenamiento segundo es agregar en el texto del artículo 300 la conceptualización de ser delito de violencia familiar lo que se describe en dicho ordenamiento y por ultimo agregar la excepción de que no requiere la querella la persecución del delito de violencia familiar cuando la víctima es menor o incapaz para comprender el significado del hecho, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar y en particular la agresión hacia los menores de edad, se encuentra tipificado como un delito en la legislación del estado de Durango en el artículo 300, la violencia familiar se puede dar tanto en contra de menores

como de los adultos que componen una familia, hasta de personas de la tercera edad, por esta razón resulta necesario otorgar el derecho a los adultos que son objeto de la misma, a querellarse y en el caso de los menores e incapaces ya sea física o mentalmente para hacer la denuncia de sufrir los hechos de violencia dentro de la familia se le faculte al Ministerio Público o autoridad penal para que actúen de oficio; las reformas que se proponen permitirán que el juzgador quede más claro de cómo actuar ante determinados supuestos de la conducta que se pretende reglamentar en la normas que se refieren al delito de violencia familiar.

De conformidad con el texto del artículo 300 del Código Penal del Estado de Durango, por violencia familiar se considera cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La querella en el caso de personas con capacidad legal, es decir mayores de 18 años puede presentarse de forma anónima en la Procuraduría de Atención a la Familia y al Menor, y con ella se estará en aptitud de iniciar una investigación sobre los hechos y combatir con ello las agresiones sucedidas dentro de las familias duranguenses.

La denuncia anónima se puede presentar por cualquiera de los integrantes de las familias, en especial cuando se trate de menores o individuos con alguna discapacidad mental o física así como los adultos mayores.

Quien tenga conocimiento de este tipo de actos debe denunciarlos o de lo contrario se convierte en cómplice y también en este caso la denuncia puede ser anónima, para proteger la integridad de quienes se acerquen a la autoridad panal a dar conocimiento de los mismos o acudir ante los órganos del gobierno encargados de proteger a la familia o los menores como lo es la Procuraduría de Atención a la Familia y el Menor para que esta dependencia inicie con una investigación sobre los señalamientos, con el fin de corroborar lo señalado y sobre todo proteger a las víctimas.

En reiteradas ocasiones las instituciones involucradas en atención a las víctimas de violencia familiar, manifiestan que son principalmente mujeres las que son objeto de estas agresiones y señalan que uno de los factores para que no se castigue con severidad dicho delito radica en que las afectadas son quienes deciden retirar los cargos pues son objeto de chantaje por parte de sus agresores.

La Dirección Municipal de Seguridad Pública, en 2016 enfatizó que únicamente 40% de las personas detenidas por los preventivos por violencia familiar fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado con la denuncia de las personas agraviadas; el resto es turnado al Juez Administrativo, quien les impusieron multa económica y arresto por unas cuantas horas.

Otro dato que se considera en la presente exposición de motivos es el otorgado por Tribunal Superior de Justicia de Durango, quien informó que en el periodo comprendido de los meses de enero a septiembre del 2013, en todo el Estado se registraron apenas 148 iniciados por el delito de violencia familiar; así mismo se destaca por el Poder Judicial del Estado que de los 3 mil 156 juicios de divorcio iniciados este año 2013, el 14% tuvieron como principal causa la sevicia, la que se traduce en amenazas, actos crueles, lesiones y agresiones en contra del conyugue que solicitó el divorcio por dicha causa.

La legislación vigente en nuestro Estado, establece dos tipos de sanciones a las personas que cometan violencia doméstica y éstas pueden incrementarse dependiendo las condicionantes de los hechos, consideramos que también en el caso es necesario considerar como agravante o causa de aumento en la penalidad de este delito el hecho de que se comenta en agravio de un menor de edad o de un incapaz o grupo vulnerable como en el caso pueden ser los adultos mayores, por esta razón la reforma que se propone va en ese sentido al hacer una adición al texto del actual artículo 300, del Código Penal para el Estado Libre Soberano de Durango.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona una fracción al artículo **20 BIS** y **se reforma el artículo 300**, todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. . . .

. . .

I a la XXVI . . .

XXVII. Simulación de pruebas;

XXVIII.-Violación a la intimidad personal o familiar; y

XIX. Violencia familiar

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 300. Comete el delito de violencia familiar quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de **un año** a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la **Unidad de Medida y Actualización** y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, **o un menor de edad, incapaz, personas con discapacidad o mayores de sesenta años de edad;** se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

At e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 15 de Mayo de 2017.

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, **AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de diciembre de 1999, el Diario Oficial de la Federación publicó las reformas al artículo 115 constitucional aprobadas por el Constituyente permanente. El artículo segundo transitorio del decreto de referencia señala que los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en esta reforma, a más tardar el 23 de marzo de 2001. Ésta, que fue la décima modificación efectuada al texto original del artículo de referencia, no alteró el párrafo segundo de la fracción primera, ni su fracción octava, que contiene la parte política o de diseño constitucional del sistema de gobierno municipal.

Por esta razón, los estados de la Federación que ya han adecuado su legislación a los nuevos preceptos de dicha reforma no aprovecharon el impulso ni la ocasión para adaptar la estructura de gobierno municipal a las nuevas realidades políticas y sociales que existen en nuestro país.

El paradigma de cabildo predominante en México se ha convertido en una figura de gobierno atípica y desfasada de la realidad y los avances que en materia de reformas políticas se observan en los órdenes federal y local de gobierno. Por ejemplo, no se sabe si el gobierno municipal es un sistema de corte netamente parlamentario por ser colegiado o presidencial por predominar en su seno la figura del presidente municipal. Más aún, en materia de integración de la representación política no existen los mismos topes (60%) que en el orden federal y en algunas constituciones de los estados se fijan al partido político mayoritario en las cámaras legislativas.

Si algo caracteriza al municipio mexicano es la diversidad de métodos y criterios para la integración de la representación política y la elección de sus autoridades. La diversidad va desde los criterios para asignar regidores hasta cuáles o cuántos de ellos se eligen por mayoría relativa y cuántos por representación proporcional, así como los diversos porcentajes que en cada estado se aplican para distribuir los munícipes por ambos principios. Esto, sin dejar de considerar las diferentes barreras legales que existen para tener derecho a la representación proporcional y si el partido mayoritario debe participar o no en el reparto de regidores por este principio.

Los diferentes métodos que existen para la integración de los ayuntamientos del país en cada uno de los estados de la Federación. Los tres principales métodos para la integración de los ayuntamientos son:

1. *El poblacional*, del que se derivan diferentes rangos o segmentos poblacionales en función de los cuales se atribuyen los regidores.
2. *El diferencial*, que establece diferentes cantidades de miembros del ayuntamiento y de proporciones entre mayoría relativa y representación proporcional, dependiendo de una discriminación y agrupación por municipios que no es del todo justificada por el legislador local.
3. *El electoral*, que dependiendo de la cantidad de electores que resida en cada municipio se establece el número de regidores, que por ambos principios (MR y RP), le corresponde a cada uno de ellos.

Así las cosas, conviene preguntarse cuál de los tres debería ser el más adecuado y si el preferido es el más pertinente, en ese caso el poblacional.

GACETA PARLAMENTARIA

Si se considera que los gobiernos municipales emergen de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el método más acorde debería ser el *electoral* y no el *poblacional* y mucho menos el *diferencial*, puesto que con relación a los dos primeros métodos podría haber municipios con grandes cantidades de población más o menos constantes o no muy fluctuantes, en los que la participación ciudadana en las urnas sea menor que la que se observe en otros municipios que el legislador agrupa en el siguiente rango, de acuerdo con su población.

Esto, sin considerar que los ajustes en los rangos de población sólo derivan de los censos poblacionales o de los recuentos que se hacen cada cinco años, en tanto que la cantidad de electores se están ajustando casi de manera permanente.

Por otro lado, el criterio *diferencial* determina divergencias en los municipios para el número de regidores que les corresponde y la cantidad o método de asignación de los de representación proporcional, de forma no del todo clara y que puede estar sustentando por motivaciones políticas, lo que no significa que sea indebido; lo que se subraya es que un criterio de esta naturaleza, que puede ser circunstancial, puede convertirse en un método de larga duración.

El caso de Durango, que nos ocupa, entra en el grupo donde precisamente el criterio es el *diferencial* y la legislación aplicable por ningún lado explica por qué a los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo les corresponde un número diferente de regidores a todos los demás municipios del estado y un sistema de asignación de los regidores de representación proporcional exclusivo para estos municipios.

La propuesta de la presente iniciativa, es muy sencilla, sería el reducir el número de regidores de los Ayuntamientos de nuestra Entidad para quedar de la siguiente manera:

- I. En **Durango**, de **17** regidores pasaría a tener **11** regidores.
- II. En **Gómez Palacio y Lerdo**, de 15 regidores pasaría a **9** regidores.
- III. En los casos de los municipios de **Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo**, se reduce de **9 a 7** regidores.
- IV. En los **demás municipios**, se reducen de **7 a 5** regidores.

Por lo antes expuesto, y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con proyecto de:

GACETA PARLAMENTARIA

DECRETO

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 21 de la **Ley Organica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Articulo 21.-...

I.- En Durango, **11 regidores**.

II.- En Gómez Palacio y Lerdo, **9 regidores**.

III.- En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, Tamazula y Tlahualilo, **7 regidores**.

IV.- En los demás municipios, se integrarán **con 5 regidores**.

...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 19 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 19.-

1. ...

2. ...:

I. En el municipio de Durango serán electos **once** regidores;

II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos **nueve** regidores;

III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital,

GACETA PARLAMENTARIA

Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago

Papasquiario, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán **siete** regidores; y

IV. En los demás municipios se elegirán **cinco** regidores.

3. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente decreto en un termino no mayor a 30 días; así mismo deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el Código Estatal Electoral del Estado de Durango, con el objeto de que los órganos responsables asuman las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Mayo de 2017.

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados, **AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los mercados regionales destaca particularmente el producto artesanal de un estado, municipio o población en particular es una variable de identidad y desarrollo para la microeconomía.

Dentro de esta rama, se ha popularizado la cerveza artesanal, que es la producción a pequeña escala de cerveza basándose principalmente en la mezcla, a diversas proporciones, de malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, con la característica de que no usa conservadores o colorantes artificiales.

Por supuesto, la producción se limita a un máximo de 5 millones de hectolitros anuales. Para hacerse una idea de esta cifra, únicamente la nueva planta de Grupo Modelo en Yucatán estima producir más de 7 millones de hectolitros de mayo a diciembre, y funcionará al 40% de su capacidad durante el primer semestre de ejercicio.

En nuestro país, la cerveza artesanal ha estado buscando oportunidades de mercado desde el 2010. Incluso, en Durango ya existe una cervecera artesanal desde 2014, la cual se ha visto integrada en varios comercios locales.

La Asociación de Cerveceros de la República Mexicana (ACERMEX) calculó que en 2016 cada 2.5 días abría una nueva cervecera en nuestro país.

Lamentablemente el mercado de pequeños productores ha tenido muchos tropiezos, pues la legislación federal y las normas locales no están preparadas para recibir un mercado de estas características, por ello desde 2013 se ha estado legislando para la libre competencia del mercado cervecero, quitando las cláusulas de exclusividad de los grandes consorcios.

Hoy en día se estima que existen poco más de cuatro cientos cerveceros artesanales en el país, ocupando el 0.5% del mercado cervecero. Estos datos los otorga la ACERMEX, puntualizando que la carencia de regulación local hace complicado el análisis de impacto que tienen las pequeñas empresas de este rubro.

En el caso de Durango este producto artesanal se encuentra en el tema fiscal, pues nuestra legislación no diferencia entre una cerveza artesanal de pequeña producción y una planta de alto valor productivo, es decir, carecemos de un concepto que permita pagar diferentes aportes a una gran empresa y a una pequeña empresa en la misma área de producción.

Como ejemplo, el caso del Municipio de Nombre de Dios es actualmente la sede de producción de las bebidas alcohólicas en el Estado, pone un costo de expedición de licencia de Fábricas de 1,000 UMA's, sin embargo estos negocios, por lo regular, inician o se mantienen como negocios de autoventa, por lo que se suman los 1,000 UMA's de licencia para venta y los 1,000 UMA's de licencia de bodega, dando un total de pago por licencias de \$226,470.

Lo anterior, refiriéndonos a una legislación que se ha modificado para apoyar a un pequeño emprendedor, pues en los municipios grandes este valor puede aumentar hasta en 400% como son los casos de los municipios de Durango y Gómez Palacio.

Esto es debido a que no existe un giro específico de cerveza artesanal, por lo que los cobros a grandes empresas y a pequeñas empresas son los mismos. Para poder solucionarlo, este proyecto busca crear un giro nuevo en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, haciendo así posible que todos los municipios que así lo vean oportuno, puedan poner los costos que crean convenientes para su región en materia de producción de cerveza artesanal.

GACETA PARLAMENTARIA

La presente iniciativa proponer reformar la **Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango** con la finalidad de incorporar en el texto de la Ley la definición de **Productor de Cerveza Artesanal**, como una persona física o moral, independiente, no perteneciente a un consorcio cervecero, autorizada para la elaboración, fabricación, almacenamiento, distribución y venta de cerveza artesanal, de producción propia.

De la misma, manera se establece que **toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia como Productor de Cerveza Artesanal el Ayuntamiento le otorgara una reducción vía subsidio directo del 50% respecto al pago del Derecho de expedición y refrendo de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, lo anterior permitirá incentivar y apoyar a este sector económico que hoy en día tiene un sin número de limitantes que no les permiten crecer y desarrollarse adecuadamente.**

Por todo lo anterior, los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ponen a disposición de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10, 11, 15, 19 y 27 de la **Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I al XXIX...

XXX. Ultramarino;

XXXI. **Productor de Cerveza Artesanal**, y;

XXXII. Los demás que determinen los ayuntamientos, en el reglamento correspondiente.

Artículo 11. ...

I al XVIII...

XIX. **TIENDA DE ABARROTES:** Establecimiento dedicado a la venta de abarrotes en general, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento;

XXX. **ULTRAMARINO:** Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento, y;

XXXI. PRODUCTOR DE CERVEZA ARTESANAL. Persona física o moral, independiente, no perteneciente a un consorcio cervecero, autorizada para la elaboración, fabricación, almacenamiento, distribución y venta de cerveza artesanal, de producción propia; cuyo establecimiento cuenta con sala de degustación, así como área en el interior o exterior para dar servicio de venta al mayoreo o menudeo en envase cerrado, así como de mercancías relacionadas con su consumo externo, y; cuyo volumen de producción de cerveza artesanal no exceda de los cinco millones de hectolitros anuales.

Para este efecto, se entenderá por cerveza artesanal las bebidas fermentadas, elaboradas principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen.

Artículo 15.- Podrán tener bodegas anexas: el balneario, bar, baño público, billar, café cantante, cantina, centro nocturno, club social, depósito de cerveza, discoteca, hoteles y moteles, licorería, los restaurantes, salón de boliche, ultramarinos, y el productor de cerveza artesanal para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia. Estas bodegas en ningún caso deberán exceder las dimensiones del local de venta al público y éste no podrá tener acceso a la misma. En estos casos no se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

...

Artículo 19.-...

A toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia como Productor de Cerveza Artesanal el Ayuntamiento le otorgara una reducción vía subsidio directo del 50% respeto al pago del Derecho de expedición y refrendo de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico.

Artículo 27.-...

A toda persona física o moral que refrende su permiso o licencia como Productor de Cerveza Artesanal, el Ayuntamiento le otorgara una reducción vía subsidio directo del 50% respeto al pago del Derecho de refrendo de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico por un periodo de cinco años.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Serán notificados los 39 Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Durango sobre el presente decreto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a fin de que, si así lo desean, planteen la anexión correspondiente del giro de Productor de Cerveza Artesanal a su Ley de Ingresos 2017.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Mayo de 2017.

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

Los suscritos Diputados, **AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley Fiscalización Superior del Estado de Durango, en materia de Anticorrupción**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

Como todos conocemos, la corrupción es uno de los problemas más graves y extendidos en México. Su omnipresencia y los costos que acarrea permiten categorizarla como el enemigo público número uno. Peor aún, como un problema de seguridad nacional. Atraviesa estatus socioeconómicos, género, edad, sectores (público y privado), tipo de actividad (industria, servicios, educación, deportes, cultura), categorías laborales (mandos medios y superiores, patrones y trabajadores), ramas de poder (ejecutivo, legislativo y judicial), órdenes de gobierno (federal, estatal o local), filiaciones políticas o cualquier otra clasificación que se nos ocurra. Se da a gran y pequeña escala, en situaciones ordinarias y excepcionales, a la luz del día y en lo obscuro.

Algunos de los efectos de la corrupción que perjudican gravemente la democracia, trastocan el pacto social y demeritan el desarrollo económico de los países. Así también, se han presentado datos sobre el estatus de la problemática en México.

Además de la imperante necesidad de enfrentar los efectos negativos de la corrupción, es por ello que resulta indispensable armonizar el marco normativo actual con las obligaciones adquiridas en los tratados internacionales mencionados, es así que el Sistema Nacional Anticorrupción resulta un mecanismo mediante el cual México puede no sólo dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, sino también y puntualmente, hacer un esfuerzo integral y coordinado de fortalecimiento a sus instituciones de prevención, investigación, persecución e impartición de justicia relacionados con la corrupción, como es el caso del conjunto de reformas

En mérito de lo anterior es preciso señalar que el Instituto Mexicano de la Competitividad A. C. publicó un artículo denominado **“Los Siete Pilares del Sistema Nacional Anticorrupción”¹**, en el que se menciona el papel que ha desarrollado la sociedad civil para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción resaltando la forma en que se logró establecer el mismo al señalar el objetivo de los nuevos ordenamientos y las respectivas adecuaciones que tendrían las leyes secundarias.

En ese sentido, la creación del Sistema Local Anticorrupción y su respectiva homologación con el sistema nacional han existido importantes argumentos en relación al contenido de la norma, no obstante «para el diseño de una política pública anticorrupción deben considerarse adecuaciones a la Ley de Fiscalización.

Debemos resaltar que uno de los grandes logros de la aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción fue el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación. Por ello, resulta sumamente necesario reformar esta ley para permitir a la Entidad de Auditoría fiscalizar adecuadamente los recursos públicos en tiempo real y no esperar a que concluya la cuenta pública. También, para que pueda fiscalizar cuentas públicas de años anteriores producto de

GACETA PARLAMENTARIA

denuncias o escándalos. Y por último, para que pueda fiscalizar las participaciones federales que son entregadas a los estados.

Dicho lo anterior, no debemos olvidar que la realidad de nuestro país ante la situación descrita anteriormente ha movilizado a una buena parte de la población y a los partidos políticos a considerar un cambio en nuestro sistema de justicia para el combate a la corrupción, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas, por ello la iniciativa con proyecto de decreto que se presenta a esta soberanía con el objeto de armonizar las leyes que permitan adecuar el sistema local con el Sistema Nacional Anticorrupción, tiene eco no sólo en los partidos políticos sino en la mirada de la sociedad Civil, de los ciudadanos que día a día de forma justa reclamaban un cambio en nuestras leyes e instituciones para dar solución a este problema.

Por tal motivo, con el fin de dar continuidad a la serie de iniciativas y adecuaciones a nuestras normas secundarias proponernos reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, proponiendo reformas que buscan fortalecer nuestro sistema de fiscalización, dando mayores herramientas (dientes) a la Entidad de Auditoría Superior del Estado otorgándole nuevas facultades respecto a la revisión del ejercicio del gasto público, en una real transparencia del ejercicio del gasto público.

Por lo antes expuesto, y con base en los fundamentos citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 4 y 33; se adicionan los artículos 4 Bis; 4Ter; 4Quater; 4Quinquies; 4Sexies; 4Septies; 4Octies; 5 Bis, todos de la **Ley Fiscalización Superior del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- La fiscalización superior a cargo de la Entidad, se realizará en forma posterior, a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente; con excepción de las revisiones que se realicen durante el ejercicio fiscal vigente en las situaciones que enmarque esta Ley.

...

La Entidad podrá realizar revisiones al ejercicio fiscal vigente a los entes fiscalizables cuando así lo solicite:

- 1.- La mayoría del pleno de la Legislatura del Estado, en el caso del supuesto del primer párrafo del artículo 4 Bis;
- 2.- El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango;
- 3.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los años en los que exista procesos electorales o cuando la Entidad presuma la existencia del uso de recursos públicos dentro de las campañas electorales;
o
- 3.- Cuando exista una petición directa de la ciudadanía a la Entidad, y esta se solicite por al menos 1,500 personas.

Derivadas de las revisiones que le Entidad realice en los ejercicios fiscales vigentes, en caso de existir responsabilidades administrativas graves o actos que sean constitutivos de algún delito, iniciará las acciones correspondientes ya sea ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la Fiscalía especializada en el Combate a la Corrupción o demás autoridades competentes para el caso de los años con procesos electorales.

Artículo 4 Bis. - Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante la Legislatura, fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, instruirá a la Entidad a requerir al Ente fiscalizable rinda un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La Entidad deberá acompañar al requerimiento que haga a los Entes fiscalizables, los documentos o evidencias presentados por los denunciantes.

Artículo 4 Ter. - Los Entes fiscalizables deberán rendir a la Entidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, la Entidad podrá, en su caso, iniciar la auditoría, fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultados que se envíe a la Legislatura, del ejercicio que corresponda.

Artículo 4 quater. - Se entenderá por situaciones excepcionales, aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda pública;
- II. Posibles actos de corrupción;
- III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- VI. El desabasto de productos de primera necesidad; y
- VII. Poner en riesgo la seguridad pública.

Artículo 4 quinquies. - Los Entes Fiscalizables estarán obligados a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Entidad les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 4 sexies. - Si transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado al Ente fiscalizable, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la Entidad impondrá a los servidores públicos responsables una multa en los términos de esta Ley.

Artículo 4 septies. - El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 4 octies. - Cuando la Entidad, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a seis días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 5 Bis.- La información financiera que generen los entes fiscalizables, deberá ser difundida por cada uno de ellos, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al menos bimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet.

La Entidad tendrá especial atención en verificar que cada ente fiscalizable cumpla con la presente obligación.

Artículo 33.- ...

I. a II.- ...

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental, el Consejo de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

GACETA PARLAMENTARIA

IV.- El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas y el análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos, en su caso;

V.- Derivado de las Auditorías y de considerarse necesario propuestas de iniciativas a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables; y

VI.- Cualquier otro documento o apartado que permita un mayor entendimiento de su contenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. La Entidad rediseñará las declaraciones de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, que deban de presentar los servidores públicos, con el fin de dar cumplimiento a la fracción I del Artículo 49º de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Mayo de 2017.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. JUANA LETICIA HERRERA ALE Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA**, con el carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, que contiene modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2017; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículo 1º, 69, y 80, así como adecuar el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDO. Dentro del primer punto, los suscritos damos cuenta que se pretende reformar el artículo 1º, en razón de que, como es sabido en enero del presente año la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante Acuerdos Administrativos, dio a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de los municipios del Estado de Durango, así como los recursos para el fortalecimiento de los mismos, éstas actualizaciones fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 6 de fecha 19 de enero de 2017; de lo que se desprende, que el Municipio de Gómez Palacio, Durango, en relación a lo aprobado en su ley de ingresos en diciembre del año próximo pasado, y lo publicado en enero de este año, tuvo un incremento, en los rubros de participaciones y aportaciones federales, por lo que atendiendo a la solicitud de los iniciadores, y en aras de dar mayor certeza y transparencia a los recursos que el municipio en mención

GACETA PARLAMENTARIA

se encuentra ejerciendo en este ejercicio fiscal, es que se pone a consideración del Pleno el presente dictamen para su aprobación.

TERCERO. En relación al segundo punto que solicitan los iniciadores, es menester hacer mención que si bien es cierto es una facultad conferida a los ayuntamientos aprobar sus tablas para los cobros de los distintos rubros contenidos en sus leyes de ingresos, sin embargo, también cierto es que es el Congreso del Estado a quien le corresponde aprobar dichos cobros.

Por lo que, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano, específicamente en su artículo 112 Bis, contempla que: *“Cuando se trate de la falta de construcción de las bardas o delimitaciones, el Ayuntamiento hará un nuevo requerimiento al propietario moroso para que en el término de 90 días construya sus bardas o delimitaciones, apercibido de que si no lo hace la Autoridad Municipal fincará la construcción con sus propios recursos. También hará saber al interesado que los gastos erogados serán cubiertos por el propietario.*

El Ayuntamiento podrá ejercer las medidas legales y administrativas que corresponda para el cumplimiento de este Capítulo.”

Será entonces el Ayuntamiento, quien en primer término tome cartas en el asunto de los lotes baldíos, tomando como base estas disposiciones, y tomando por supuesto en consideración además la situación económica de cada propietario del lote baldío, para su posterior cobro.

Si bien es cierto los suscritos, estamos conscientes de que el Municipio de Gómez Palacio, es un municipio que en razón de sus ingresos propios, es progresista y por lo tanto genera fuentes de empleo, propiciando con ello que los gomezpalatinos tengan una mejor calidad de vida; sin embargo, esta Comisión que dictamina, considera que antes de aprobar la propuesta de reforma a la fracción VI del artículo 69, es necesario que el Ayuntamiento con sus facultades realice un análisis de los lotes que se encuentran sin bardear y en base a ello fije una multa acorde al presupuesto y condiciones económicas de los gomezpalatinos dueños de lotes sin baldíos.

CUARTO. Respecto del rubro que se establece en el artículo 80, donde se establece el cobro para los permisos para circular sin placas, atendiendo a la solicitud de los iniciadores, esta Comisión coincide que es necesario establecer el

GACETA PARLAMENTARIA

monto a cobrar a fin de dar certeza jurídica a los solicitantes de dichos permisos, toda vez que es un requisito que debe cumplir toda ley tributaria.

QUINTO. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión que dictamina considera que es necesario reformar también los artículos 84 y 85 de la ley de ingresos en comento, ya que en ellos se establecen las participaciones y aportaciones, y que se encuentran relacionados con el artículo 1° de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1°, 84 y 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017, para queda como sigue:

PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017	
MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	

NOMBRE	IMPORTE
--------	---------

GACETA PARLAMENTARIA

--	--

1	IMPUESTOS	...
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	...
4	DERECHOS	385,777,435.00
5	PRODUCTOS	...
6	APROVECHAMIENTOS	...
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	677,273,005.00
810	PARTICIPACIONES	423,128,680.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268,581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16,252,826.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110,431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6,047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13,785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4,457,148.00
8108	FONDO ESTATAL	2,854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
8110	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
8111	DEVOLUCIÓN DEL I.S.P.T.	1.00
820	APORTACIONES	254,144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254,144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197,320,361.00

GACETA PARLAMENTARIA

82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56,823,964.00
830	CONVENIOS	...
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	...
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	...
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	...
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	\$1,231,251,450.00

(SON: MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 84.-

810	PARTICIPACIONES	423,128,680.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268,581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16,252,826.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110,431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6,047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13,785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4,457,148.00

GACETA PARLAMENTARIA

8108	FONDO ESTATAL	2,854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
8110	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
8111	DEVOLUCIÓN DEL I.S.P.T.	1.00

ARTÍCULO 85.-

820	APORTACIONES	254,144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254,144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197,320,361.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56,823,964.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto presentada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por las **CC. Diputadas Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Mar Grecia Oliva Guerrero y Elia Estrada Macias**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como por los **CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; de ésta Sexagésima Séptima Legislatura, por el que se reforma la **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**, en tal virtud los suscritos tenemos a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, con base en el contenido de los artículos *93 fracción I, 122, 176, 177, 178, 211 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, el presente **ACUERDO**, MEDIANTE EL CUAL, LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DETERMINA PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA **“LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS”**; para su consideración y trámite legislativo correspondiente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se limitó la deducción de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, del 100% en un año, a solo 10% anual. Restándole competitividad a la industria, ya que como actividad extractiva es indispensable explorar continuamente en previsión al agotamiento de los yacimientos minerales.

Esa indispensabilidad si la convalida el artículo 32 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en su fracción I del apartado A, que establece la deducción al 100% de gastos de exploración, dado que el sector petrolero también encuadra como una industria extractiva.

En el Paquete Económico para 2017 que se presente por el Ejecutivo, debe contemplarse la petición en comento, porque es muy importante que se adicione para la Minería el siguiente texto al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y concretamente en su artículo 33 como un último párrafo:

*Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate. **

(Se anexa redacción completa del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.)

En la mayoría de los países mineros la deducción de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos se realiza al 100% y concretamente en los siguientes: Chile, Perú, Canadá y Australia. En Argentina incluso se permite la deducción al 200% en un ejercicio. Y finalmente en otros países mineros se tienen algunas variantes tales como: Brasil, que para su amortización sigue las reglas contables; y, Estados Unidos, que tiene tres alternativas: 1ª deducirlos vía agotamiento; o 2ª el 70% al 100% y el remanente en 60 meses (5 años); o 3ª a la tasa del 10% anual.

Derivado de la caída en el precio internacional de los metales, por los nuevos derechos impuestos a la minería en México y sobre todo por la limitación en la deducción de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, con base a la información publicada por la Secretaría de Economía al cierre de 2015 se suspendieron o difirieron en México 154 proyectos de exploración.

Inversiones en riesgo (US \$9,700 millones)

Las inversiones en nuevas exploraciones proyectadas por las empresas mineras agremiadas a la Camimex para el periodo 2012–2018 se estimaron en un principio en 6,200 millones de dólares. Bajo las nuevas disposiciones fiscales se han invertido 2,883 millones los tres primeros años y ahora se estima se inviertan sólo 1,400 millones para los siguientes tres (2016–2018). Se prevé se dejaran de invertir de 2,000 a 3,000 millones de dólares en el periodo.

Adicionalmente, dentro de los proyectos mineros en exploración avanzada que actualmente están en riesgo de suspender inversiones, se encuentran tres considerados de clase mundial, con presupuestos en riesgo del orden de 6,700 millones de dólares (en Durango, Zacatecas y Baja California)

Empleo en riesgo (25,000)

Los empleos que se han dejado de generar, tras suspender 154 proyectos de exploración, se calculan del orden de 6,000, mientras que los que se encontrarían en riesgo de no concretarse los trabajos en los tres proyectos de exploración avanzada se calculan del orden de 4,000.

Adicionalmente, habría que considerar que en caso de resultar exitosos, al menos 50 proyectos mineros, de los 154 suspendidos, se generarían del orden de 15,000 nuevos empleos.

En donde se desarrollan Unidades Mineras, es una práctica frecuente que las empresas provean de obras de infraestructura mediante inversión física, con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, tales como: la reconstrucción, remodelación y equipamiento de centros escolares; pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público; rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, mejora de calidad del aire y obras que preservan áreas naturales, como por ejemplo, reforestación; entre otras obras similares.

Con lo expuesto en el párrafo precedente la Cámara Minera de México continuará impulsando el intercambio de las mejores prácticas de responsabilidad social de las empresas con las comunidades y promoviendo el cuidado del medio ambiente en las jurisdicciones de sus operaciones.

En el Paquete Económico para 2017 que se presente por el Ejecutivo, debe contemplarse la petición en comento, porque es muy importante que se gestione y se adicionen para la Minería los siguientes textos en la Ley Federal de Derechos y concretamente en sus artículos: 268, en su párrafo cuarto, y, 270, adicionándolo como un cuarto párrafo:

“Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, así como las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras siempre que no las hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 270 de esta Ley.”

“Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras, siempre que no se hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 268 de esta Ley.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión que dictamina, y con las facultades que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, que nos otorga como Soberanía Popular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS .

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo, y

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.”

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:

- a) Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y
- b) Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, ***así como el monto de la inversión realizada en las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras siempre que no las hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 270 de esta Ley.***

GACETA PARLAMENTARIA

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.

El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.”

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.

Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, el monto de la inversión realizada en las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras, siempre que no se hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 268 de esta Ley.

El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177, 178, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, y a efecto de someter a la consideración y trámite legislativo

GACETA PARLAMENTARIA

correspondiente ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la presente iniciativa de Decreto, propongo el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO. La LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 171 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el envío a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su consideración y trámite legislativo correspondiente, la iniciativa de Decreto, por el cual se reforman el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDO. Se faculta a la Mesa Directiva de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, para que realice los trámites correspondientes.

TERCERO. Remítase el contenido del presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el trámite legislativo correspondiente.

CUARTO. Remítase el contenido del presente Acuerdo a los congresos locales de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para que, en caso de considerarlo se adhieran al mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de mayo del año de (2017) dos mil diecisiete.

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**, que contiene diversas modificaciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango y a la Ley de Hacienda del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el primer párrafo del artículo 63 y su fracción X; de igual forma con la misma se pretende reformar la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango; en la misma iniciativa contiene la adición del artículo 12 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. Como se podrá observar la iniciativa contempla reformas a dos ordenamientos, los cuales en esta ocasión se dictaminan en conjunto, ello en virtud de que ambos tienen relación respecto de los incentivos fiscales para aquellas empresas que contraten personal de entre 45 a 59 años de edad o que demuestren haber sido deportadas de los Estados Unidos de América.

TERCERO. Si bien es cierto, la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, aprobada en fecha 10 de noviembre de 2015, contempla ya una serie de estímulos fiscales para las empresas que empleen a determinados grupos sociales de personas, sin embargo, se dejó fuera al grupo de personas de 45 a 59 años de edad, y considerando que dichas personas aún se encuentran en etapa productiva, pero que sin embargo, no siempre se les da las facilidades

para ingresar a las empresas, sin tomar en cuenta sus habilidades conocimiento y experiencia; por lo que los suscritos apoyamos la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que es importante que las empresas que se asientan en nuestra entidad se vuelvan incluyentes y se les de la oportunidad laboralmente hablando a todas aquellas personas que son un ejemplo de las siguientes generaciones.

CUARTO. Ahora bien, respecto de las personas que son deportadas de los Estados Unidos de América, debido a que las relaciones bilaterales entre México y dicho País norteamericano, han sufrido cambios drásticos, y a consecuencia de ello, como bien es sabido, a diario llegan a nuestro país personas que se fueron buscando el sueño americano, pero que a pesar de sus esfuerzos realizados en el vecino país del norte, no lograron regular su situación migratoria y desafortunadamente regresan a nuestro país con una gran incertidumbre; por lo que, los suscritos de igual manera estamos en concordancia con el C. Gobernador del Estado de Durango, para que a las empresas que den empleo a los repatriados, se les otorgue por cuatro años sin distinción del tamaño de la empresa la exención del Impuesto Sobre Nómina; de igual forma a aquellas empresa que contraten personas de 45 a 59 años de edad; todo lo anterior, se contempla en las reformas que se plantean a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

QUINTO. Ahora bien, respecto de la adición del artículo 12 planteada a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, por ser una Ley Tributaria, y que es donde se sientan las bases para el cobro de los impuestos y derechos por parte del Estado, además para dar mayor certeza y legalidad jurídica a las empresas es necesario que se sienten las bases para el estímulo fiscal para aquellas empresas que otorguen empleo a personas de entre 45 y 59 años de edad, así como cuando contraten a personas que demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América, aclarando que dicho estímulo consiste en la exención de hasta un 100% del Impuesto Sobre Nómina por un periodo de cuatro años.

SEXTO. Estamos ciertos y consientes de las necesidades que atraviesa nuestra población, así como de aquellos ciudadanos mexicanos que son deportadas del vecino país del norte, por eso apoyamos la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, a fin de promover políticas públicas que coadyuven a la no discriminación laboral, que por el contrario, se impulsen todas aquellas medidas que sean necesarias para fomentar el establecimiento de empresas en nuestra entidad y sobre todo fomentar la contratación de personas que aún son útiles a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican el primer párrafo del artículo 63 y se reforma la fracción X, y se adiciona la fracción XII al artículo 69 de la **Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63. Se otorgará por cuatro años, sin distinción del tamaño de la empresa, y sin la necesidad de realizar ninguna inversión en activos fijos adicional, la exención del Impuesto Sobre Nómina que se genere con motivo de la contratación de personas con discapacidad o adultos mayores, **o personas de 45 a 59 años de edad, o que demuestren haber sido deportadas de los Estados Unidos de América**, debiendo el empresario comprobar fehacientemente la discapacidad o la edad del trabajador contratado, **o su calidad de deportado** y su alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con los demás requisitos de la solicitud de incentivos que presente a la Secretaría, esta exención será exclusivamente sobre la base del impuesto que genere el trabajador **a que se hace referencia en este artículo siempre** y cuando durante este plazo se encuentre prestando sus servicios.

...

I. a la IV....

ARTÍCULO 69....

I. a la IX.....

X. Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, adultos mayores, **personas de 45 a 59 años de edad** o mujeres jefas de familia.

XI.

XII. **Contraten a ciudadanos duranguenses que demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos Mexicanos.**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 12 bis a la **Ley de Hacienda del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12 bis. Queda exento hasta por un periodo de 4 años, el impuesto sobre nómina en un 100% a las personas físicas o morales que empleen trabajadores que cuenten con cuarenta y cinco años cumplidos o más a la fecha de contratación, o demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América, respecto a la nómina de dicho trabajador.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El beneficio de la exención del impuesto sobre nómina que se genere por la contratación de personas deportadas de los Estados Unidos de América, deberán demostrar ante la Secretaría de Desarrollo Económico, que su deportación se realizó después del 20 de enero de 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictaminación, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los **CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *"para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25"*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *"el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio"*.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, mismos que presentamos la iniciativa, que contiene la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, damos cuenta que con la misma pretendemos dar cumplimiento al mandato Constitucional, tanto el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, para que todo ente público realice un manejo sostenible de las finanzas públicas de conformidad con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Al presente dictamen, se le acompaña el Oficio SFA/207/2017/05/17, que contiene respuesta por parte del Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, C.P. Jesús Arturo Díaz Medina, mediante el cual da respuesta al oficio enviado por la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de esta Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene dictamen del impacto presupuestario para la expedición de la presente Ley, en base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como lo contenido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. En esta Ley se establecen las bases respecto del manejo sostenible de las finanzas públicas y del endeudamiento público, con relación a las reformas a los artículos 73 fracción XXIX y 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad hacendaria, contratación de obligaciones y deuda pública, y deuda estatal garantizada por el Gobierno del Estado de Durango y sus Municipios.

Además, la disciplina financiera misma que se define como la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

TERCERO. Como podemos darnos cuenta, un Estado democrático se encuentra obligado a transparentar sus acciones y rendir cuentas a la ciudadanía, debido a que la transparencia permite exigir a los servidores públicos que su actuación se rijan conforme al marco institucional, combatiendo así la corrupción y la discrecionalidad por parte de los miembros del sector público y creando con ello confianza y certidumbre en la ciudadanía, toda vez que en los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de algunas entidades federativas, así como en algunos municipios. Lo anterior se ha dado, en parte, como resultado del creciente endeudamiento en el que han incurrido las entidades federativas y algunos de sus municipios. Este aumento del nivel de la deuda pública no representa un riesgo para las finanzas públicas nacionales, pero sí es una alerta para algunas entidades federativas y municipios que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas en el futuro.

CUARTO. El objetivo principal de esta Ley, es crear una regulación en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, que permita al Gobierno a los Entes Públicos del Estado de Durango, guiarse bajo ciertos criterios que incentivan una gestión responsable que fomente el crecimiento económico y la estabilidad en las finanzas públicas locales.

En este sentido se proponen principios generales en materia presupuestaria, de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto públicos del Estado y los municipios reconociendo la diferencia en el manejo de sus finanzas públicas y en el grado de desarrollo institucional de dichos órdenes de gobierno.

Por ello, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven, junto con la evaluación de los resultados en el ejercicio de programas, herramientas de retroalimentación en el proceso de planeación-programación y presupuesto, que permita a los entes gubernamentales una mayor eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio del gasto público.

Así, podemos asegurar además que con la presente Ley, se contemplan mejoras en la planeación y el uso del gasto público, a fin de generar balances presupuestarios, que contribuyan a la estabilidad de las finanzas locales y al sustento económico.

QUINTO. En tal virtud, es necesario comentar que en esta Ley se sientan las bases en materia de contratación de deuda pública y obligaciones, para aquellos entes públicos que se encuentren facultados para su contratación, aclarando con ello, que si bien es cierto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia del Estado, mandata dar cumplimiento al contenido en los artículos referentes a la contratación de deuda pública, también cierto es que para ser más claros para en caso de endeudamientos por parte de los entes públicos, es necesario moderar el

endeudamiento, a través de reglas más específicas, por lo que es necesario que en su momento se adecue la Ley en materia de deuda pública para el Estado de Durango y sus municipios.

Toda vez que es de considerarse por parte de los suscritos que el endeudamiento en sí, no es incorrecto; puesto que una deuda bien utilizada es un instrumento que permite generar desarrollo para el Estado y sus municipios, y a su vez, es aquella que tiene destinos claros, con una aprobación transparente, con un registro total de compromisos, proporcional a sus ingresos y sujeta a supervisión.

Por consiguiente, con la presente Ley, se pretende establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita a nuestro Estado y a sus municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero.

De este modo, no sólo es necesario establecer nuevas reglas para la contratación del endeudamiento público, sino un nuevo marco jurídico que permita homologar el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.

SEXTO. Con base en los objetivos generales expuestos anteriormente, se detalla el contenido de la presente iniciativa.

I. Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios

Título Primero: Objeto de la Ley

Capítulo I: Disposiciones generales

Tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por otra parte, se especifica que los entes públicos de las entidades federativas y los municipios deberán cumplir las reglas de disciplina financiera, acorde con la normatividad contable que les corresponda.

Se incorporan las definiciones aplicables en el marco de la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo II: Del área de evaluación.

El Estado, a través de la Secretaría creará un área de evaluación con el fin de analizar el costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, para lo

cual, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Título Segundo: De la Disciplina Financiera del Estado y de los Municipios.

Capítulo I: De la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Capítulo II: De las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios.

En estos Capítulos se establece lo referente a la disciplina del Estado y de los Municipios en cuanto a la presentación de los presupuestos de egresos y sus iniciativas de Ley de ingresos.

Por lo que los presupuestos desde su elaboración por el Estado y sus entes públicos deberán cumplir con lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

De igual forma, se contempla que cuando las dependencias del Ejecutivo estatal no formulen su proyecto de presupuesto de egresos en el plazo que marca la ley, será la Secretaría de Finanzas y de Administración quien lo formule.

Se establece como principio básico de disciplina financiera, el que las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos del Estado y de los municipios se encuentren en línea con los planes de desarrollo y observen lo siguiente:

- a) Que se elaboren con base en objetivos, estrategias, metas e indicadores de desempeño;
- b) Que tomen en consideración los Criterios Generales de Política Económica definidos por la Federación; guarden congruencia con las finanzas públicas nacionales y con las transferencias y participaciones federales que las entidades federativas recibirán durante el ejercicio en cuestión;
- c) Que se realicen proyecciones que abarquen un periodo de 5 años, en adición al ejercicio fiscal en cuestión, con base en los formatos que emitan el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- d) Que identifiquen los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos, y
- e) Que incluyan los resultados de las finanzas públicas de los 5 últimos años y del ejercicio fiscal en cuestión.

Lo anterior fortalecerá la planeación y programación del presupuesto del Estado, los municipios y sus organismos, y servirá en el proceso de toma de decisiones, tanto del Ejecutivo local al elaborar el proyecto de Presupuesto (ingreso-gasto), los municipios, como del Legislativo durante el análisis, discusión, modificación y aprobación del mismo.

Otra medida prudencial que se incluye, es el destino de los ingresos excedentes de libre disposición. Se establece que el Estado deberá destinarlos en al menos el cincuenta por ciento a la amortización de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y obligaciones, en cuyo caso represente una disminución del saldo registrado en su Cuenta Pública al cierre del ejercicio inmediato anterior, así como a fondos de atención de desastres naturales y de pensiones.

GACETA PARLAMENTARIA

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

1. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
2. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
3. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
4. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
5. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

No obstante, se hace una importante distinción entre los municipios con una población mayor a 200 mil habitantes y el resto de los municipios: los primeros tendrán la obligación de elaborar un ejercicio de planeación-programación-presupuesto más detallado, con base en los resultados observados durante los últimos 3 años y proyecciones de finanzas públicas para los siguientes 3 años, la descripción de riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos, así como identificar claramente los objetivos anuales, estrategias y metas.

Lo anterior, reconociendo los diferentes grados de desarrollo institucional entre los municipios y considerando que los municipios que tienen una población mayor a 200 mil habitantes cuentan con los recursos humanos y técnicos suficientes para hacer dicho ejercicio de planeación.

Asimismo, se prevé que los municipios con una población menor a 200 mil habitantes contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas o su equivalente del estado.

Al igual que en las entidades, se establece la obligación de que el proyecto de Presupuesto de Egresos de los municipios contribuya a un balance presupuestario sostenible.

Capítulo III: Del Ejercicio del Presupuesto

En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los ayuntamientos y sus entes públicos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para los mismos o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos podrán autorizar los traspasos de recursos entre programas y partidas cuando sea procedente.

Capítulo IV: De los Servicios Personales.

La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema de registro y control presupuestario de los servicios personales con el fin de optimizarlos.

Título Tercero: De la Deuda Pública y las Obligaciones.

Capítulo I: De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones

La reforma constitucional aprobada definió los principios generales sobre los cuales los entes públicos deben contratar financiamientos y obligaciones, tanto de corto, como de largo plazo. Asimismo, facultó al Gobierno Federal para otorgar garantías a los financiamientos contratados por los estados y municipios, con la finalidad de mejorar los costos de la deuda pública de dichos órdenes de gobierno.

En primer lugar, se establece como principio básico que la contratación de financiamientos y obligaciones debe estar destinada a inversiones públicas productivas o, en su caso, a su refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Por otra parte, se reconocen los esquemas de asociaciones público-privadas como una opción que puede destinarse a la contratación de servicios, siempre y cuando el componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Otra condicionante a cumplir para la contratación de financiamientos y obligaciones por parte de cualquier ente público, es contar con la autorización de las dos terceras partes del Congreso local respectivo. Lo anterior brinda un mecanismo que respalda las acciones de responsabilidad y prudencia en el manejo de las finanzas públicas locales, mediante los contrapesos institucionales establecidos en las Constituciones Federal y Locales.

Para ello, de manera previa a la aprobación, la Legislatura local deberá analizar la capacidad de pago del ente público, el destino del financiamiento u obligación y, en su caso, el otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

Derivado del mandato constitucional, el Congreso del Estado deberá autorizar montos máximos de los financiamientos u obligaciones a contratar, previo análisis de su destino, capacidad de pago y otorgamiento de garantía o fuente de pago. Derivado de ello, se establece un mínimo de términos que deberán contener cada una de dichas autorizaciones.

De igual forma se contempla en este Capítulo que la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por ser un órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, será la encargada de realizar previamente el análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones, si bien es cierto, es una disposición conferida al Congreso del Estado, pero en virtud de ser la EASE, el órgano técnico de fiscalización del Congreso, es quien tiene los antecedentes e historiales de los entes públicos, ya que es quien revisa anualmente sus cuentas públicas.

Capítulo II: De la Contratación de Obligaciones de Corto Plazo

Para hacer frente a las situaciones de falta de liquidez temporal y brindar agilidad en la aplicación del gasto público, el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones de corto plazo sin autorización de la legislatura local, bajo ciertos parámetros, y el destino de estas obligaciones será solamente cubrir insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Adicionalmente, para mantener los principios de transparencia, el Estado y municipios deberán presentar información detallada de dichas obligaciones, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, la tasa de interés, plazo, comisiones y cualquier otro costo relacionado.

Otra limitante para este tipo de obligaciones de corto plazo, es que no podrán ser reestructuradas o refinanciadas, salvo en el caso que su destino haya sido inversión pública productiva.

Capítulo III: De la Deuda Estatal Garantizada

En primer término se establece la facultad del Ejecutivo federal de otorgar la garantía del gobierno federal a la deuda pública del Estado y municipios. Para ello, se determinan dos requisitos: que hayan celebrado un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y afecten sus participaciones federales a un vehículo específico de pago.

Por otra parte, para no afectar el riesgo crediticio del país, aún y cuando la deuda pública cuente con la garantía del gobierno federal, el Estado y municipios seguirán pagando su deuda, bajo los mecanismos que hasta hoy utilizan frecuentemente para otorgar certidumbre de pago. Es decir, los fideicomisos de fuente de pago de participaciones federales serán una condicionante para obtener la deuda estatal garantizada.

Capítulo IV: De los niveles de Endeudamiento

De manera preventiva y para un mayor seguimiento del nivel de endeudamiento de los entes públicos locales, el Congreso de la Unión aprobó el establecimiento de un Sistema de Alertas que valore el nivel de endeudamiento. Bajo esta propuesta de ley, se prevé establecer qué entidades serán evaluadas; la medición de indicadores, así como la periodicidad y transparencia de dicho Sistema de Alertas.

Capítulo V: Del Registro Público Único

Para contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, con la entrada en vigor de la Reforma Constitucional se establece la obligación a los entes públicos de registrar la totalidad de los financiamientos y obligaciones que contraten, dando origen al Registro Público Único, el cual si bien es cierto estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el se contemplan obligaciones para los entes públicos del Estado y de los Municipios, por lo que la Secretaría

GACETA PARLAMENTARIA

de Finanzas será quien tenga contacto directo con la Secretaría de Hacienda para el registro de los financiamiento y obligaciones.

Título Cuarto: De la Información y Rendición de Cuentas

Capítulo Único

Se incluyen varias reglas de transparencia y rendición de cuentas, relativas a cada una de las nuevas obligaciones planteadas: por ejemplo, en los convenios con la Federación, el Sistema de Alertas y el Registro Público Único. No obstante, se incluye un Título específico en la materia con la finalidad de establecer la responsabilidad de incluir en los informes periódicos la información financiera conducente y señalar el responsable de fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Para presentar los informes periódicos reglamentados por la ley que se propone, los entes públicos deberán sujetarse a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin perjuicio de las normas previamente descritas en la presente exposición de motivos.

Los estados financieros y demás información programática, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública Anual del Estado y someterla a la consideración del Gobernador.

Título Quinto: De las Sanciones

Capítulo Único

En materia de responsabilidades por el incumplimiento de la ley, se incluye un Título Quinto que establece el régimen de sanciones.

Se sancionará en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Durango y sus Municipios, por lo que los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las entidades federativas o de los municipios serán responsables del pago de la indemnización correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición y rendición de cuentas, en términos del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

Son sujetos de esta Ley las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales y las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público-Privadas:** Las previstas en la Leyes de la materia;
- II. Balance presupuestario:** La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- III. Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Congreso: H. Congreso del Estado de Durango;

V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VI. Deuda Contingente: Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los Entes Públicos con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VII. Deuda Estatal Garantizada: El Financiamiento de los Entes Públicos con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VIII. Deuda Pública: Cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos, destinado únicamente para inversión pública productiva, en ningún caso para cubrir gasto corriente;

IX. EASE: Entidad de Auditoría Superior del Estado, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.

X. Entes públicos: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales y las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XI. Entidades: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, tanto de carácter estatal como municipal;

XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Durango;

XIII. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIV. Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XV. Fuente de pago: Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

GACETA PARLAMENTARIA

XVI. Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVII. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVIII. Gasto etiquetado: Las erogaciones que realizan los Entes Públicos con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;

XIX. Gasto no etiquetado: Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XX. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXI. Ingresos de libre disposición: Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXII. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXIII. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXV. Instituciones Financieras: Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXVI. Instrumentos derivados: Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXVII. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o

GACETA PARLAMENTARIA

c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVIII. Ley de Ingresos: La ley de ingresos del Estado y de los Municipios, aprobadas por el Congreso;

XXIX. Ley de Disciplina: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXX. Municipios: Los Municipios en que se divide el territorio del Estado y que se señalan en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;

XXXI. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXXII. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXIII. Percepciones extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXIV. Percepciones ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXV. Presupuesto de Egresos: La Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, y los presupuestos de egresos de cada Municipio, aprobados por el Congreso o por el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXVI. Reestructuración: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXVII. Refinanciamiento: La contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXVIII. Registro Público Único: El registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, a que hace alusión la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXIX. Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

GACETA PARLAMENTARIA

XL. Secretaría: La Secretaría Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango;

XLI. Sistema de Alertas: La publicación hecha por la Secretaría de Hacienda, sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos, al que hace alusión la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLII. Techo de Financiamiento Neto: El límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XLIII. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

XLIV. Unidades Presupuestales. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local u otras Leyes otorguen también autonomía. Así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente ley le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, y demás leyes locales aplicables, Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría operará un sistema informático de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de recursos gubernamentales, que registrará como Registro Estatal, a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Estatal con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL ÁREA DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 6.- El Estado, a través de la Secretaría creará un área de evaluación con el fin de analizar el costo y beneficio de los programas y proyectos señalados en la fracción III del artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los propósitos señalados en el artículo anterior, dicha área será la encargada de evaluar el análisis socioeconómico conforme a los requisitos que, en su caso se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado.

Además de lo señalado en el presente capítulo, el área de evaluación será la instancia de asesoría y seguimiento permanente del Ejecutivo, en las materias señaladas de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DE LA LEY DEL INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 8.- La iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado así como su proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Las Unidades Presupuestales, a excepción de las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales, elaborarán sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9.- Una vez aprobados los anteproyectos los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca, y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, deberán ser integrados por la Secretaría en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión y aprobación.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las entidades y dependencias del Ejecutivo cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones emitidas para tal efecto.

Artículo 11.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo Estatal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Estado deberá generar un Balance presupuestario sostenible.

Se cumple con esta premisa cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo Estatal, deberá dar cuenta al Congreso local de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 12.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

I. Ley de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, Código Fiscal del Estado de Durango y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los

anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. Ley de Presupuesto de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público-Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá incluir cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes:

I. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

II. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

III. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Estado, deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura Estatal dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

ARTÍCULO 16.- El Estado deberá considerar en su Presupuesto de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 17.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Estado.

ARTÍCULO 18.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Estado observará las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado y sus municipios deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la secretaría.

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la secretaría;

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Ejecutivo del Estado deberá informar al H. Congreso de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rinda la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 20.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción VII de la presente Ley.

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO II DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 23.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 24.- El Gasto total propuesto por los ayuntamientos del Municipio en sus proyectos de Presupuestos de Egresos, será aquel que aprueben los HH. Ayuntamientos, respectivamente para que se ejerza durante el año de ejercicio fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 73 de esta Ley y al capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, el Congreso podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 11, párrafos del tercero al quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Para la formulación de sus Presupuestos de Egresos los Municipios elaborarán y aprobarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

ARTÍCULO 26.- La Tesorería o su equivalente de los Ayuntamientos, serán las competentes para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos, las cuales serán aprobados por el Cabildo respectivo y enviados al Congreso para su aprobación, mismas que contendrá la información a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. Los municipios deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 28.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 29.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento correspondiente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto de acuerdo al orden que se especifica en el artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20, 22, 31 y Capítulo IV del Título Segundo, todos de la presente Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 18 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos

respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 32.- En el manejo de la hacienda pública, los sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer.

En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los ayuntamientos y sus entes públicos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para los mismos o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría, por sí o a través de sus unidades administrativas competentes, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias de la Administración Pública del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las entidades del Poder Ejecutivo, los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local u otras Leyes otorguen también autonomía, recibirán y manejarán directamente los fondos presupuestales que les correspondan y harán sus pagos mediante las unidades u oficinas que, dentro de sus respectivas estructuras administrativas, destinen para ese efecto.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, y las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría.

ARTÍCULO 34.- Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por el comprobante fiscal digital que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 35.- Las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos podrán autorizar los trasposos de recursos entre programas y partidas cuando sea procedente.

Por ingresos extraordinarios entre otros, se entenderán:

I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios vigentes en el año de su obtención;

II. Remanentes que tengan los organismos descentralizados, entre sus ingresos y egresos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;

III. Los que se obtengan como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, o del retiro de la participación del Estado en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o por enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;

IV. Los que se obtengan por concepto de apoyos, ayudas y financiamientos diversos, cuya contratación obedezca a la ejecución de programas y proyectos específicos; y

V. Los provenientes de los acuerdos y convenios que el Estado celebre con el Ejecutivo Federal en materia de federalización o modernización.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán informar al Congreso de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rindan la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 37.- Las Unidades Presupuestales deberán prever dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que celebren con instituciones públicas para brindar los servicios de seguridad social a los trabajadores a su servicio.

GACETA PARLAMENTARIA

El Estado podrá obligarse como deudor solidario o subsidiario, o como avalista o garante respecto de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como afectar, como fuente de pago de sus obligaciones, participaciones federales. En cualquier caso, la Secretaría queda autorizada para descontar de los presupuestos de las Unidades Presupuestales, las cantidades que hubiere erogado para cubrir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Los órganos desconcentrados que cuenten con autonomía presupuestal, deberán ejercer sus respectivos presupuestos de egresos en los términos de sus propias disposiciones específicas y las de esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Las dependencias y entidades que, por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos presupuestarios, los concentrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

Cuando finalizado el ejercicio fiscal, las dependencias y entidades no hubieren ejercido, comprometido o devengado algún recurso, quedará cancelada su ejecución, aun cuando cuenten con autorización de la Secretaría que les haya otorgado durante la vigencia de ese ejercicio fiscal concluido.

ARTÍCULO 40.- Los titulares de las Dependencias de manera unitaria y en representación del Estado podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos, con la Federación y/o con los municipios. En la celebración de estos convenios se deberá evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del Estado y, en todos los casos, atender a la disponibilidad financiera, suficiencia presupuestaria y flujo de efectivo, contenidos en sus propios presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los documentos contractuales y/o títulos de crédito que celebren las dependencias por sí o en representación del Ejecutivo del Estado, así como las Entidades, con organismos o personas físicas o morales que involucren el otorgamiento de recursos presupuestales, independientemente de la fuente de los mismos, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo o, cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

Las acciones derivadas de estos documentos contractuales y títulos de crédito a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal o sentencia judicial firme y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber; en el caso de las entidades, éstas podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

ARTÍCULO 42.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente

GACETA PARLAMENTARIA

responsables de la formulación y desarrollo de sus programas, de la correcta administración, contratación, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de la información financiera y presupuestal que se genere, así como del cumplimiento de sus fines y destinos atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen según sus facultades legales así como de las disposiciones para el ejercicio óptimo de Gasto público, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Durango, así como de la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste de Gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.

Las dependencias y entidades ejecutoras serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados. Serán consideradas instancias ejecutoras de estos recursos, aquellas dependencias y entidades, o los servidores públicos adscritos a éstas, que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, ya sea que paguen directamente o no a los contratistas o proveedores, o a través de cualquier otro medio de adquisición, adjudicación o contratación permitidos por la Ley.

Las dependencias y entidades ejecutoras de gasto deberán ajustar su actuación a lo establecido en las Leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren para el ejercicio de Gasto. En los supuestos de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la misma instancia ejecutora deberá instruir a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta, esté informada del haber y a su vez, pueda proceder en su caso, al reintegro y/o devolución del recurso no devengado cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

En el caso de los Municipios aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos municipales que administren, apliquen, eroguen, ejecuten o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal u otros ordenamientos jurídicos fiscales, presupuestales o hacendarios.

La Secretaría y los servidores públicos adscritos a ésta, en ningún caso podrán tener el carácter de instancia ejecutora o fungir con ese mismo carácter en la ministración de los recursos pertenecientes a los fondos de aportaciones federales, gasto federalizado, gasto concurrente o *pari passu*, ni en ningún otro recurso federal o estatal de los establecidos en esta Ley.

El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes y servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad de la dependencia o entidad ejecutora de los recursos, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades referidas en los párrafos anteriores de este artículo

en lo que les sea aplicable y, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones presupuestarias serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo VII de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 43.- Las dependencias y entidades, antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales que requieran aportación de recursos financieros, deberán verificar con la Secretaría que exista la disponibilidad de los mismos, con la finalidad de que emita los respectivos oficios de autorización y aprobación de acuerdo con la política de gasto.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 44.- La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema de registro y control presupuestario de los servicios personales con el fin de optimizarlos.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría deberá emitir los dictámenes presupuestales antes de la aprobación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 46.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales aprobada en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

GACETA PARLAMENTARIA

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes generales, nacionales, federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley o reforma respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 47.- La comprobación del pago de sueldos a los servidores públicos del Estado, será por medio de nóminas o recibos donde conste su nombre, el periodo que comprenda y la firma del interesado o, en su caso, a través de la constancia de transferencia y/o cualquier medio electrónico que para el efecto se establezca con las instituciones financieras que permitan identificar los pagos hechos a los servidores públicos en concepto de sueldos.

ARTÍCULO 48.- Las remuneraciones por horas extraordinarias se regularán por las disposiciones que dicten la Secretaría. En las Entidades, además, se regularán por sus respectivos contratos colectivos de trabajo o condiciones de trabajo. En ambos casos, deberán sujetarse a las disponibilidades financieras respectivamente autorizadas.

ARTÍCULO 49.- El pago de viáticos, honorarios, comisiones, compensaciones y otras percepciones que no sean sueldos y salarios específicamente determinados dentro de los programas de las dependencias, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 50.- Para la determinación de viáticos sujetos a comprobación se aplicará la tarifa que acuerde el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 51.- Salvo lo previsto en otras disposiciones legales, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias o entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, funciones, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 52.- En cumplimiento de las disposiciones legales sobre previsión social y pensiones para los servidores públicos del Estado, todos los ejecutores de gasto encargados de cubrir sueldos y salarios están obligados a realizar los descuentos que en las mismas se ordene. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que se generen.

ARTÍCULO 53.- Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos del estado y de los municipios por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias se sujetarán a lo establecido en los presupuestos de egresos aprobados anualmente por el Congreso y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Local.

TÍTULO TERCERO DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 54.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 55.- El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso a través de la EASE, deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

GACETA PARLAMENTARIA

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

ARTÍCULO 56.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

ARTÍCULO 57.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, los Entes Públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 58.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado, o cualquiera de los Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda; y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de este para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público.

ARTÍCULO 59.- En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario; por lo que Los Entes Públicos deberán entregar al Congreso una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

ARTÍCULO 61.- Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 56 de esta Ley exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 58 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán

dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 62.- El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 58, fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 64.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

CAPÍTULO III DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 66.- En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Estatal Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Estatal Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros.

El límite de Deuda Estatal Garantizada por el Estado y por Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo 35 de la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 67.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el Congreso y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

ARTÍCULO 68.- Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Límites de endeudamiento, y

II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

ARTÍCULO 69.- Cuando el Estado se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, así como la totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con los Estados, además de los que incluyan a los Municipios que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título y en el Capítulo V, del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo del Estado y de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, el Estado y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría de Hacienda.

El Estado y sus Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

La Secretaría deberá publicar, a través de página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, el Estado y los Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva

GACETA PARLAMENTARIA

cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

ARTÍCULO 71.- En el caso de que un Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Estatal Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar a la Federación el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.

En caso de que el Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, se estará a lo dispuesto por el presente capítulo.

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo Estatal informará al Congreso la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la EASE, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Poder Legislativo, sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios del Estado y de los Municipios, en términos del presente artículo. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Disciplina.

CAPÍTULO IV

DEL LOS NIVELES DE ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 73.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá Techos de Financiamiento a que hace referencia el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 74.- En caso de que un Ente Público, con excepción del Estado y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V, denominado “Del Sistema de Alertas”, contenido en la Ley de Disciplina.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- En lo que respecta al Registro Público Único, los Entes Públicos, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 76.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como las demás disposiciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 77.- Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Fiscalización del Estado de Durango, para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Municipios, en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

ARTÍCULO 78.- Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 79.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 80.- Los estados financieros y demás información programática, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública Anual del Estado y someterla a la consideración del Gobernador.

ARTÍCULO 81.- Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

En el caso de la Cuenta Pública que remita el Ejecutivo sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

ARTÍCULO 82.- La Cuenta Pública del Estado deberá atender en su cobertura a lo establecido en esta Ley y contendrá como mínimo la información que ordena el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las cuentas públicas de los HH. Ayuntamientos de los Municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, conforme a lo que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en lo conducente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, así como en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 84.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado, de los municipios y demás entes públicos, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 85.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación local aplicable.

ARTÍCULO 86.- Los funcionarios del Estado, los Municipios y demás entes públicos, informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal en un plazo de 90 días deberá integrar el área que será la encargada de evaluar el análisis socioeconómico, la cual operará con el personal y presupuesto que para tal efecto asigne la Secretaría.

CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley el nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

QUINTO. Lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 del presente decreto, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la presente Ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

SEXTO. El porcentaje que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado de Durango será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

En el caso de los Municipios del Estado de Durango, el porcentaje al que se refiere el artículo 28, será del 5.5 por ciento para el año 2018; 4.5 por ciento para el año 2019; 3.5 por ciento para el año 2020; y a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

SÉPTIMO. El registro de Proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado y el Sistema de Registro y Control de las Erogaciones de Servicios Personales, a que se refiere el artículo 18 fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente, de la presente Ley, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

OCTAVO. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 19, fracción I de la presente Ley, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 19 de la presente Ley adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

NOVENO. En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la presente ley se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 65 y 74 de la presente Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 73 de esta ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de mayo del año de (2017) dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el C. Diputado, **SERGIO URIBE RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura, que propone *reformas y adiciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 128 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley de Fomento Económico de nuestro Estado fue publicada en el Periódico Oficial No. 24 con fecha del 1 de diciembre del, 2015 con numero de decreto 465 en la anterior Legislatura la cual tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, así como generar la creación de empleos estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado.

Este ordenamiento jurídico le compete su aplicación al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Este nuevo marco jurídico establece las bases para la creación de políticas públicas que permitan fomentar, impulsar y promover el desarrollo económico competitivo, sustentable y equilibrado entre las regiones, ramas y actividades económicas en la entidad; así como propiciar las condiciones adecuadas para la inversión local y atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión, que favorezca la creación de nuevas fuentes de empleo y consolide las ya existentes.

Dentro de los mismo fines de esta ley está también establecer un sistema de fomento e impulso al comercio exterior de los productos duranguenses de calidad; establecer acciones para facilitar a las empresas y emprendedores, el acceso al financiamiento público o privado; colaborar en el fomento y promoción de la ciencia, tecnología e innovación para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable; colaborar en el fomento y promoción del turismo en la

GACETA PARLAMENTARIA

entidad para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable del Estado y sus municipios; fomentar el uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales; promover la cultura emprendedora, para impulsar la constitución de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas y la consolidación de las ya existentes así como establecer las bases para la operación del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas en el Estado y sus Municipios.

SEGUNDO.- Si bien es cierto, el Estado de Durango, es una Entidad, que cuenta con enormes riquezas naturales, culturales y un gran potencial humano, además de que se encuentra ubicado dentro de una de las regiones económicas más dinámicas del mundo, conformada por los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas, del vecino país del norte. Esto nos posiciona como la puerta de entrada a la cuarta región económica más importante a nivel global. La infraestructura carretera y las vías de comunicación que en los últimos años se han construido, nos conectan con diferentes regiones y estados de nuestro país y de los Estados Unidos de Norteamérica, pero además nos acercan a un mercado de más de 37 millones de personas en el mundo. Se ha avanzado también en importantes obras de infraestructura para el desarrollo económico, como es la nueva Estación del Ferrocarril, la cual cuenta con patios de maniobras más amplios y mejor equipados; de igual manera, la Construcción del Centro Logístico e Industrial de Durango (CLID), que emerge como infraestructura económica de primer mundo, con una terminal multimodal, un parque PYME, aduana interior y un recinto fiscalizado, particularidades que contribuirán al despegue industrializador de Durango.

Además, se ha invertido en infraestructura turística como nunca antes, con el rescate integral del Centro Histórico de la ciudad de Durango, el recinto ferial, el rescate de edificios en diversos municipios de nuestra entidad, nuestro original parque temático del viejo oeste, la vocación cinematográfica de la entidad, el aprovechamiento de nuestros acervos naturales y nuestros ya internacionalmente, conocidos festivales culturales, así, Durango ha ingresado en una nueva etapa en la dinámica de la actividad turística.

TERCERO.- En este sentido, es necesario seguir fortaleciendo nuestra norma jurídica que regula el fomento y desarrollo económico en la Entidad, para establecer bases sólidas que ayuden en gran medida a este sector tan importante como lo es el económico. Actualmente la Ley de Fomento Económico establece la integración del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, como la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con el sector privado y social, integrado por:

Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado.

Un Presidente Ejecutivo que será un Empresario designado por el Presidente Honorario.

Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y a su vez suplente en caso de ausencia del Presidente Honorario.

Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría, quien tendrá solo voz.

GACETA PARLAMENTARIA

Diez consejeros integrantes de la sociedad civil del ámbito empresarial y productivo, de los cuales cinco corresponderán a la región centro y cinco a la región lagunera de Durango, designados por el Presidente.

Cinco Consejeros: Un consejero representante de cada uno de las zonas económicas del Estado, emanado de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, representante de los empresarios.

Seis Consejeros: uno de la Secretaría de Finanzas y de Administración, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, uno de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y un representante de la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.

Este consejo tiene como finalidad principal la facultad de proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas de la entidad, así como promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal como factores para elevar la competitividad de la economía de la entidad, de acuerdo con la política nacional y estatal para el desarrollo económico.

De igual forma contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Estado de Durango y sus municipios, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo; participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas y acciones que de estos se deriven en materia de desarrollo económico y aprobar los programas y proyectos de desarrollo empresarial, que realice la Secretaría, los cuales deberán desarrollarse en orden prioritario y sustentados en criterios técnicos que permitan cumplir con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión en otras más atribuciones reguladas en la ley.

Ante los motivos antes expuestos con este dictamen precisamos dentro de este ordenamiento, la adición de un artículo transitorio con el objeto de facultar al Gobernador del Estado un plazo de 45 días una vez entrada en vigor la reforma aquí planteada para convocar a la integración del Consejo de Fomento Económico al que alude el artículo 9 de la norma ya descrita, con el fin de poder cumplir los fines para lo cual fue creado el Consejo ya que en la reforma del 2015 se omitió el plazo para la integración de dicho Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo sexto transitorio y se recorre en lo subsecuente el siguiente artículo, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-.....

SEGUNDO.-.....

TERCERO.-.....

CUARTO.-.....

QUINTO.-.....

SEXTO.- El Gobernador del Estado tendrá un plazo de 45 días una vez entrada en vigor la siguiente reforma, para convocar a la integración del Consejo de Desarrollo Económico al que alude el artículo 9 de la presente ley.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría contará con un plazo de 180 días naturales para expedir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría podrá emitir lineamientos generales para la aplicación de la presente Ley, en tanto se publica el Reglamento sin que ello implique una ampliación en el plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 días del mes de mayo de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango** presentada por la **C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XV, 134, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada señalada en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciadora comienza por destacar la concepción de los medicamentos, contenida en la fracción I del artículo 221 de la Ley General de Salud como *“Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios”*

Refiere que la descomposición de los medicamentos es ocasionada con mayor frecuencia por reacciones con *agentes inertes del ambiente* (agua, oxígeno, luz), que por *agentes activos*. Cuando la fecha de caducidad de los medicamentos se ha cumplido, éstos deben ser devueltos al fabricante para que analice los lotes y en su caso, redistribuir los lotes que determine útiles, anotando la nueva fecha de caducidad y los datos del lote; situación que no se lleva a cabo por parte de los establecimientos farmacéuticos, los cuales continúan con la venta de los mismos, *vulnerando la integridad física de los usuarios*.

Considera necesario que se cambie urgentemente la forma de prescribir y utilizar todo tipo de medicamentos en los que destacan los antibióticos. Aunque el cambio de implementación de fármacos se encuentre establecida en una legislación, es cierto que existen repetidas irregularidades para el control de medicamentos que se encuentran en estado de descomposición o ha expirado su fecha de caducidad, puesto que siguen estando a la venta a disposición de los usuarios, además de que influye en una deficiente atención originando más enfermedades bacteriales.

La iniciativa tiene como propósito *implementar el control y sanción de los medicamentos caducos, como una medida de suma importancia, en beneficio de la atención de la población, con la finalidad de resguardar la integración física de los medicados para una salud digna.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo cuarto de su artículo 4 establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango dispone en los dos primeros párrafos de su numeral 20:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI previene:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales signado por nuestro país, consagra en el 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y con el fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

TERCERO.- Respecto al tema que aborda la iniciativa de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios *los medicamentos cuando llegan al término de su vida útil, es decir, cuando caducan, se transforman en residuos peligrosos.*

Los medicamentos caducos son considerados peligrosos por poseer características de toxicidad que deben manejarse adecuadamente para minimizar el riesgo a la salud y al medio ambiente.

La COFEPRIS sugiere la separación de estos medicamentos caducos del resto, suspendiendo su consumo y evitando que los mismos lleguen al comercio de manera ilegal, lo que significa poner en riesgo la salud de la población, por tanto, su desecho y destrucción deberá realizarse con especial cuidado, ya que de tirarse en el drenaje o en la basura, se estará contaminando el medio ambiente.

Por lo que coincidimos con la iniciativa de mérito, en relación a establecer como medida de seguridad sanitaria la prohibición de venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida; conscientes que las acciones que la Secretaría de Salud, el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud y la COPRISED lleven a cabo para la vigilancia y control de dichos medicamentos, son de suma importancia para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Salud y en las Normas Oficiales Mexicanas, que al respecto, regulan los requisitos que los medicamentos deben cumplir para su venta, suministro y consumo, como es el caso de la Norma Oficial Mexicana denominada NOM-073-SSA1-2005 *“Estabilidad de fármacos y medicamentos”*.

CUARTO.- De acuerdo a las propiedades físico-químicas que poseen las medicinas, éstos sufren cambios trascendentes cuando caducan, como lo es su efectividad; además que de consumir medicamentos caducados pueden ocasionar consecuencias graves para la salud de los ciudadanos, originando alergias, resistencia bacteriana e intoxicaciones que van de leves a severas.

Conforme al Departamento de Farmacología de la Facultad de Medicina de la UNAM, los antibióticos *tienen un período de vigencia a partir de que salen al mercado* y cuando ese tiempo expira, algunos *se convierten en productos tóxicos*.

QUINTO.- En ese sentido, la Ley General de Salud es muy enfática al regular en su Título Décimo Segundo, Capítulo IV denominado “Medicamentos” la clasificación, características, verificaciones para registro sanitario y demás requisitos para la venta y suministro al público que deben reunir, y específicamente en su artículo 233 determina la prohibición de la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida.

Por lo cual, es necesario atender las disposiciones jurídicas anteriormente señaladas y armonizar la legislación local vigente en materia de salud en concordancia con el precepto legal federal antes referido.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XII del artículo 265; se adiciona la fracción XIII del artículo 265, recorriéndose consecutivamente la anterior, para pasar a ser la XIV; y se adicionan los artículos 276 BIS y 286 BIS todos de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 265.-

De la I. a la XI.

XII. La prohibición de actos de uso;

XIII. La prohibición de venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida, atendiendo principalmente el control de los antibióticos; y

XIV. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

....

ARTÍCULO 276 BIS.- La Secretaría, el Organismo y la COPRISED, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas de vigilancia para controlar la expedición o venta de cualquier tipo de medicamentos que se encuentren deteriorados o caducados y que incumplan con los requisitos relativos a su composición, estabilidad y eficacia poniendo así en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 286 BIS.- Se sancionará con multa equivalente de quince mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 276 BIS de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LOPEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera con fecha 22 de septiembre de 2015, presentada por los **CC. Ricardo del Rivero Martínez, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez e Israel Soto Peña**, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Local, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**; y la segunda de fecha 12 de octubre del 2016, presentada por los **CC. Diputados Jaqueline Del Rio López y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contiene reformas y adiciones a la **Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2015 le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los **CC. Ricardo del Rivero Martínez, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez e Israel Soto Peña**, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Local.

Con fecha 12 de octubre del 2016 le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, la cual fue presentada por presentada por los diputados arriba señalados.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Ambas iniciativas tienen como propósito la prevención, el control y el combate de la contaminación ambiental, consecuente del uso inmoderado del plástico de uso único, especialmente de las bolsas fabricadas con materiales que no corresponden a las autorizadas por las autoridades ambientales.

GACETA PARLAMENTARIA

Respecto a la primera iniciativa enunciada en el proemio, los iniciadores comienzan por destacar que *las bolsas de plástico son una seria amenaza para el medio ambiente, dado que son una fuente alta de contaminación que daña seriamente a la naturaleza y a los seres vivos del planeta...*

Destacan que *una bolsa de plástico tarda entre cuatrocientos y mil años en degradarse, por lo que éstas, se han convertido en el origen de la peligrosa contaminación de suelos, mares y ríos.*

Refieren que de acuerdo a los informes del subgerente de Conservación y Restauración de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) *de las 12.3 millones de hectáreas que existen en el territorio estatal, el 62 por ciento presenta ya algún grado de erosión, la mayoría entre ligera y moderada y casi la mitad del bosque duranguense se encuentra en esta misma situación.*

En ese tenor, existen una serie de esfuerzos de organizaciones ciudadanas que están tratando de contribuir a evitar los daños irreversibles que causan a la naturaleza estos productos derivados del petróleo que son altamente contaminantes, como es la recolección de botellas de plástico PET realizado por la Organización de Defensa Campesina "Plan de Ayala" la cual también es impulsora de la presente iniciativa.

La iniciativa propone reformas y adiciones a los artículos 5 y 14 de la Ley Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con el fin de:

Establecer como una obligación del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la de prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único, así como del poliestireno expandido.

Instaurar de manera expresa la prohibición a los establecimientos mercantiles para que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción y el consumo sustentable.

La creación de un fondo para premiar a quienes se destaquen en acciones y medidas para la conservación y rescate de nuestro medio ambiente; así como la creación de un fondo anual para apoyar a personas u organismos que contribuyan en la conservación, rescate y preservación de un medio ambiente sustentable.

En cuanto a la segunda iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, los iniciadores comienzan por señalar que *a partir de la década de los 70's del siglo XX, aparecen en el comercio y la prestación de servicios las denominadas bolsas de plástico, como una alternativa comercial de uso generalizado para cargar productos.*

GACETA PARLAMENTARIA

Las bolsas de uso único han sido fabricadas a partir de combustibles fósiles que por su propia naturaleza tardan en degradarse hasta quinientos años, y en su procedimiento de degradación emiten sustancias tóxicas al ambiente, tales como dioxinas y furanos. La utilización de almidones y componentes orgánicos en la fabricación de bolsas y plásticos de uso único han permitido en menor escala que la fabricación de bolsas y diversos plásticos impacten en mayor grado en el medio ambiente y la salud de la comunidad....

Destacan la prohibición y en su caso la regulación en la gestión de residuos sólidos de naturaleza plástica, que de manera expresa se encuentra en la legislación de países como Bangladesh, Argentina, Australia y Canadá; asimismo destacan que *la Ciudad de México ha legislado en el tema al estimular programas de reducción, reciclaje o reutilización de materiales plásticos y de otra naturaleza sólida.*

Motivan su pretensión manifestando que de acuerdo a *la nueva concepción de los derechos humanos, especialmente los de cuarta generación, acercan a los derechos fundamentales al reconocimiento del ser viviente por la garantía de desenvolverse en un ambiente sano y adecuado.*

Sin menoscabo de las acciones realizadas por las diferentes autoridades municipales y de protección civil, es necesario reflexionar sobre la importancia que cobra ahora legislar en torno a la reducción, reutilización y reciclado de un elemento tan común como lo significan las bolsas de polietileno y productos homólogos obtenidos en los centros comerciales, sin que reúnan las características biodegradables, oxobiodegradables, degradables o hidrodegradables, que sustituyan en forma progresiva del uso de polietileno, propileno y aquellos polímeros artificiales no biodegradables y de carácter convencional; así en ese entorno nos permitimos proponer ante esta Soberanía se inicie la gran reflexión que permita establecer soluciones de corto, mediano y largo plazo, que permitan el manejo y gestión integral de residuos de naturaleza plástica en el beneficio colateral de acciones positivas en beneficio del derecho fundamental de las personas al adecuado medio ambiente y su seguridad e integridad personales.

Por lo que, proponen:

Que el Poder Ejecutivo del Estado pueda convenir con la Federación y los municipios para la generación e implementación de políticas públicas tendentes a la sustitución progresiva de productos de polietileno o de plástico convencional y la reutilización y el reciclado de plásticos comerciales e industriales de uso único.

La implementación de mecanismos para la reutilización y reciclado de los productos plásticos no biodegradables por parte de los empleados de los organismos públicos y de los usuarios.

La utilización de las bolsas de plástico autorizadas por la autoridad ambiental para la separación de residuos, con el fin de mantener limpias las vías públicas y áreas comunes; así como la prohibición de arrojar, además de esos lugares, en parques, barrancas y sitios no autorizados materiales plásticos no degradables obtenidos en el comercio o para fines de higiene.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Al respecto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina en el párrafo segundo del artículo 1, la tutela del derecho que le asiste a las *personas al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación...*

Asimismo en su artículo 96 establece para las entidades federativas llevar a cabo una serie de acciones con el objetivo de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de residuos sólidos urbanos, con el fin de

proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo; en ese sentido, esta dictaminadora advierte que las iniciativas que se aluden en el proemio, obedecen a lo dispuesto por este numeral y a las facultades previstas para los estados en el diverso 9 de esta Ley General.

TERCERO.- Conscientes del alarmante impacto ambiental generado por el uso inmoderado de las bolsas plásticas y de los productos elaborados con materiales de poliestireno expandido, estimamos de suma urgencia adecuar a la legislación local, medidas tendientes a combatir la contaminación ambiental que actualmente significa un peligro inminente para la salud de los ciudadanos; por lo que, incorporar como facultades de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente la prevención, el control y el abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único y de poliestireno expandido; así como la de verificar que las bolsas que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, constituyen acciones encaminadas a cumplir con esa finalidad, asimismo con el objeto de ésta Ley Local, y empata con las disposiciones jurídicas anteriormente citadas; de igual forma con las atribuciones encomendadas para las entidades federativas establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

CUARTO.- Por otro lado, establecer como parte de los instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el otorgamiento de un premio estatal al mérito ambiental, para quienes realicen acciones a favor del medio ambiente y de la sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, consistente en un premio en económico derivado del fondo que el Gobierno del Estado constituya en su presupuesto anual, y de una medalla de reconocimiento que se entregará anualmente; constituye una carga presupuestaria para el Estado, y actualmente no se cuenta con esa partida especial en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017.

A su vez, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente precisa en su artículo 22, cuáles serán los instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; no así un apoyo económico o medalla como se propone en la primera iniciativa; el cual dispone:

Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

QUINTO.- Dentro de las propuestas vertidas en la segunda iniciativa que se alude en el proemio, se incorpora como facultad del Ejecutivo el celebrar convenios con la federación y los municipios para generar políticas públicas orientadas a la sustitución progresiva de productos elaborados con polietileno o de cualquier plástico, así como para la reutilización y reciclado de plásticos comerciales e industriales de uso único; facultad que va en concordancia con la establecida en el artículo 14 de la multireferida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como del artículo 13 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone:

Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables...

SEXTO.- Establecer dentro de la Ley para la Prevención y Gestión Ambiental de Residuos del Estado de Durango, la implementación de mecanismos que permitan la reutilización y el reciclado de productos de plásticos no biodegradables por parte de los empleados y usuarios de los organismos públicos; la obligación de las personas físicas o morales generadoras de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, de conservar limpias las vías públicas y áreas comunes, procurando que para la separación de residuos sólo se utilicen las bolsas plásticas autorizadas por la autoridad ambiental; así como la prohibición de arrojar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en sitios no autorizados residuos, en especial los elaborados de materiales plásticos; obedecen a los principios que en materia de política ambiental determina la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 15 y 16, para que las entidades federativas observen y apliquen; todos dirigidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO.- Por otro lado, esta comisión que dictamina advierte, que es necesario reformar la fracción I del artículo 93 de la Ley para la Prevención y Gestión Ambiental de Residuos del Estado de Durango; de acuerdo al Decreto de fecha 27 de enero de 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; por tanto la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se convierte en la unidad de cuenta, misma que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

El Decreto de Reforma Constitucional en su artículo transitorio establece la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO.- Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 5, y se adicionan al mismo, las fracciones XXXIX, XL y XL, recorriéndose la anterior para pasar a ser XLII, de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

De la I. a la XXXVII.

XXXVIII. Expedir registro de los prestadores de servicios en materia ambiental;

XXXIX. Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único, así como del poliestireno expandido que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XL. Verificar que las bolsas que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos; promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables;

XLI. Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción y el consumo sustentable; y

XLII. Las demás a que se refiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos complementarios y supletorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 26, fracción VII; 39, fracción II; 40, fracción I; 50, fracción I; 93, fracción I; y se adicionan un segundo párrafo a las fracciones II y III del artículo 5; un último párrafo al artículo 35; todos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-

GACETA PARLAMENTARIA

I.

II.

Convenir con la Federación y municipios en la generación de políticas públicas tendentes a la sustitución progresiva de productos elaborados con polietileno y de cualquier otro material plástico convencional;

III.

Convenir en la implementación de políticas públicas que permitan la reutilización y reciclado de plásticos comerciales e industriales de uso único.

De la IV. a la XXVII.

ARTÍCULO 26.-

De la I. a la VI.

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes y plásticos de uso único.

De la VIII. a la X.

ARTÍCULO 35.-

De la I. a la IV.

Los empleados de los Organismos Públicos y los usuarios de sus servicios procurarán implementar mecanismos que permitan la reutilización o el reciclado de productos plásticos no biodegradables a efecto de promover su uso eficiente.

ARTÍCULO 39.-

I.

II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes, cuidando que en la separación de residuos se utilicen bolsas de plástico que correspondan a las autorizadas por la autoridad ambiental;

GACETA PARLAMENTARIA

De la III. a la IX.

ARTÍCULO 40.-

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general, sitios no autorizados, residuos de cualquier especie, **especialmente los elaborados con materiales plásticos no degradables obtenidos en el comercio o para fines de higiene.**

De la II. a la XV.

....

ARTÍCULO 50.-

I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, **cuidando en separar las bolsas plásticas que contengan los residuos sólidos, a efecto de propiciar su reciclado.**

De la II. a la IV.

ARTÍCULO 93.-

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización;**

De la II. a la V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2018, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO
VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DE FECHA 1 DE MARZO DEL 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnado para su dictamen correspondiente, el punto de Acuerdo presentado por el C. Diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de esta LXVII Legislatura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XV, 134, 176, 177, 178, 211 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la procedencia del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de marzo de 2017, en Sesión Ordinaria de Pleno el C. Diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego, presentó un punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Honorable Congreso del Estado exhorte a la Secretaría de Salud así como a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que en coordinación implementen una campaña para erradicar y prevenir la pediculosis en niños y niñas, así como jóvenes en el Estado de Durango.

Al someterse a la consideración de la Asamblea Plenaria, el entonces Presidente de la Mesa Directiva el C. Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, turnó el punto de acuerdo anteriormente referido a las Comisiones de Salud Pública y de Educación Pública, para el trámite correspondiente de acuerdo a sus respectivas competencias.

En los términos que previene la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión procede a la formulación del dictamen correspondiente, mismo que tiene sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Organización Mundial de la Salud refiere que los piojos son *ectoparásitos hematófagos que pertenecen al suborden de los anopluros*, y que se transmiten por contacto personal directo o de manera indirecta, esto es, mediante prendas de vestir, toallas o la vestidura de cama de personas infestadas. Considera que la infestación por piojos es más frecuente en condiciones de hacinamiento y que afectan de igual manera a cabellos limpios que a sucios.

“El síntoma más característico de la pediculosis es el prurito intenso, que suele provocar excoriaciones de rascado, lesiones urticari-formes y, con relativa frecuencia, infecciones bacterianas, secundarias”

SEGUNDO.- La Fundación Mexicana para la Dermatología en México estima que la pediculosis en el cuero cabelludo afecta con mayor frecuencia a *niños escolares de 3 a 10 años, especialmente en niñas con gran extensión de pelo.*

Destaca que este padecimiento sucede sin importar las condiciones sociales, económicas, raciales, sexuales o los hábitos de limpieza y alimenticios de las personas; siendo éste altamente contagioso y puede provocar epidemias. Los piojos pueden producir enfermedades infecciosas como la *fiebre amarilla, impétigo* y provocar secuelas psicológicas como la denominada *“delusión de parásitos”, creencia de la existencia de piojos aún y cuando ya no existe evidencia científica de la existencia de ellos.*

Por otro lado, el uso de sustancias tóxicas como tratamiento para la eliminación de los piojos tiene como consecuencia el empeorar o poner en riesgo a los pacientes; por lo que, conscientes que la mejor herramienta para erradicar la propagación de la pediculosis, sin duda es la prevención, el acceso a una información adecuada sobre las medidas que niñas, niños y jóvenes deben tomar para evitar su contagio; situación que observamos alarmante de acuerdo a las número de casos presentados en el Estado, sabedores que las condiciones climatológicas son un factor importante para que se presente este padecimiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que el Acuerdo que se propone y cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

GACETA PARLAMENTARIA

ÚNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA IMPLEMENTE UNA CAMPAÑA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA PEDICULOSIS EN NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22(veintidós) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LOPEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2015, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, iniciativa enviada por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, que contiene **Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En fecha 07 de Diciembre de 2015, los entonces diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura, Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, sometieron a la consideración del Pleno, iniciativa para reformar los Artículos 4, 98 y 150 de la Constitución Política del Estado, así como diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, a efecto de promover y asegurar los medios para el tratamiento, rehabilitación e inclusión para las personas con discapacidad.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Como bien se asienta en el capítulo de antecedentes los iniciadores pretenden reformar la Carta Constitucional; a efecto de asegurar los medios para el tratamiento, rehabilitación e inclusión de las personas que sufren discapacidad en el Estado, a través de la incorporación al régimen laboral burocrático de dichas personas, así como la inclusión de descuentos, beneficios o estímulos fiscales para adultos mayores, personas con discapacidad, pensionados y demás grupos vulnerables.

Esta Comisión considera aplaudible la intención, sin dejar de reconocer que actualmente en el diseño de las políticas fiscales y municipales ya se encuentra regulada la figura de subvención fiscal en estado de vulnerabilidad, así como las

GACETA PARLAMENTARIA

políticas públicas de inclusión de personas que deben ser integradas al mercado laboral, incluyendo no solo el espacio laboral burocrático, sino también de otro orden, tal como la iniciativa privada, considerando innecesario la iniciativa planteada en tal sentido y en virtud de ello nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable asamblea el presente dictamen de acuerdo de contenido siguiente:

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada en fecha 07 de Diciembre de 2015, presentada por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, que contiene **Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

Comuníquese esta determinación a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 30 (treinta) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVIA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESUS VILLA HUIZAR

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, iniciativa enviada por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, que contiene **Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En fecha 4 de Noviembre de 2015, los entonces diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura, Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, sometieron a la consideración del Pleno, iniciativa para reformar los Artículos 85, 86 y 88 de la Constitución Política del Estado, así como diversas disposiciones de la Ley de Auditoría Superior a efecto de regular las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, órgano del Congreso con autonomía plena en el ejercicio de sus atribuciones.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Si bien es cierto, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa tiene propósitos sustanciales al proponer otorgarle autonomía al Órgano técnico contable del Poder Legislativo, no menos cierto lo es que las facultades del control de Gobierno, conforme al diseño constitucional y a nuestro principio republicano, dicha facultad exclusiva corresponde precisamente a la representación popular, pues al corresponder invariablemente la facultad y competencia para fiscalizar y vigilar el desempeño de la actividad pública, en tal sentido conforme al sistema vigente dicha facultad se ejerce a través de un órgano técnico con autonomía de gestión y operativa que permite a la Soberanía acceder con mayor conocimiento especializado a la revisión de las cuentas públicas y al control de gobierno. En tal sentido esta Comisión Dictaminadora que no ha lugar a proceder afirmativamente en el caso que le ocupa y en virtud de ello nos

GACETA PARLAMENTARIA

permitimos elevar a la consideración de la Honorable asamblea el presente dictamen de acuerdo de contenido siguiente:

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada en fecha 04 de Noviembre de 2015, presentada por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, que contiene **Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

Comuníquese esta determinación a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 30 (treinta) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVIA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESUS VILLA HUIZAR

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 17 DE AGOSTO DE 2016, PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, iniciativa enviada por el C. Diputado Manuel Herrera Ruiz, que contiene **Reforma al Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En fecha 17 de Agosto de 2016, el entonces diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura, Manuel Herrera Ruiz, sometieron a la consideración del Pleno, iniciativa para reformar el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, a efecto de adicionar en materia de Educación Pública el fortalecimiento de los lazos familiares.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- La familia como pilar fundamental de la sociedad representa el núcleo básico en el cual se desarrolla la actividad humana; el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, protege la organización y desarrollo de la familia.

El servicio público de educación tiene su basamento en la participación del Gobierno y sociedad en el diseño de las políticas educativas. El artículo 16 de nuestra Constitución reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad; luego entonces el propósito básico de la iniciativa que se propone está cubierto desde la perspectiva de los derechos fundamentales, por lo que resulta a nuestro parecer ociosa la pretensión de enmienda de lo que resulta improcedente la propuesta por lo que nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable asamblea el presente dictamen de acuerdo de contenido siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada en fecha 17 de Agosto de 2016, presentada por el C. Diputado Manuel Herrera Ruiz, que contiene **Reforma al Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

Comuníquese esta determinación a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 30 (treinta) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVIA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESUS VILLA HUIZAR

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE LEY DEL EMPLEO DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTADA POR LOS CC. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa que propone *Ley del Empleo del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 128 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

En la sesión de fecha 20 de noviembre de 2013 los CC. Carlos Emilio Contreras Galindo, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Carlos Matuk López de Nava, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, presentaron la iniciativa de *Ley del Empleo del Estado de Durango* misma que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El iniciador sustenta su propuesta en razón de lo siguiente:

Hoy en día, la crisis económica mundial y las políticas económicas que el país ha impulsado en los últimos años, han generado una pérdida de empleos en todas nuestras comunidades y regiones del país. Las medidas adoptadas por el Gobierno Federal para fomentar a la actividad económica necesitan de la cooperación de los Estados para potencializar el crecimiento económico de todas las regiones del país. En ese contexto, los puestos de trabajo se han vuelto bienes básicos escasos para la gran mayoría de la población, lo que obliga a generar políticas y leyes que privilegien medidas que generen empleos en el país, que mantengan los ya existentes y que promuevan el desarrollo de manera efectiva y eficiente para prevenir el desempleo.

El contexto mundial adverso para la economía, deja de manifiesto una tasa de desempleo que ha oscilado encima del 5%, pese a la generación insuficiente de los puestos de trabajo. En esa tesitura, de acuerdo a las estimaciones de organismos internacionales como la OCDE, el PIB de México para el segundo trimestre del 2013 disminuyó (-) 0.74%. De ahí las aseveraciones del mismo organismo, insistan en que en estas fechas México ha sufrido su peor recesión desde la crisis de 1994.

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Sin duda alguna la política de apoyo y fomento al empleo resulta uno de las actividades que debe tomar en cuenta la actividad legislativa, a través de la promoción de normas que faciliten la creación de puestos de trabajo.

Sin demeritar la propuesta hecha por los promoventes, consideramos que diversos aspectos que se proponen ya se encuentran legislados en la *Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, por ejemplo:

Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango	Iniciativa de Ley del Empleo
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado. <u>Tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado.</u>	Artículo 2.- El objeto de esta ley, es establecer las bases para <u>que el Estado y los Municipios desarrollen programas y acciones para fomentar el empleo digno y de calidad en Durango</u> , para reducir el desempleo, y para proteger a los ciudadanos en situación de desempleo.
Artículo 3. Los fines de la presente Ley son: I. Establecer las bases para la creación de políticas públicas que permitan fomentar, impulsar y promover el desarrollo económico competitivo, sustentable y equilibrado entre las regiones, ramas y actividades económicas en la entidad. II. <u>Propiciar las condiciones adecuadas para la inversión local y atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión, que favorezca la creación de nuevas fuentes de empleo y consolide las ya existentes.</u> III. <u>Establecer un sistema de fomento e impulso al comercio exterior de los productos duranguenses de calidad.</u>	Artículo 5.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Secretaría de Turismo, y de las demás dependencias y entidades según sea el caso, deberá promover en el país y en el extranjero, las actividades necesarias para aumentar el empleo digno para los ciudadanos, privilegiando la detonación de las economías locales y el desarrollo regional. Para ello, el Gobierno deberá: I.- <u>Realizar actividades de promoción económica, comercial, turística y de inversión en el país y en extranjero, que detonen la generación de empleos en Durango.</u> Teniendo en cuenta las potencialidades de Durango a mediano y largo plazo, se privilegiará la <u>promoción de los productos duranguenses factibles de exportación, así como los proyectos de inversión directa y el turismo;</u>

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Establecer acciones para facilitar a las empresas y emprendedores, el acceso al financiamiento público o privado. V. Colaborar en el fomento y promoción de la ciencia, tecnología e innovación para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable. <u>VI. Colaborar en el fomento y promoción del turismo en la entidad para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable del Estado y sus municipios.</u> VII. Fomentar el uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. VIII. Promover la cultura emprendedora, para impulsar la constitución de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas y la consolidación de las ya existentes. IX. Establecer las bases para la operación del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas en el Estado y sus Municipios.	II.- Fortalecer el enlace entre empresas y organismos del sector privado y público del país y del extranjero, para incentivar áreas de promoción de negocios para las economías locales; III.- Realizar misiones económicas y comerciales en el país y en el exterior, para atraer inversiones económicas que generen empleos dignos para los habitantes de la entidad; <u>IV.- Diseñar y fortalecer los estímulos e incentivos para las empresas socialmente responsables;</u> V.- Fortalecer los instrumentos y las políticas para la modernización productiva y la investigación y desarrollo tecnológico en las micro, pequeña y mediana empresas; VI.- Promover y realizar eventos públicos, para difundir las potencialidades de Durango y las características de su mercado laboral; y, VII. Las demás que le confieran las leyes y disposiciones normativas aplicables
Artículo 62. Además de los incentivos fiscales establecidos en el presente Capítulo, las autoridades podrán otorgar a las Empresas Socialmente Responsables un 2.5% adicional a los incentivos otorgados conforme a la presente Ley, de acuerdo a la reglamentación correspondiente y previa obtención de dictamen emitido por la Secretaría.	<u>Artículo 5.-</u> <u>IV.- Diseñar y fortalecer los estímulos e incentivos para las empresas socialmente responsables;</u>

Como puede observarse, la propuesta de los iniciadores ya está considerada en la vigente *Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, por lo cual no resulta procedente dado que no podemos generar duplicidad de normas en una misma materia, ya que de ser así estaríamos generando ambigüedad o imprecisiones en una materia tan importante como es la generación de empleos.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa de *Ley del Empleo del Estado de Durango* presentada por los CC. Carlos Emilio Contreras Galindo, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Carlos Matuk López de Nava, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECÓNOMICO

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE MEZCAL DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTADA POR EL C. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa que propone *Ley de Fomento a la Producción de Mezcal del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 128 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

En la sesión de fecha 21 de octubre de 2014 el C. Eduardo Solís Nogueira integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, presenta la iniciativa de *Ley de Fomento a la Producción de Mezcal del Estado de Durango* misma que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El iniciador sustenta su propuesta en razón de lo siguiente:

En Durango la planta de agave crece sola en el monte, sin embargo la producción de Mezcal ha crecido en la entidad por lo que de seguir con este ritmo muy pronto se habrá de consumir la producción existente de agave, es decir, la materia prima. Por ello se requiere trabajar en la plantación de agave, ya sea de forma comercial o la natural, pero con una mayor vigilancia para protegerla y dejarla madurar.

Lo ideal es que en Durango, y sobre todo en los municipios de Nombre de Dios y Mezquital, se pueda ver lo que ya se observa en entidades como Jalisco: grandes plantaciones de agave, con el objetivo de que los mezcaleros tengan la materia prima. Por otra parte durante siglos el Mezcal ha sido elaborado de manera artesanal y distribuido en pequeñas cantidades muy por debajo de los límites que la ley establecía. Fue hasta el 9 de marzo de 1995 que el Mezcal obtuvo la denominación de origen, la cual sirve para designar que una bebida es producida en cierta región geográfica, bajo la calidad establecida y bajo las características que se deban exclusivamente al medio geográfico que lo rodea.

En pocas palabras, la Denominación de Origen (DO) dicta cómo debe ser elaborado el producto y qué características debe tener. De esta forma el Mezcal se divide en dos tipos: 100% agave y 80/20, el cual indica que debe ser realizado 80% agave y 20% con otros azúcares de caña. Para entender la proporción, es lo mismo que sucede con el

GACETA PARLAMENTARIA

Tequila, del cual existen dos versiones una 100% agave y la otra 51% de alcohol de denominación de origen, lo que sería 51/49.

A partir de esta fecha, toda bebida destilada de agave que se hiciera llamar Mezcal debería tener las características de denominación de origen y, por obvias razones, todas las exigencias que la ley solicitaba al pie de la letra.

En tal sentido el Gobierno del Estado de Durango, a través del Congreso, busca la finalidad de impulsar el fomento de la producción del Mezcal para que de esta manera se impulse y se fortalezca esta importante rama industrial; mejorando la calidad de producción en las fábricas ya certificadas, así como en todas aquellas en proceso de certificación.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- La propuesta realizada por el Legislador Solís Nogueira resulta inviable por los siguientes aspectos:

- a) La iniciativa propone establecer una “denominación de origen” al mezcal que se produzca en la Entidad, lo que resulta improcedente dado que las “denominaciones de origen” tienen sustento en la Ley de Propiedad Industrial en donde se señala el procedimiento para obtener tal calificativo.
- b) Consideramos que la propuesta no contiene fines concretos a la capitalización ni estímulos a la producción, tampoco contempla el otorgamiento de apoyos financieros o asistencia técnica, no se prevé el impulso al desarrollo tecnológico e investigación.
- c) Ahora bien, la propuesta contiene diversas disposiciones que ya se encuentran reguladas en la *Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones*, por ejemplo:

<i>Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones</i>	<i>Iniciativa de Ley de Fomento a la Producción de Mezcal del Estado de Durango</i>
9.1 Se permite la comercialización de mezcal a granel en sus tipos I y II sólo en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Para mercado internacional no se permite la venta a granel y únicamente puede exportarse en envases hasta de 5 L.	Artículo 26. Se permite la comercialización de Mezcal a granel en sus tipos I y II sólo en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
10.1 Marcado y etiquetado en el envase Cada envase debe ostentar una etiqueta o impresión permanente, en forma destacada, legible e indeleble con la siguiente información en idioma español. a) La palabra "Mezcal";	Artículo 32. Cada envase debe ostentar una etiqueta o impresión permanente, en forma destacada, legible e indeleble con la siguiente información en idioma español, que son los siguientes requisitos: I. La Palabra “Mezcal”

GACETA PARLAMENTARIA

b) Tipo y categoría al que pertenece conforme al capítulo 5 de esta NOM; c) Marca comercial registrada en México;	II. Tipo y categoría al que pertenece conforme al capítulo 5 de la NOM-070-SCFI-1994. III. Marca comercial registrada en México
--	--

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa de *Ley de Fomento a la Producción de Mezcal del Estado de Durango* presentada por el C. Eduardo Solís Nogueira integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL POR LA QUE SE DESECHAN LAS INICIATIVAS: LA PRIMERA PRESENTADA POR EL ENTONCES DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; LA SEGUNDA PRESENTADA POR LOS ENTONCES DIPUTADOS JUAN QUIÑONES RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas: la primera presentada por el entonces **Diputado Rosauro Meza Sifuentes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Durango**; la segunda presentada por los entonces diputados **Juan Quiñones Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, que contiene **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio de los Municipios del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos *93 fracción I, 131, 176, 177, 178, 180, 181, 182 y 211 fracción III* de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen de Acuerdo, que encuentra sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- **Una vez analizada las iniciativas aludidas en el proemio del presente, encontramos que las misma tiene como finalidad incorporar en el marco legal de la Entidad, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Durango y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio de los Municipios del Estado de Durango, las cuales tienen como objeto regular las relaciones de trabajo entre los ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango y sus trabajadores con base en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal.**

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Esta comisión coincide con los promoventes de las mismas en el sentido de que el Poder Legislativo es quien debe dar cumplimiento al mandado previsto en el artículo 115 fracción VIII párrafo segundo, " mismo que establece "que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, y sus disposiciones reglamentarias".

TERCERO.- Sin embargo, del análisis realizado por esta dictaminadora, se infiere que ambos ordenamientos legales propuestos en su capítulos denominados "De la Organización" han quedado rebasados en cuanto a la forma de integración y funcionamiento de dicho Tribunal, aunado a que las bases establecidas para el desarrollo del procedimiento laboral previsto en una y otra iniciativa no son acordes a las nuevas dinámicas del procedimiento laboral burocrático, debido a la necesidad que tiene los municipios de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita, por lo que resulta inviable su dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan no resultan procedentes, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se dejan sin efecto las siguientes iniciativas: la primera presentada por el entonces **Diputado Rosauro Meza Sifuentes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Durango**; la segunda presentada por los entonces diputados **Juan Quiñones Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, que contiene **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio de los Municipios del Estado de Durango**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo de los presentes expedientes como totalmente concluido.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA

SECRETARIO

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Turismo y Cinematografía**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por la **C. Diputada Marisol Peña Rodríguez** la cual contiene la **adición y reforma de diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado** por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción X, 129, 176, 177, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2017, la C. Diputada Marisol Peña Rodríguez presentó la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado misma que fue turnada a este órgano dictaminador para los efectos legales atinentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el Programa Sectorial de Turismo 2013-2018 se reconoce que:

El turismo es una actividad económica sumamente dinámica, capaz de mantener un ritmo de crecimiento favorable a pesar de que se puedan presentar condiciones adversas en el entorno nacional o internacional. La actividad turística tiene una ventaja propia del sector terciario, ya que genera un impacto económico más acelerado en comparación con otras ramas productivas.

Ahora bien la Organización Mundial de Turismo define al Turismo Accesible como:

... la adecuación de los entornos, productos y servicios turísticos de modo que permitan el acceso, uso y disfrute a todos los usuarios, bajo los principios del Diseño Universal.

También señalando que:

Es una forma de turismo que implica un proceso de colaboración entre los interesados para permitir a las personas con necesidades especiales de acceso (en distintas dimensiones, entre ellas las de movilidad, visión, audición y cognición) funcionar independientemente, con igualdad y dignidad, gracias a una oferta de productos, servicios y entornos de turismo diseñados de manera universal.

La iniciativa de la Diputada Peña Rodríguez se inscribe en los alcances de la definición de Turismo Accesible dada por la Organización Mundial de Turismo, ya que en resumen, la iniciativa propone que:

- 1. La Secretaría de Turismo cuente con personal preparado para atender a turistas con discapacidad.*
- 2. Las adecuaciones a inmuebles y servicios turísticos en materia de accesibilidad, no sean una justificación para incrementar tarifas.*
- 3. Los prestadores de servicios turísticos deben estar habilitados para atender a personas discapacitadas, en caso de que se presente una situación de emergencia.*
- 4. Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad, así como los proveedores de asistencia médica especializada.*

SEGUNDO.- Este órgano dictaminador coincide con la iniciativa propuesta por la Diputada Marisol Peña Rodríguez, considerando el fomento al turismo como una prioridad en la actividad legislativa, y mas aun cuando se trata de atención a las personas con discapacidad.

No sobra recordar que a partir de junio de 2011, nuestro país entró en una nueva dinámica de entendimiento de los derechos humanos, es decir, todas las autoridades debemos proteger, promover y asegurar estos derechos mas aun tratándose de personas con discapacidad.

Para efectos de dictaminación conviene tener en cuenta las recomendaciones que hace la Organización Mundial de Turismo en el documento multicitado, lo cual nos permitirá dar cuenta que la iniciativa se apega a las mismas, se citan:

1er principio. Uso equitativo. El diseño es útil y de fácil comercialización para personas con distintas capacidades.

2º principio. Flexibilidad en el uso El diseño puede adaptarse a una variedad de preferencias y capacidades individuales.

3er principio. Uso sencillo e intuitivo El uso del diseño es fácil de entender, independientemente de la experiencia, los conocimientos, las habilidades lingüísticas o el nivel de concentración del usuario.

4º principio. Información perceptible El diseño comunica al usuario la información necesaria de manera eficaz, sin importar las condiciones ambientales o las capacidades sensoriales del usuario.

5º principio. Tolerancia al error El diseño reduce al mínimo los peligros y consecuencias adversas de acciones accidentales o involuntarias.

6º principio. Bajo esfuerzo físico El diseño puede ser utilizado eficiente y cómodamente y con un mínimo de fatiga física.

7º principio. Tamaño y espacio apropiados para la aproximación y el uso El tamaño y el espacio son los apropiados para la aproximación, alcance, manipulación y uso, sin importar el tamaño, la postura o la movilidad del usuario.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, sometemos a la consideración del Pleno de la LXVII Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 14, 15y 65 todos de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como siguen:

Artículo 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá:

I.- Contar con personal preparado para atender a personas con discapacidad, que conozca los diversos medios especiales de comunicación con ellas;

II. En el material impreso y digital donde promueva la actividad turística, incluirá información sobre los servicios e instalaciones accesibles, incorporando los símbolos internacionales de la materia;

III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad; y

IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad, así como los proveedores de asistencia médica especializada.

Artículo 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas.

Artículo 65.-----

I a VIII.-----

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad en casos de evacuación o situaciones de emergencia;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA:

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

ÚNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EXHORTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A ATENDER DE MANERA PRONTA Y EFECTIVA EL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN EN LAS COMUNIDADES DE CANDELARIA DEL ALTO, MESA DE LOS LOBOS, LLANO GRANDE, PUERTA DEL ÁGUILA, SAN ANTONIO DE PADUA, LAS ROSAS, MESA DE LAS JOYAS, MESA DE LAS VACAS, LA GUACAMAYITA, SANTA MARÍA MAGDALENA DE TAXICARINGA, LAS TREMENTINAS, CHRACO VERDE, MACHO PARADO, SANTIAGO TENERACA, SAN MIGUEL DE LAS MESAS, PINO ENTERRADO, MESA DE LA TORRECILLA, LAGUNA DEL BURRO, LAS AVISPAS, PINITOS ALTOS, LOS JABONES, MESA DE LAS MILPAS, LOS TEJONES, COFRADÍA, LA COFRADÍA, MESA DE LAS CRUCES, LAS RAMADAS, SAN JOSÉ DEL LLANO, MESA DE PLATANITOS, PLATANITOS, RINCÓN TRONCONES, CHICHOTA, CANOITAS, JOYAS DEL GUAMICHIL, YONORA, SAN MIGUEL DE LAS ESPINAS, BAJIO DE MILPILLAS, AGUILILLAS EL VENADO, LA CAMPANA, LAS CRUCES, TODAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DIABETES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

UNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD ESTATAL CON EL OBJETO DE QUE REDOBLÉN LA VIGILANCIA EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS, CON EL OBJETO DE ERRADICAR POR COMPLETO LA VENTA DE ALIMENTOS CON ALTO CONTENIDO CALÓRICO, ASÍ COMO LAS BEBIDAS AZUCARADAS.

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CONVENIO FADER Y CIPOL”,
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y
RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ.**

UNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, ACUERDA CELEBRAR CONVENIOS CON LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, CON EL FIN DE QUE ALUMNOS DE DICHA INSTITUCIÓN PUEDAN PRESTAR EN ESTE CONGRESO SUS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SU SERVICIO SOCIAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EXTORSIONES”, PRESENTADO POR
LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UNIVERSIDAD”, PRESENTADO POR
LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.